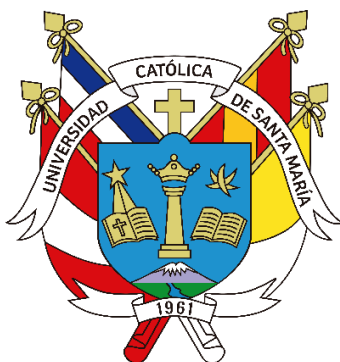


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Criterios de valoración en el daño moral en acusaciones por feminicidio de las
Fiscalías Especializadas en violencia contra la Mujer del cercado de Arequipa
– 2022**

Tesis presentada por la Bachiller:

Barrientos Choque, Alejandra Guadalupe
ORCID: 0009-0002-1334-2969

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo
ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 01 de Julio del 2024

Dictamen: 009774-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 009774, presentado por:

2018400022 - BARRIENTOS CHOQUE ALEJANDRA GUADALUPE

Titulado:

CRITERIOS DE VALORACIÓN EN EL DAÑO MORAL EN ACUSACIONES POR FEMINICIDIO DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL CERCADO DE AREQUIPA - 2022

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



Criterios de valoración en el daño moral en acusaciones por feminicidio de las Fiscalías Especializadas en violencia contra la Mujer del cercado de Arequipa - 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

7 %	7 %	2 %	3 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.oas.org Fuente de Internet	3 %
2	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	2 %
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1 %
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

DEDICATORIA

A Dios, por todo lo que preparado para mí.

A mi papá y mamá, por su apoyo y tenacidad decidí tener éxito, con esa promesa me convertí en la hija que soy. Mamá, papá, ¡los amo!

A mi mamá Kathy al igual que mis estrellas por ser mi cielo estrellado.

Para ellos, todo mi esfuerzo y mis logros.



AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi salvación y fortaleza para seguir adelante.

Papá, mamá, ahora pueden confiar en su hija, pueden sonreír; mamá, papá pueden apoyarse en mí, siempre estaré a su lado.

A mi familia a quienes amo incondicionalmente, por su apoyo y comprensión, por motivarme y aconsejarme; mi mayor agradecimiento a todos. Y de manera especial a mi tía Priscilla Barrientos Tejada, contigo fue tan fácil empezar a brillar.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Dra. Jessi, por su tiempo y apoyo en mi aprendizaje profesional, valoro sus palabras de aliento reviviendo mi interés en terminar la tesis.

Tantas gracias a mi gran amigo Dr. Giancarlo Bejarano Coropuna, al Dr. Percy Soncco Mendoza y a la Dra. Christhy Montoya Sudario por guiarme y apoyarme en la realización de este trabajo de investigación.

A nuestra estimada, Dunia Lirian Rosas Lazo, por personificar la figura materna para los estudiantes de Derecho, por cuidarnos, guiarnos y salvaguardar nuestros intereses.

A mi docente y asesor Dr. Pedro Adolfo Fernández Paredes por su paciencia, consejos y guía a lo largo de la carrera y por poder contar con su asesoramiento. Siempre recordaré sus consejos y bendición, estaré siempre honrada y agradecida.

EPÍGRAFE:

“Tal vez sea la propia simplicidad del asunto lo que nos conduce al error”.

(Allan Poe, s.f.)



RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo investigar y sistematizar los argumentos con el que el titular del ejercicio de la pretensión resarcitoria—el Ministerio Público o el actor civil—justifican los montos pretendidos como indemnización del daño moral, derivados del delito de feminicidio. Para llevar a cabo esta tarea, se utilizó el método cualitativo consistente en el análisis de requerimientos de acusación y solicitudes de constitución como actor civil, los cuales fueron relevantes a partir del pronunciamiento respecto de la reparación civil y seleccionados para este trabajo, para luego pasar a una etapa de análisis lógico-jurídico que, finalmente, permitió agrupar y describir los criterios para fijar la reparación del daño moral. Como resultado de la investigación, se encontró un ámbito discrecional con el que el titular del ejercicio de la pretensión resarcitoria cuantifica montos imprecisos sin sustentar las razones ni aporta prueba idónea en la mayoría de casos y se pudo establecer que existen mismas líneas argumentativas empleadas del Centro de Emergencia Mujer como actor civil, sin perjuicio de que no se encontró justificación de los montos pecuniarios pretendidos, y en este último punto se centra en una de las principales conclusiones de esta investigación, la que consiste en que los titulares del ejercicio de la pretensión resarcitoria al no justificar el *quantum* que fijan por concepto de reparación civil esta no es satisfecha y, por ende, las víctimas no acceden a una reparación integral, afectando su derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Ello responde a la falta de criterios de fundamentación y valoración del daño irrogado.

Palabras claves: feminicidio; pretensión resarcitoria del daño moral; reparación integral

ABSTRACT

The objective of this work is to investigate and systematize the arguments with which the holder of the exercise of the compensation claim—the Public Prosecutor's Office or the civil actor—justifies the amounts claimed as compensation for moral damage, derived from the crime of femicide. To accomplish this task, a qualitative approach was used, consisting of an analysis of the impeachment request and requirements for inclusion of civil actors that were relevant to the award of civil compensation and selected for this work, followed by a scenario analysis Logical - Legal analysis that ultimately allows the grouping and description of criteria to establish compensation for emotional distress. The findings found that holders exercising compensation claims had quantified imprecise amounts without supporting justification or were largely unproven, and the same argument could be established used by the Women Emergency Center like the civil actor, but without prejudice to the fact that the amount of money requested is unjustified, the last point focuses on one of the main conclusions of this investigation, which is that the holders of the claim for compensation don't have justifiable reasons for the granting of civil compensation, this isn't satisfied and, therefore, the victim cannot receive comprehensive reparation, affecting their right to effective jurisdictional protection. This is due to the lack of standards to substantiate and evaluate the damages caused.

Key words: femicide; compensation claim for moral damage; comprehensive reparation

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
EPÍGRAFE:	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1 Descripción del problema	13
1.2 Objetivos.....	15
1.2.1 <i>Objetivo general</i>	15
1.2.2 <i>Objetivo específico</i>	15
1.3 Hipotesis	15
CAPÍTULO II	16
2. MARCO TEÓRICO	16
2.1 Estado del arte.....	16
2.2 Criterios de valoración de la reparación civil del daño moral	20
2.2.1 Los criterios de valoración y cuantificación del daño moral	20
2.2.1.1 El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116.....	21
2.2.1.2 Casación N° 9821, 2014/Lima.....	21
2.2.1.3 Casación N° 1895-2018/Lima sur	21
2.2.1.4 Artículo 1322 del Código Civil	22
2.2.1.5 Artículo 1984 del Código Civil	22
2.2.1.6 Artículo 1985 del Código Civil	23
2.3 La Pretensión Resarcitoria en nuestro Proceso Penal	23
2.3.1 NOCIONES GENERALES	23
2.3.1.1 Concepto de la pretensión resarcitoria.....	23
2.3.1.2 Naturaleza jurídica de la pretensión resarcitoria.....	24
2.3.1.3 Fundamento de la pretensión resarcitoria	24
2.3.1.4 Contenido de la pretensión resarcitoria	25
2.3.1.5 La motivación de la pretensión resarcitoria en acusaciones fiscales	25
2.3.1.6 La pretensión resarcitoria y el debido proceso	28
2.3.2 DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA..	29
2.3.2.1 Elementos de responsabilidad extracontractual.....	30
2.3.2.2 El resarcimiento del daño	31
2.3.2.2.1 Daño emergente	31
2.3.2.2.2 Lucro cesante	31
2.3.2.2.3 Daño moral	31
2.3.2.2.4 Daño a la persona.....	34
2.3.3 VICTIMOLOGÍA DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA.....	35

2.3.3.1	Definición	35
2.3.3.2	La víctima y la dignidad humana.....	35
2.3.3.3	La atención asistencial y económica de la víctima	36
2.4	Feminicidio	36
2.4.1	TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO	36
2.4.1.1	Identificación de las razones de género en la investigación	39
2.4.2	DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN FISCAL.....	40
2.4.3	LOS EFECTOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO	41
2.4.3.1	Efectos psicológicos	42
2.4.3.2	Efectos en el proyecto de vida.....	42
2.5	La Responsabilidad en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	43
2.5.1	La Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	44
2.5.2	La obligación de reparar como consecuencia de la responsabilidad por violación a los derechos humanos.....	45
2.5.3	Medidas de reparación por violación a los derechos humanos	46
2.5.3.1	Estándares del sistema internacional sobre el deber de reparar	46
2.5.3.2	Bases conceptuales de las reparaciones	48
2.5.3.2.1	Medidas de restitución:	50
2.5.3.2.2	Medidas de indemnización:	50
2.5.3.2.3	Medidas de rehabilitación:	51
2.5.3.2.4	Medidas de satisfacción o simbólicas:	51
2.5.3.2.5	Garantías de no repetición	52
2.5.3.3	El deber de reparar en el marco del sistema interamericano	52
2.5.3.3.1	Daños de carácter inmaterial.....	54
2.5.3.3.2	Daños de carácter material.....	55
2.5.3.4	Reparar la violencia de género	58
2.6	Destinatarios de las Reparaciones	60
2.7	Alcances de la reparación integral del feminicidio en el modelo MESECVI	61
2.8	Marco Legal.....	64
CAPÍTULO III	67	67
3. MARCO METODOLÓGICO	67	67
3.1 Enfoque.....	67	67
3.2 Nivel	67	67
3.3 Método	68	68
3.4 Población y muestra.....	69	69
3.5 Técnicas	70	70
3.6 Instrumentos	70	70

CAPÍTULO IV	71
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	71
4.1 NOTAS INTRODUCTORIAS	71
4.2 RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN DEL TITULAR DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA EN LA VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL	73
4.2.1 Requerimiento de Acusación con pronunciamiento sobre reparación civil	73
4.2.1.1 CARPETA FISCAL: 511-2020-2729	73
4.2.1.2 CARPETA FISCAL: 510-2022-2212	76
4.2.2 Solicitud de Actor Civil	80
4.2.2.1 EXPEDIENTE: 00019-2022-0-0415-JR-PE-04	80
4.2.2.2 EXPEDIENTE: 10366-2022-0-0401-JR-PE-07	84
4.2.2.3 EXPEDIENTE: 7756-2022-0-0401-JR-PE-07	90
4.2.2.4 EXPEDIENTE: 02510-2020-0-0401-JR-PE-01	92
4.3 DISCUSIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL TITULAR DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA EN LA VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL	97
4.4 RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS	101
4.5 DISCUSIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	109
REFERENCIAS	111
ANEXOS	116
Anexo N° 1: Ficha de estudio de caso	116
Anexo N° 2: Guía de entrevista	134
Melissa Gaona Moscoso – GUÍA DE ENTREVISTA N° 01	134
Yajaida Huamán Escobar – GUÍA DE ENTREVISTA N° 02	138
Anexo N° 3: Proyecto de Ley	143

TABLA DE CUADROS

Tabla Nro. 01:.....	45
Tabla Nro. 02:.....	49
Tabla Nro. 03:.....	52
Tabla Nro. 04:.....	59
Tabla Nro. 05:.....	62
Tabla Nro. 06:.....	63
Tabla Nro. 07:.....	64

Abreviaturas usadas

Código civil	C.C.
Código penal	C.P.
Nuevo código penal procesal	N.C.P.P.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte I.D.H.
Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará	MESECVI
Casación	Cas.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Tribunal Constitucional	T.C.
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OHCHR

INTRODUCCIÓN

La muerte de mujeres en el marco de violencia, cortes con alambre de púas, asfixia mediante una almohada en presencia de sus menores hijos alcanzando a decir “papá suelta a mi mamá”; puñetazos, ser agredida sexualmente vía vaginal y anal produciendo desgarró en esta última, asfixia mecánica; maniatar manos y pies, asfixiar con almohada forrada en plástico, inocular veneno; clavar un cuchillo en el pecho y en diferentes partes del cuerpo; diez puñaladas, cuatro heridas cortantes y penetrantes efectuadas a la altura del abdomen provocando un shock hipovolémico, laceraciones, roturas vasculares abdominales múltiples y traumatismo abdominal severo abierto con perforación; heridas cortantes en el muslo izquierdo, en la cadera, varias heridas cortantes en la mano y varias heridas cortopunzantes en extremidades provocando dolor y sufrimiento; sujetas a frases “con quién hablas”, “échate a la cama y desvístete” insultos ofensivos por su condición tal, demuestran el total desprecio por la vida de la mujer, su actitud de minusvaloración, de dominio por considerarla de su propiedad.

A pesar de los esfuerzos del Estado por hacer frente al feminicidio desde la tipificación del delito de feminicidio y demás instrumentos para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, podemos decir que la garantía del derecho de resarcimiento del daño sufrido ha quedado en segundo plano.

Motivo por el cual, el presente trabajo se centra en establecer criterios de valoración de la reparación civil del daño moral, como garantía efectiva del derecho a la reparación integral con vocación transformadora para las víctimas de feminicidio, partiendo de la situación de las víctimas y la de sus familiares quienes sufren el impacto.

Por ello, se dedicará el primer capítulo, a establecer los fundamentos y parámetros de determinación del daño moral para fijar la pretensión resarcitoria. Asu vez, se abordará los alcances sobre la determinación del pago de la pretensión resarcitoria y la victimología como elemento primordial para efectivizar la reparación civil.

En el segundo capítulo, se indagará sobre el feminicidio, desde el tratamiento jurídico a nivel jurisprudencial, esto es, la identificación de los elementos que configuran el feminicidio. En el mismo capítulo, se desarrolla los efectos psicológicos y en el proyecto de vida, siendo relevante porque debemos comprender que el daño no sólo se genera a la víctima directa, sino que este daño trasciende a su familia, reflejándose en el sufrimiento por la pérdida de su ser querido.

El tercer capítulo, constituirá la investigación sobre la responsabilidad de los Estados Parte en sentencias de la Corte Interamericana ante la violación de derechos humanos, así como también se analizó los tipos de medidas de reparación integral, y, también se desarrolló el modelo de reparación en violencia de género, esto es, la medida transformadora. Siendo un capítulo de gran relevancia porque me permite corroborar mi posición necesitamos alejarnos de la compensación como indemnización y acercarnos a reparaciones justas y efectivas según el daño sufrido a la víctima o a sus derechohabientes.

Por último, en el cuarto capítulo se analizará los resultados y discusión del estudio de casos a través del análisis de dos requerimientos de acusación y cuatro solicitudes de actor civil, sumada el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia de estos procesos; acompañada de dos entrevistas realizadas a las mismas fiscales especializadas en violencia contra la mujer, las cuales serán útiles para verificar los objetivos de la presente investigación. Por consiguiente, analizaremos la problemática argumentativa al momento de fijar el *quantum* de la reparación civil, conoceremos el reto de la motivación y cuantificación del daño inmaterial frente a la discrecionalidad del fiscal y del actor civil.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La cuantificación del daño moral es uno de los tantos preceptos del Derecho que no puede ser determinado de forma clara y objetiva. Por lo mismo, su valoración y cuantificación dentro del proceso penal resulta muchas veces reprobable ante los ojos de los agraviados no sintiendo que su derecho se haya debidamente tutelado. Esta es una situación de inevitable análisis, puesto que, como abogados buscamos dar sentido a los hechos y al contenido de la norma, esto es la interpretación, y la utilización de estos criterios de interpretación produce la existencia de alternativas distintas de solución para un mismo problema, la cuantificación del daño moral, dependiendo de la carga probatoria de los hechos que se sustentan. A fin de completar la idea es pertinente señalar el razonamiento y la argumentación del titular de la acción resarcitoria y el de los jueces, estableciendo que el titular de la acción resarcitoria va a sustentar y defender su posición y consecuentemente el juez optara por aquel argumento que le cause convicción a fin de darle una solución. En tal sentido, gran parte de la solución de la controversia va a estar orientada a argumentar y probar, siendo la finalidad crear convicción al juzgador la existencia, valoración y cuantificación del daño moral.

A lo largo de todo este tiempo, tanto abogados, fiscales y jueces penales no se han puesto de acuerdo sobre la determinación de la reparación civil en el daño moral en casi 40 años de aplicación del Código Civil, y es que hasta el día de hoy mantenemos la incertidumbre en establecer parámetros de cómo se puede resolver la cuantificación de la indemnización del daño moral.

Hay que hacer notar, que el artículo 1984 del Código Civil sólo se limita a señalar que el agente del delito debe indemnizar conforme a la magnitud y el menoscabo que se produjo a la víctima o a su familia. Después de todo, vemos que estos indicadores, no son susceptibles de ser reparados efectivamente, ya que tiene un carácter subjetivo y es abstracto; por tanto, no es medible en dinero, sino que están vinculados a elementos extrapatrimoniales, tales como el sufrimiento y frustración, sentimientos que el titular de la acción y el juzgador debe valorar. No obstante, no existen parámetros y/o pautas determinadas que pueda emplear el titular de la acción y el juzgador, entonces, al ser una pretensión abstracta conlleva a un claro problema a nivel procesal, ello porque no existe un criterio objetivo que pueda permitir proyectar un *quantum* que corresponda.

Salcedo (2020), refiere que en los procesos penales existen problemas en cuanto a los criterios para la determinación de la reparación civil, porque existe vacío legal dado que los operadores jurídicos no cuentan con reglas claras ni precisas para fijar el *quantum*, ello se ve reflejado en las sentencias por feminicidio en donde se fijan montos exiguos por reparación civil hasta S/ 25 000.00 y tentativa de feminicidio hasta S/ 1000.00. Si bien a nivel jurisprudencial se ha pretendido solucionar esta dificultad; sin embargo, no se lo hizo de la manera correcta, pues el problema persiste, al no poder valorar ni probar el daño moral, por lo que se recurre a fijarlo bajo el principio de equidad al amparo de la discrecionalidad del juzgador. De ahí que, al momento de peticionar la indemnización por el daño moral, no se justifique cómo se llega a determinado valor económico, sino que únicamente se limitan a variantes como la situación económica del agente del daño y la víctima, la edad, para finalmente cuantificar el daño moral en valoraciones aproximadas.

En efecto, el problema de fundamentar el *quantum* indemnizatorio del daño moral no sólo tiene un alcance a nivel del derecho sustancial, sino que, también, implica una serie de repercusiones a nivel procesal, debido a que, al no existir parámetros para fijar la cuantía del daño moral lo resuelven de acuerdo a su discrecionalidad dado que el parámetro legal establecido, es lo pretendido por el titular de la acción, tal es así que el titular de la acción resarcitoria en la pretensión resarcitoria no fundamenta de manera razonada su pedido; por lo que, ocurre lo mismo con el juzgador, pues solo resuelve otorgar la reparación civil materializada en determinado monto solicitado; y que, luego de emitida la sentencia ante los ojos de la agraviada y sus familiares es reprobable.

Siendo así, el problema de la arbitrariedad a nivel jurisdiccional se encuentra en la subjetividad de su aplicación, ello se ve reflejado de la revisión de las diferentes sentencias que ha producido el Poder Judicial, vamos a encontrar que, en la indemnización por muerte de una persona, se dan montos imprecisos que pueden variar entre los S/ 1,000.00 y los S/ 150,000.00. así dependiendo del Juzgado que haya resuelto, una lesión puede ser indemnizada con un monto mayor al de la muerte, añadiendo a la arbitrariedad el problema de la incertidumbre (Linares, 2012, p. 78).

En tal forma, es evidente la limitación de la medida reparativa existente y la necesidad de implementar los lineamientos para la reparación integral con vocación transformadora para los casos de feminicidios, pues con las actuales medidas reparatoras se corre el riesgo de devolver a la mujer y a sus familiares a las mismas condiciones que

dieron lugar a la violencia inicial. Así pues, esto implica la necesidad de alejarnos de reparación tradicional basada exclusivamente en compensaciones pecuniarias y pretender reparaciones que trasciendan de la realidad que las violenta y se genere una perspectiva de cambio en estilo de vida libre de violencia y por ende se garantice la no repetición de estos actos.

1.2 Objetivos

1.2.1 *Objetivo general*

Establecer los criterios que determinan la valoración de la reparación del daño moral en las acusaciones fiscales por el delito de feminicidio.

1.2.2 *Objetivo específico*

- Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son convenientes a la circunstancia específica del daño causado.
- Establecer si los criterios de valoración de la reparación del daño moral garantizan el derecho a la reparación integral.
- Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son debidamente motivados.

1.3 Hipotesis

Dado que las deficiencias en la motivación por falta de estándares o criterios interpretativos están generando una afectación al derecho de la víctima a recibir una adecuada reparación por la comisión del delito de feminicidio. **En consecuencia**, la inadecuada motivación limita la posibilidad de acceder a una adecuada reparación lo que afecta el derecho al debido proceso.

1.3.1 *Variable Independiente*

Criterios de valoración de la reparación del daño moral.

1.3.2 *Variable Dependiente*

En las acusaciones fiscales por el delito de feminicidio.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte

Antecedentes nacionales

En primer lugar, encontramos Salcedo Guevara (2020) en su artículo de investigación *Problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de feminicidio*, en la Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Nos hace reflexionar sobre las falencias recurrentes de las decisiones judiciales dado que, no satisfacen una justa reparación de las víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio debido a la falta de uniformidad de criterios judiciales sobre la fijación del *quantum* indemnizatorio; pues se fijan montos irrisorios y desproporcionados respecto a los daños causados debido a falta de parámetros objetivos que guíen al juez para establecer la cuantía indemnizatoria; asimismo, existen problemas en la carga de la prueba, en ese sentido, el Ministerio Público no acredita el daño con suficiente caudal probatorio.

En conclusión, tanto jueces como fiscales no tienen una idea clara del significado de la acción resarcitoria. De manera que, con este artículo me permitirá afirmar la importancia de la reparación civil, así como la necesidad de emplear criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la reparación civil y en consecuencia satisfacer una justa reparación a las víctimas.

En segundo lugar, tenemos la tesis de Amaya Lazo (2016) titulada *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida* de la Universidad de Piura. Donde el autor explica que la indemnización, debe fijarse prudencialmente con criterio de equidad sin constituir un enriquecimiento indebido. Ahora bien, el resarcimiento cumple, esencialmente, una función reparatoria, para el autor, está es posible en cuanto al daño patrimonial sin embargo el daño extrapatrimonial requerirá evaluación en torno al daño ocasionado a la víctima de manera razonable y proporcional. No obstante, cuando estamos frente a un daño irreparable el monto indemnizatorio deberá ser fijado bajo las reglas de la prudencia dado que no existe elemento de juicio que induzca al juzgador a fijarlo en modo preciso.

Del análisis e investigación del autor, considera que el monto de la reparación debe encontrarse en función al daño ocasionado con el delito y no con relación al ingreso económico del condenado; por tanto, la finalidad de la reparación civil es resarcir al

agraviado en el daño que le fue ocasionado más no castigar al imputado, por ello, se debe establecer un criterio uniforme para ello es necesario capacitar y concientizar a los operadores de justicia sobre su importancia. En ese sentido, con la presente investigación puedo proponer un concepto propio de la función y finalidad de la reparación civil cuando se sancionan delitos contra la vida, en este caso, el delito de feminicidio.

En tercer lugar, hallamos el artículo de investigación de Rojas (2020) titulado *Propuesta de cuantificación de la reparación civil en el delito de agresión contra la mujer* de la Revista de investigación de la Academia de la Magistratura. En este artículo es autor señala que, en el Perú, la reparación civil no está debidamente fundamentada y acreditada dado que su pedido por concepto es alto y por otro lado son montos ínfimos que no resarcen el daño. Por consiguiente, propone un baremo de cuantificación de la reparación civil tal como es utilizado por la jurisprudencia española en los delitos de tráfico rodado, con variables consistentes en la descripción de las secuelas que sufre la víctima y categorías que contienen parámetros de identificación para la cuantificación del daño de manera monetaria tomando como referencia la remuneración mínima vital. Por tanto, cuando existe violencia física o psicológica en un ilícito penal de agresión contra la mujer, resulta necesario en todos los casos que se recabe la pericia psicológica para identificar las variables que se proponen en la presente investigación.

De modo que, la presente investigación reafirma el vacío legal en cuanto a la determinación de la reparación civil, por tanto, su propuesta de aplicar los criterios aplicados en la legislación española resulta útiles y necesarios para la presente investigación por cuanto, en el caso de feminicidio y tentativa de femicidio a fin de tutelar a la víctima, así como a su familia en caso la víctima deje hijos o padres en la orfandad.

En cuarto lugar, se encuentra la tesis de Meza (2018) que lleva como título *Hacia una teoría de la prueba del daño moral en Perú por la Universidad Nacional de San Agustín*. El autor reflexiona sobre este tipo especial de daño y en consecuencia analiza el régimen probatorio del mismo; motivo por el cual, propone establecer bases de una teoría de prueba del daño moral no tomando en cuenta su cuantía. Así pues, se indemnizará siempre que se amerite, debidamente acreditados mediante prueba idónea tales como las periciales (informes médicos), declaraciones de la víctima y de testigos.

En quinto lugar, tenemos la tesis de Rosas (2021) con el título de *Pago de la reparación civil dl condenado con pena efectiva: propuesta para incentivar dicho pago*

de la Universidad San Martín de Porres. En este trabajo, el autor propone, el resarcimiento integral de la víctima a través de la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil.

Para lo cual, comienza reflexionando sobre el objeto de la justicia restaurativa y la justicia premial, el autor analiza el programa de promoción de “cárceles productivas”, regulado en específico el artículo 14 del Decreto Legislativo N°1343 promulgado por el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard en el año 2017, mediante el cual se asigna solamente el 20% para el abono de reparación civil, siendo el centro de su estudio y propuesta reformándolo del 20% al 40% salvaguardando el derecho al resarcimiento integral de la víctima.

Finalmente, encontré la tesis de Espinoza (2022) titulada *Criterios jurisprudenciales en el otorgamiento de la reparación civil a las víctimas indirectas del feminicidio en el Perú, 2020* por la Universidad Privada del Norte. En este trabajo de investigación, el autor determina la existencia de criterios jurisprudenciales para el otorgamiento de reparación civil en favor de las víctimas indirectas del delito de feminicidio. No obstante, el magistrado termina otorgando montos irrisorios y/o desproporcionados por concepto de reparación civil en lo que respecta al daño moral, al no utilizar criterios adecuados al fijar el monto como resarcitorio.

En consecuencia, una vez más se corrobora que en el Perú carecemos de criterios de cuantificación en la reparación civil, dado que, son determinados a criterio personal de los operadores jurídicos; siendo necesario la aplicación de un baremo indemnizatorio. De ahí que, la presente investigación va a contribuir en la seguridad jurídica de la víctima y su familia en cuanto a la justificación y motivación de la reparación civil.

Antecedentes internacionales

En primer lugar, encontramos el artículo de investigación de Rashida Manjoo (2017) que lleva título *Introducción: reflexiones sobre el concepto y la implementación de reparaciones transformadoras* en la Revista Internacional de Derechos Humanos. La autora relata la relación entre el activismo por la justicia en las violaciones de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y la noción de reparaciones transformadoras en crímenes de violencia de género a efectos de brindar a las víctimas de violencia de género una justa reparación.

En síntesis, la autora propone que los Estados, cumpliendo con su obligación de debida diligencia en crímenes de violencia de género, adopten Principios y Directrices de organismos internacionales, tales como la garantía de no repetición, aplicando un enfoque transformador en la reparación del daño, de tal manera que se consolida los avances de organismos internacionales sobre el derecho a una reparación adecuada y efectiva, siendo particularmente pertinente para la justicia de género, en un contexto de desigualdades.

En segundo lugar, tenemos la memoria realizada por Gálvez y Pereira (2019) con el título de *La reparación del daño en el delito de femicidio* por la Universidad Finis Terrae. El objetivo consiste en la propuesta de un sistema de reparación a las víctimas indirectas—hijos de las víctimas de feminicidio—abarcando el ámbito psicológico, económico y jurídico. Las autoras describen la escasa protección a las víctimas indirectas de feminicidio a nivel de Latinoamérica siendo el motivo de su trabajo de investigación.

Del análisis e investigación de las autoras, arriba a que, ante la débil regulación y consecuente desprotección de las víctimas indirectas, es necesario que el Estado asuma esta responsabilidad a través de políticas públicas, de manera que no se perpetue el daño.

En tercer lugar, hallamos el trabajo de investigación de Nanclares (2020) titulada *La satisfacción como forma de reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia* de la Universidad Externado de Colombia. En este trabajo de investigación la autora señala que, en Colombia, como cualquier Estado regula la reparación del daño, y ante la incidencia del resarcimiento del daño inmaterial, la autora propone incluir la “satisfacción” en el marco de la responsabilidad extracontractual. De allí, que proponga el contenido de esta y se establezca los criterios a emplear por el operador jurídico al momento de otorgarlo.

De modo que, la presente investigación reafirma la dificultad que existe en los operadores jurídicos al delimitar el daño inmaterial al enmendarlo de forma pecuniaria presentándose una absoluta indefensión. Bajo este contexto, la autora busca contribuir una forma de reparación—satisfacción—del daño en la tipología del daño inmaterial.

Finalmente, encontramos el trabajo de investigación de Peralta (2009) bajo el título de *El daño moral en la jurisprudencia penal* por la Universidad de Costa Rica. La autora describe que la posición de la jurisprudencia penal entorno al daño moral, existe ausencia de criterios que delimiten la labor del juzgador sobre cómo se establece la

existencia del daño moral y sobre la fijación del monto a resarcir, aunado al problema de la escasa formación de los jueces penales en la materia.

Del análisis e investigación del autor, concluye en que, la valoración judicial del daño moral—determinar la existencia del daño y fijar un *quantum* indemnizatorio—corresponde al juzgador, quien fundamenta conforme a las reglas de la sana crítica, y, ello de acuerdo con los suficientes elementos de convicción (de la existencia y magnitud del daño) acreditados por perjudicado.

2.2 Criterios de valoración de la reparación civil del daño moral

Como se puede intuir, los criterios son utilizados para determinar -calcular- la reparación civil, son principios, estándares y factores que emplean los operadores jurídicos para compensar el daño causado a la víctima. En consecuencia, estos criterios están diseñados para guiar la determinación del monto de compensación que debe recibir la víctima por el daño sufrido; en tanto, busca garantizar que la reparación sea adecuada.

Cuando se habla de valoración, se piensa principalmente en el proceso mediante el cual se determina y cuantifica el alcance del perjuicio sufrido por una persona como resultado de un hecho ilícito. La valoración del daño es crucial en el proceso penal para determinar el resarcimiento del hecho ilícito. Esa valoración se basa en evidencias presentadas por el titular de la acción resarcitoria y de la defensa del imputado; ello con el objetivo de proporcionar una compensación adecuada, que restaure en la medida de lo posible la situación previa al daño sufrido por la víctima.

Considerando estas premisas, los criterios de valoración de la reparación civil son los principios, estándares y factores específicos que los operadores jurídicos emplean para determinar el monto de la compensación económica que debe pagar el responsable de la víctima. En tal sentido, los criterios de valoración de la reparación civil proporcionan un marco a los operadores jurídicos; y son fundamentales para asegurar que la reparación civil sea justa y adecuada para compensar plenamente el derecho sufrido por la víctima.

2.2.1 Los criterios de valoración y cuantificación del daño moral

La evolución jurisprudencial respecto a esta cuestión, más que variar para dar una solución significativa a la problemática en relación a la valoración y cuantificación de la reparación civil del daño moral, no apreciamos cambios que conduzcan a establecer parámetros para garantizar la debida reparación el daño moral.

Para ello, partamos analizando los pronunciamientos más relevantes en cuanto a la valoración y cuantificación de la reparación civil del daño moral.

2.2.1.1 El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116

El VII Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, La Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 5-2011 (2011) desarrolla la constitución del actor civil, sus requisitos, oportunidad y forma de presentar el extremo civil en el proceso penal. Motivo por el cual es relevante anotar como se pretende valorar y cuantificar de manera adecuada la pretensión resarcitoria del daño irrogado, de manera tal que se deja como responsabilidad -obligación- del perjudicado del daño sustentar cómo fue afectado y de qué manera el daño sufrido puede ser compensado. Ello en razón a que la persona afectada, mejor que nadie conoce su situación y sabe cómo quiere ser reparado. No obstante, aparentemente este “criterio” si bien es formalmente correcto; sin embargo, aún mantiene la incertidumbre de tener un parámetro que contenga un abanico de derechos y que facilite la garantía al acceso a la reparación integral de la víctima.

2.2.1.2 Casación N° 9821, 2014/Lima

La Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Cas. N° 9821 (2016) establece la indemnización por daños y perjuicios. En esta Casación se aborda la cuantificación de la reparación civil en el daño moral, la cual debe basarse en principios de justicia y equidad. Se establece que su resarcimiento en su mayoría de veces es monetario -entendido como el único medio, e ideal para satisfacer a la víctima- por lo que debe ser proporcional a los daños sufridos. Enfatizando que la cuantificación debe ser sustentada con la valoración de pruebas verificables que respalden el padecimiento de la víctima, asegurando que la reparación sea razonable y congruente con las circunstancias del caso particular. Siendo así, se fijan como criterios principios de justicia, equidad y proporcionalidad, olvidando determinar parámetros que guíen la compensación acorde al tipo de daño sufrido.

2.2.1.3 Recurso de Nulidad N° 1895-2016 -Callao

La Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 1895 (2017) determina la cuantificación del monto de reparación civil como una justificación subjetiva, señala que la reparación civil se estima -esencialmente- teniendo en cuenta el grado de participación en el delito, su gravedad, participación entre otros; no obstante, el monto como elemento

referencial que se indica amerita un tarea de determinación objetiva, pues los montos que se citan deben estimarse referencialmente, pero sujetos a la prudencia, buen criterio y ponderación del juez. Por lo que se tiene como márgenes la trascendencia del hecho.

2.2.1.4 Casación N° 1895-2018/Lima sur

La Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Cas. N° 1895 (2016) determina los alcances de la reparación civil. Es de obligatorio estudio para el presente trabajo de investigación, por cuanto se debe anotar su contenido sobre la reparación civil, su motivación y congruencia. Siendo que se exige que la determinación del monto resarcitorio de manera fundamentada, estableciéndose la necesidad de considerar todos los elementos de prueba que sustenten los daños sufridos por la víctima; subrayándose la importancia de que el monto pedido sea proporcional y adecuado a la gravedad del perjuicio ocasionado. Se destaca, también, que la cuantificación de la reparación civil es una—competencia ponderadamente discrecional de los jueces—ello de acuerdo al parámetro que fijo el titular de la pretensión resarcitoria, enfatizando que no pueden ofrecer más de lo pedido con excepción a la vulneración del principio de proporcionalidad y la indebida fundamentación. En consecuencia, nuevamente vemos, que se carece de la fijación de criterios en cuanto a la valoración de la reparación del daño moral, pues se conoce como único parámetro o estándar el que fija la agraviada en proporción al daño sufrido. No obstante, cómo puede fijar cómo resarcir el daño sufrido sin conocer mecanismos de resarcimiento del daño además de la compensación económica, lo que en su mayoría de veces es una medida insuficiente para las víctimas.

Sin perjuicio de ello, es conveniente, citar los criterios generales que regula nuestro derecho sustantivo -el Código Civil- sobre la valoración del daño moral para la reparación civil, que se emplean en el proceso penal.

2.2.1.5 Artículo 1322 del Código Civil

De la lectura de este articulado se dispone que el daño moral es susceptible de resarcimiento. De manera tal que se reconoce este tipo de daño extrapatrimonial o daño inmaterial estableciéndose que ante la ocurrencia de este tipo de daño se debe resarcir los perjuicios ocasionados. (Código civil [C.C.], 1984, art. 1322)

2.2.1.6 Artículo 1984 del Código Civil

Manteniendo el estudio del daño moral y luego de establecerlo como un daño resarcible, se precisa como cuantificación del daño de tipo indemnizable. Determinándose como parámetro de indemnización -la magnitud y el daño producido- enfatizándose que los destinatarios son la víctima propiamente dicha o su familia (C.C., 1984, art. 1984).

2.2.1.7 Artículo 1985 del Código Civil

El artículo regula qué comprende como indemnización, siendo las consecuencias de generación del daño, estableciendo específicamente como tipos de daños indemnizados al lucro cesante, el daño a la persona y al daño moral. Así pues, se fija como reparación del daño moral -un monto indemnizatorio- que obviamente debe estar sujeto a los principios de proporcionalidad y equidad. (C.C., 1984, art. 1985)

2.3 La Pretensión Resarcitoria en nuestro Proceso Penal

2.3.1 NOCIONES GENERALES

Cuando determinado bien jurídico o un interés privado se ve afectado o dañado, surge de manera inmediata y simultánea, un derecho y una obligación. El derecho titular del bien de exigir al responsable del daño una pretensión resarcitoria, y la obligación del responsable del daño a reparar o compensar el interés del afectado. El titular de este derecho a la reparación puede ejercitarlo recurriendo directamente al agente del daño solicitando el cumplimiento de la obligación resarcitoria a su favor, si esta es satisfecha, se habrá hecho valer su pretensión resarcitoria desapareciendo el conflicto originado por el hecho dañoso. Contrariamente, de no satisfacer su pretensión resarcitoria directamente, tendrá expedito el derecho de recurrir ante el Poder Judicial y solicitar que se atribuya responsabilidad civil al agente del daño.

2.3.1.1 Concepto de la pretensión resarcitoria

Gálvez (2016) afirma que “como toda pretensión, la resarcitoria consiste en la petición fundada que se dirige al órgano jurisdiccional, frente a otra persona, a través de la cual se reclama la reparación del daño producido, en este caso, por la acción delictiva” (p. 298), por lo tanto, con su ejercicio se busca iniciar un proceso con el objeto de resarcir el daño irrogado como resultado de un delito.

En definitiva, la pretensión resarcitoria del daño es una institución importante del proceso, porque sin ella no se podría exigir la reparación o indemnización del daño irrogado y responsabilizar a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u

omisiones causó daño a otra persona por su acción delictiva, y en ese mismo momento se materializa el derecho del afectado a obtener una reparación debida.

2.3.1.2 Naturaleza jurídica de la pretensión resarcitoria

La conducta delictiva¹ origina consecuencias de orden penal -sanción del delito- y de orden civil -resarcimiento del daño- porque nuestro sistema jurídico no solo castiga al sujeto responsable del delito -mediante la pena- sino también lo obliga a resarcir en lo posible -el daño y los perjuicios causados- esto es, la llamada reparación civil.

En la línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente de Lambayeque, Cas. N° 1803 (2018, fundamento segundo) ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal, sino que su fundamento es el daño ocasionado y no el delito en estricto; pues, es resultado de la comisión del autor por el hecho punible que generó un daño resarcible a la persona agraviada.

Estando a lo esgrimido, se acepta lo señalado por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116 (2018, fundamento veinticuatro) determinando la naturaleza de la reparación civil en el proceso penal de la siguiente manera: “en el proceso penal se produce una acumulación heterogénea de acciones, tanto penal como civil, que se instan en sede penal en tanto y en cuanto se ha generado un daño a la víctima que debe repararse”. Así, nuestro ordenamiento jurídico hace referencia a los daños causados por el delito, pero sólo al daño y no al delito. En tal sentido, pretensión civil va a depender de la existencia de un daño al bien jurídico de la víctima causada por la conducta del imputado, independientemente de la configuración o no del delito.

2.3.1.3 Fundamento de la pretensión resarcitoria

Al respecto en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 (2006, párr. siete), establece lo que sigue:

El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede

¹ Entendida como la conducta de una persona que ha producido un efecto dañoso, calificado por nuestro ordenamiento como antijurídico.

identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de responsabilidad penal y civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

De lo anterior se debe comprender que el fundamento de la pretensión resarcitoria es lograr el resarcimiento del daño, pues, al lesionarse un bien jurídico se reclama la reparación del daño irrogado mediante la pretensión del particular.

2.3.1.4 Contenido de la pretensión resarcitoria

La pretensión resarcitoria se encuentra regulada en el Nuevo código procesal penal [N.C.P.P.] (2006, numeral 2 del artículo 11) prevé el ejercicio de la acción civil derivada del delito—correspondiendo al Ministerio Público y, especialmente al perjudicado por el delito—del mismo modo, en el artículo 93 del Código Penal establece el contenido de la reparación civil, comprendida por *la restitución del bien o, si es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios*. En ese sentido, constituye el pedido de resarcimiento -restablecimiento de la situación originaria y compensación económica- de los daños (patrimonial y extrapatrimonial) causados a favor del agraviado.

Amerita resaltar que en el ámbito penal respecto al supuesto especial de resarcimiento de los llamados daños extrapatrimoniales provenientes del delito—que son materia de investigación—dicha reparación es comprendida en la indemnización en tanto no se pretende borrar el perjuicio sino el objeto es compensar a la víctima mediante una prestación pecuniaria.

Aparentemente los operadores jurídicos estiman que, la reparación pecuniaria es la mejor forma de compensar este tipo de daño, porque crea para la víctima la posibilidad de reemplazar lo perdido de manera más adecuada. En contraposición a dicha postura, vemos que en la realidad tanto víctimas directas, víctimas indirectas y sobrevivientes ven insatisfechas sus necesidades; hecho que amerita la presente investigación.

2.3.1.5 La motivación de la pretensión resarcitoria en acusaciones fiscales

Tal como hemos venido sosteniendo, existe una falencia recurrente en la valoración del daño moral en las acusaciones fiscales por el delito de feminicidio, determinado fundamentalmente por la discrecionalidad de los operadores jurídicos, bajo

el margen del principio de congruencia y una valoración equitativa; ello ha traído como consecuencia natural, la vulneración a la debida motivación y a la seguridad jurídica.

Sobre el particular, el N.C.P.P. (2006, artículo 349) prescribe taxativamente que: “*la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá...los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio...”.* Lo mencionado en la ley procesal precitada es importante en tanto se establece una exigencia a los fiscales con la finalidad de salvaguardar la tutela efectiva de las partes.

La motivación tal como se ha establecido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional [T.C.], Exp. 00728-2008-PHC/TC (2008) también conocido como “Caso Giuliana Llamuja” se indica que se deben expresar las razones o justificaciones objetivas por las cuales toman una determinada decisión. De modo que todas las personas conocen por qué se resuelve de determinado modo y no de otro; ello también es indispensable para el cuestionamiento de los justiciables respecto de esta decisión.

Las razones o justificaciones que esgrime el operador jurídico en la motivación se conciben bajo la racionalidad y razonabilidad evitándose así rasgos improvisados o arbitrarios. De allí, que la motivación funcione como garantía de seguridad jurídica de toda persona.

Bajo esta premisa, la motivación de los operadores jurídicos debe contener argumentos sólidos, persuasivos e idóneos para generar convicción, alejándose de esgrimir ideas sin justificación. En tal sentido, el T.C., Exp. 00728-2008-PHC/TC (2008) lo desarrolla de siguiente manera:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (fundamento siete)

En el mismo fundamento de la sentencia precitada se precisa los supuestos para la ausencia de una debida motivación:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*: ocurre cuando el operador jurídico “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión o no se responde a las alegaciones de las partes, también cuando sólo se intenta

dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*: sucede cuando “existe incoherencia narrativa, presentada como un discurso confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”.
- c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas*: que ocurre cuando “las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta como garantía para validar las premisas de las que se parte”.
- d) *La motivación insuficiente*: se da cuando “la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*: esto es cuando “se incurre en desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal— incongruencia activa— así como el dejar incontestadas las pretensiones, o, el desviarla decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia— incongruencia omisiva— y; es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.
- f) *Motivaciones cualificadas*: ocurre cuando “se exige y es indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o como cuando, producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como la libertad. En estos casos la motivación opera como doble mandato, referido al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción”.

Ahora bien, la pretensión resarcitoria en la acusación fiscal, que es el caso que nos ocupa, obviamente tiene que ser admitida, procesada y resuelta en cumpliendo las exigencias de motivación anotadas². En efecto, no solo se debe justificar el tipo de daño sobre el que recae el reparo y la apreciación del *quantum* indemnizatorio, sino que también se debe amparar los componentes reparatorios y la forma en las que se acredita su existencia. Bajo ese mismo razonamiento, se afirma que “a nivel doctrinal se plantea que la motivación sobre daños debe cumplir con justificar y desarrollar tres aspectos: a) La identificación del daño; b) la prueba de los daños; y, c) la cuantificación de los daños”

En el derecho comparado, a nivel doctrinal y jurisprudencia, en palabras del mismo autor citado anteriormente, se ha elaborado una serie de criterios y pautas para evaluar el daño moral: “a) la gravedad del daño es más grave mientras más intensa sea la intervención del responsable en el hecho; b) la sensibilidad de la persona perjudicada³; y, c) el vínculo de parentesco o de convivencia, entre otros factores” (Castillo, 2001, como se citó en, Gálvez, 2016 p. 349). Ante el incremento de muertes violentas de mujeres, el (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], 2004) propone alcances para la reparación integral en el delito de feminicidio con vocación transformadora, construidas según las necesidades de este tipo penal.

Siendo así, resulta evidente que la valoración del daño moral constituye una necesidad del ordenamiento jurídico, precisamente porque su naturaleza es eminentemente subjetiva, resulta complejo su resarcimiento, en tanto no existe un bien capaz de repararlo, pero ello no significa que deban quedar sin resarcimiento ya que a la actualidad se han establecido criterios para lograr una adecuada reparación. Así, pues, estos criterios deben tenerse presente a fin de motivar sus decisiones en torno a la reparación del daño moral.

2.3.1.6 La pretensión resarcitoria y el debido proceso

² El TC ha establecido que las decisiones de las entidades públicas, tanto judiciales como no judiciales, deben estar debidamente fundamentadas. Esto implica que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver casos, deben explicar claramente las razones objetivas que sustentan sus decisiones. Es crucial que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, y que la justificación sea suficiente, aunque sea breve o concisa. Estas razones deben basarse no solo en el marco legal aplicable, sino también en los hechos debidamente probados durante la investigación del caso. (TC, Exp. N°04437-2012-PA/TC, 20112, fundamento quinto)

³ Según la doctrina italiana, ha sostenido que mientras mayor sea el nivel intelectual y moral de la víctima, mayor es el dolor.

Teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva tiene un atributo subjetivo a través del cual toda persona tiene acceso al sistema de justicia. Así, también, sobre el contenido de esta, se refiere que: “comprende una serie de derechos, como: instaurar derecho de acción, acceder a la justicia, a fin de solucionar sus conflictos. Una de sus expresiones es el derecho al debido proceso, garantizándose el derecho a obtener resoluciones fundadas en derecho, pero especialmente a conocer las razones que estiman determinada pretensión alejadas de todo rasgo de arbitrariedad” (García Toma, 2008, como se citó en Liza, 2022).

Al respecto, es de advertirse que en la realidad en cuanto a la valoración del daño moral se ha evidenciado que la motivación de la acusación fiscal carece de sustento. En tal sentido se estaría restringiendo el derecho al debido proceso de la agraviada, máxime si a pesar de contar con criterios nacionales e internacionales no son empleados por los operadores jurídicos. Por todo ello, concluimos que se desdeña el interés de la víctima en la reparación del daño moral.

2.3.2 DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

En el orden procesal, en el VII Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, La Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 5-2011 (2011) se revela la falta de criterios para la fijar el pago de la reparación civil que se presenta en la realidad; se establece como “deber del perjudicado por el daño criminal sustentar como ha sido perjudicado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido” (párr. 13). Aunado a ello es de citar a la Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Cas. N° 1895-2018/Lima Sur (2021), recurso en cuyos fundamentos se analiza la cuantificación de la reparación civil como:

Competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público—no pudiéndose una reparación civil más allá de lo pedido por el titular de la acción (por principios de rogación y de congruencia). Empero, es posible hacerlo cuando se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsionen las bases que la fundamentan, así como cuando no se incorpore motivación correspondiente. (fundamento quinto)

De todo lo expuesto, se comprende que, la pretensión resarcitoria es de total responsabilidad del titular de la acción. La determinación de la reparación civil

(pretensión resarcitoria, obligación resarcitoria y resarcimiento) se ejerce conforme a la fórmula resarcitoria efectuada por los operadores jurídicos siguiendo una libre valoración a su criterio, pero sin desvincularse y conforme a los medios aportados por las partes.

De manera tal que, nuestra norma sustantiva, el Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y Código Civil, carece de disposiciones específicas que orienten a los operadores jurídicos en la determinación de criterios de determinación de las dimensiones cualitativa y cuantitativa de la indemnización del daño extrapatrimonial; sin embargo, es razonable considerar que ésta debe hacerse sobre la base de una valoración objetiva y del grado de la acción del injusto penal y, esencialmente a la naturaleza del daño.

De lo anterior, la estimación de un monto de pago por pretensión reparatoria exige necesariamente establecer al responsable del daño irrogado; por lo que, se analizará la existencia o no de la responsabilidad civil, recurriendo al desarrollo de sus elementos.

2.3.2.1 Elementos de responsabilidad extracontractual

La responsabilidad civil⁴ que se postula en el proceso penal es la responsabilidad civil extracontractual, se funda en cinco requisitos⁵; ello, porque para analizar si es posible de resarcimiento debe lograrse determinar: **i)** la existencia de un hecho ilícito, esto es, la existencia de daños y perjuicios; **ii)** la cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada establecidos a partir de los efectos producidos por el daño -se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños ocasionados; **iii)** la fundamentación de los hechos en función al dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal; **iv)** la relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado ; y, **v)** la persona imputable, puede ser el autor directo y el actor indirecto.

La valoración de estos elementos, así como su debida motivación, son relevantes toda vez que inciden en la determinación de la pretensión resarcitoria, ya que de su análisis se evalúa si se debe o no fijar reparación civil a favor del agraviado, independientemente de que no se haya emitido una sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el N.C.P.P. (2006, inciso 3 del artículo 12). De manera

⁴ Implica la atribución de la obligación a responder por un daño producido, el cual se concreta a través de la compensación al agraviado.

⁵ Véase la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 340-2019/Apurímac, 2019, fundamento segundo; y, la Casación N.º 20-2019-Cusco, 2019.

que puede imponerse el pago aun cuando se haya emitido sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, ya que el tipo penal no condiciona la existencia del daño.

2.3.2.2 El resarcimiento del daño

El daño es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia de una conducta ilícita no delictiva, ocasionando un daño indemnizable o resarcible al perjudicado. De manera tal que, una vez establecida la existencia del daño seguidamente se debe identificar el tipo de daño -*patrimoniales*: lucro cesante y daño emergente; y *extrapatrimoniales*: daño moral y daño a la persona- con arreglo a lo establecido en el C.C. (1984, arts. 1322; 1984 y 1985)

Delimitado el daño, es necesario precisar que, en la pretensión resarcitoria, la ley procesal exige que el afectado precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que se individualice el tipo y el alcance de los daños, conjuntamente se indica cuánto corresponde el pago por cada tipo de daño sufrido.

2.3.2.2.1 Daño emergente

La doctrina jurisprudencial lo comprende como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima derivado de la acción generadora del daño; por lo que se pretende—la restitución de la pérdida sufrida—lo que involucra: gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos o de rehabilitación; que concurren para el restablecimiento de la integridad física de la parte afectada.

2.3.2.2.2 Lucro cesante

La doctrina jurisprudencial lo entiende como las ganancias que una persona deja de percibir producto del daño ocasionado -ausencia de incremento de patrimonio- del cual se encuentra vinculado al bien económico que debió generarse en el transcurso normal de los acontecimientos. Así, entonces, es aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino.

2.3.2.2.3 Daño moral

La doctrina jurisprudencial lo entiende como la perturbación a los sentimientos de la víctima canalizados mediante sentimiento de angustia, tristeza, desánimo⁶, que producen un padecimiento emocional o psicológico por el delito. Es un daño *temporal*

⁶ Véase el Recurso de Nulidad N.º 1969-2016-Lima Norte, fundamento vigésimo sexto.

que afecta la psiquis de la agraviada. Así, también, reconocen la complejidad probatoria de este tipo de daño, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive fácil para otras personas simular sufrimientos sin que existan en realidad⁷.

Para Dutto (2006, p. 49), el daño moral es cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad o el ritmo normal de vida del damnificado y se manifiesta como alteración disvaliosa del bienestar psíquico de la persona, por una acción u omisión atribuible a otra.

En los orígenes de la reparación civil, vemos que en el Derecho romano no se complicaron por incorporar conceptos como -indemnización y daños abstractos- que llevan a incorporar dentro de ellas efectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la conducta del causante. Al respecto De Trazegnies (2016) señala que los romanos fieles a su espíritu concreto, agudos observadores de la realidad, comprendieron que la palabra daño—en su sentido jurídico de “daño reparable”—solo puede ser patrimonial, pues, es un requisito esencial del daño que implique una lesión patrimonial. (p. 93) En ese mismo sentido, la *lex Aquilia* concebía al daño como algo estrictamente concreta producido por un cuerpo a otro cuerpo, en tanto, un daño espiritual (que comprendía la afectación en sentimientos) no se concebía como resarcible por el Derecho. Y así (Pietro Bonafante, s.f. como se citó en De Trazegnies, 2016) quien es firme al señalar que “para los romanos el daño que no tiene valor económico, el así daño moral, no es tomado en cuenta como daño resarcible”. Sin embargo, no significa que, en el Derecho romano, el actual daño moral no fuera regulado, asimismo, refiere a que “el actual daño moral no era ignorado, sino que este tipo de lesión recibía una «satisfacción», pero no era incorporado a la idea de daño resarcible en el sentido de que «satisfacción» no era una reparación del daño sino una venganza. Por ello, le otorgaron acciones independientes que comprendía tanto lesiones físicas como morales (la aplicación de la ley del talión), desde una perspectiva no patrimonial. En realidad, la lesión extrapatrimonial estaba considerada más bien desde la perspectiva del delito; y la satisfacción pecuniaria era antes una pena privada que una reparación. (p. 94)

Respecto a la cuantificación del daño moral, el C.C. (1984, art. 1322) reconoce al daño moral como susceptible de resarcimiento y es indemnizado considerando su

⁷ Véase la Casación N.º 2084-2015-Lima, fundamento quinto en adelante.

magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia, además de existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido provisto en el C.C. (1984, arts. 1984 y 1985). En la doctrina jurisprudencial han establecido que el daño moral por su propia naturaleza -no cuantificable- no es posible establecerse un monto exacto, pues, sus efectos patrimoniales cumplen una función—aflictivo-consolatoria— por lo que se indemniza para mitigar los efectos del daño. Sin perjuicio de ello, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto⁸.

En tal entendido, la Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Cas. N° 9821 (2016) ha señalado que la evaluación del daño moral debe llevarse *“teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a los datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprehender, rechazando lo genérico o ficticio”* (fundamento 5.4); en cuanto a su valoración del monto resarcitorio conforme lo consagra el C.C. (1984, art. 1322) *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”* y consecuentemente para la determinación del monto resarcitorio la Corte Suprema de Justicia de la República, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Cas. N° 9821 (2016), ha señalado que para tener en cuenta el grado de padecimiento de la víctima *“puede ser establecido a través de la máxima de la experiencia, es decir, lo que la comunidad aceptaría como afectación; puede ser establecido a través del dato propio de la víctima, de su situación íntima, familiar, laboral y cualquier otro que forme parte de su circunstancia personal”*. (fundamento 5.5)

Evidentemente, el pensamiento romano de acoger como reparable sólo al daño material y la «satisfacción del deseo que al agresor le pase algo también o que sufra cuando menos en su patrimonio» para el daño moral perdura en el Derecho Civil moderno dado que se mantiene el carácter vindicativo en el daño moral, pues, al expresar el daño moral en términos económicos (el sufrimiento de las víctimas y/o familiares directos, afectación de la vida personal de la agraviada -aspecto laboral y personal-; y, la pérdida de la vida de la agraviada), obviamente se pretende generar un menoscabo en el patrimonio del acusado, pero con la finalidad de que reflexione sobre el daño ejercido y

⁸ Véase el Recurso de Nulidad N.º 1487-2018-Lima Norte, fundamento 2.3.3.

sea empático con la víctima. Por lo que, debemos evolucionar en este razonamiento de venganza contra el agresor y buscar emplear otras medidas que satisfagan a la víctima.

En cuanto a la complejidad de la valoración del daño moral, surgen cuestiones como: ¿Cómo puede medirse cuánto vale en dinero el sufrimiento y la afectación de la víctima? sin que este hecho dañino se convierta en lucro cesante (la víctima no podrá trabajar y hacerse cargo de sus menores hijos). Pese a establecer un valor arbitrario al sentimiento, ¿acaso esta lesión a los sentimientos de la víctima o familiares directos podrá volver a su estado original -como función de la pretensión civil- por el hecho de recibir una suma de dinero? En esta línea, es que reafirmo mi posición de que la indemnización pecuniaria por daño moral no es la mejor medida para aliviar el dolor de la víctima y la de sus familiares, toda vez que ¿cómo mides la magnitud e intensidad de una emoción?

2.3.2.2.4 Daño a la persona

La doctrina jurisprudencial lo entiende como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida⁹. Específicamente, el daño al proyecto de vida es el daño más grave que se le puede causar a la víctima de modo tal que repercute radicalmente en su proyecto de vida, es decir, es aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice tal y como se proyectó, frustrándolo y obligándolo a cambiar su proyecto trazado.

La Corte Interamericana tiene dos casos emblemáticos en donde desarrolla esta figura, el caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1997) en este proceso diferencia el daño al “proyecto de vida” del lucro cesante y daño emergente en razón a que no es una afectación patrimonial como consecuencia del daño, sino que es la asociación a la *libertad* de realización personal, pues se afecta esta “*realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*” (1997, párr. 147-148). Por lo tanto, la Corte reconoce la magnitud de las consecuencias del daño -la frustración total o parcial de esta realización personal- no obstante, la corte se inhibe de fijar una reparación económica en tanto la jurisprudencia a la fecha no puede cuantificarla económicamente. Por otro lado, el caso Cantoral Benavides Vs. Perú (2001) considera que la -vía más idónea- para restablecer su proyecto de vida es que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores; y, en el párrafo 81 agrega la Corte que el

⁹ Véase la Casación N.º 9821-2014-Lima, fundamento 5.4.

Estado “realice un desagravio público reconociendo su responsabilidad en este caso con la finalidad de evitar nuevos hechos como los de este caso se repitan” (2001, párr. 80).

De lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en cuanto al -daño inmaterial- señalando que sus efectos nocivos no se pueden tasar monetariamente y es que no es posible repararlos con una cantidad de dinero y volverlo parte de la reparación integral, sino que esta compensación puede ser la realización de “actos públicos con efectos de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos, la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a estas violaciones y el compromiso de esfuerzos para que no vuelvan a ocurrir”. (Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2001, párr. 43)

En síntesis, la responsabilidad civil que se aplica en el ordenamiento peruano se rige según el tipo de daño, esto quiere decir, que si una persona sufre un daño dentro de su esfera jurídica patrimonial va a ser compensado con una indemnización por daño emergente y lucro cesante, si también se tiene un daño extrapatrimonial, merece la compensación con el pago por indemnización por concepto del daño moral y el daño a la persona conocido también como “el daño al proyecto de vida”, el cual debe ser reparado o indemnizado. En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, el derecho sustantivo peruano desarrolla como marco el supuesto de quien causa la muerte de una persona, debe resarcir el daño teniendo que considerar la naturaleza de los hechos, la magnitud y el menoscabo que se ha producido.

2.3.3 VICTIMOLOGÍA DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

2.3.3.1 Definición

Sosa Chacín (s.f., como se citó en Díaz Bazán, 2014, p. 254) define a la Victimología como una rama de la criminología que tiene por objeto el estudio de la víctima.

En efecto, la figura de la víctima se encuentra prevista en el N.C.P.P. (2006, art. 94), define a la víctima denominándolo como “agraviado” sosteniendo que agraviado es quien resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del delito. De lo que se colige que, la victimología es el estudio de la criminología que se ocupa del rol de las víctimas de un hecho punible.

2.3.3.2 La víctima y la dignidad humana

La dignidad de la persona humana es la base de los derechos fundamentales, pues así lo consagra la Constitución Política del Perú (1993, art. 1) “*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Por tanto, cual sea la acción que se realice con relación a la agraviada tiene que ser realizada en plena consonancia con el principio de la dignidad de la víctima.

2.3.3.3 La atención asistencial y económica de la víctima

Según Cuarezma Terám (1996), se destaca que la victimología ha subrayado la importancia de desarrollar y poner a prueba programas destinados a ayudar, reparar, compensar y tratar a las personas afectadas por el crimen.

En síntesis, la víctima en el proceso tiene un rol protagónico; por tal motivo no solo se le deben reconocer derechos económicos a título de *satisfacción*, pues también goza de la plena tutela de: **a)** el llamado -derecho a la verdad- que se materializa en conocer lo que en efecto ocurrió, **b)** la justicia, es decir, que no exista impunidad (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva) y **c)** reparación integral consagrada en la norma sustantiva y jurisprudencia.

2.4 Femicidio

2.4.1 TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

El delito de femicidio se encuentra regulado en el Código penal (1991, art. 108-B), en su redacción actual¹⁰, sanciona a quien

“... mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7.

¹⁰ El artículo 108-B, en su redacción actual regula “los contextos de violencia” debido a la modificatoria conforme al artículo 1 de la Ley N° 30819 (2018).

Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”

Entonces, el delito de feminicidio como delito autónomo, en su tipo base protege la vida humana -de la mujer- como **bien jurídico tutelado** por la sociedad y el Estado¹¹, así el X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, La Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 001-2016 (2017, fundamentos 38 y 39) señaló que *“la vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas”*; no obstante, también señaló que tiene una forma agravada, al tener un carácter pluriofensivo¹² porque protege otros bienes jurídicos como *“... si la conducta feminicida se realiza... presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas...”*.

En ese sentido, merece un especial reproche de parte del Estado, ya que, resulta contrario a derecho, matar a una mujer por el hecho de ser mujer, por «no cumplir» con los estándares de comportamiento¹³, así el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], Recomendación General N° 35 (2017) señaló que:

La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios por los que se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Obstaculizando el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención. (párr. 10)

¹¹ La Constitución Política del Perú (1993, art. 1) consagra que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

¹² El feminicidio no solo representa una amenaza para la vida humana, sino que también socava el objetivo de lograr una igualdad efectiva. Por eso, se considera como un crimen distinto al homicidio, debido a su impacto más grave en la lesión que causa.

¹³ Ligado a los patrones de discriminación, los estereotipos de género.

En ese orden de ideas, este ilícito penal es un delito especial propio, puesto que, solo el hombre (varón biológicamente) puede ejecutar la conducta descrita en el tipo penal, así lo ha señalado el X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, La Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 001-2016 (2017) al sostener que *“Solo los hombres pueden cometer este delito, persona adulta de sexo masculino. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad”* (fundamento 34), en tal sentido, lógicamente el sujeto pasivo de la acción sólo puede serlo una mujer.

En esa línea, el delito de feminicidio es doloso, pero no solo basta que el hombre -varón- le quite la vida a una mujer -sabiendo que lo es-, sino que, además, el tipo exige en su configuración que lo haga, precisamente, «por su condición de tal¹⁴», en ese sentido, también la Corte Suprema, en el mismo el X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, La Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 001-2016 (2017) se señaló que:

La conducta del hombre es feminicidio no sólo porque haya conocido los elementos del tipo objetivo -condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico-, sino que además haya dado muerte a la mujer «por su condición de tal». Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil—el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer—. (párr. 48)

Ahora bien, el hombre le quita la vida a una mujer por su condición de tal, cuando ella no cumple con los estereotipos o con la posición de subordinación, en ese extremo, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria de Puno, Recurso de Nulidad N° 851-2018 (2019), señaló que:

Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar

¹⁴ La expresión viene aplicada y regulada en el Reglamento de la Ley N° 30364, definiéndola como manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación.

una anterior. *b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón...corresponde a los jueces evaluar e identificar si en los casos que conocen se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer. (fundamentos 7.3 y 7.5)*

Así pues, el que comete feminicidio percibe que la mujer incumple o transgrede determinadas reglas –estereotipos de género- impuestas socialmente y que están prefijadas culturalmente. Entonces, “castiga” ese incumplimiento, acabando con la vida de la mujer, por su condición de tal. De allí que se valore como una expresión comprendida en el sistema de género sexista.

En síntesis, el feminicidio como problema social se conceptualiza como una forma de violencia basada en género. De manera que, para comprender el fenómeno del feminicidio en su plenitud, es necesario comprender la situación de discriminación estructural—identificadas como la imposición o quebrantamiento de un estereotipo de género de discriminación y subordinación hacia las mujeres—con la que viven.

2.4.1.1 Identificación de las razones de género en la investigación

Siguiendo la línea descriptiva del tipo penal, las razones de género son los elementos utilizados para advertir la violencia contra la mujer por su condición de tal.

Los feminicidios en su conducta deben constituir como elementos normativos del tipo determinados contextos, en ese extremo la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria de Lima Norte, Recurso de Nulidad N° 166-2021 (2021) señala que *“la violencia desencadenante de la muerte de la víctima no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el*

resultado fatal” (fundamento tercero de los fundamentos del Tribunal Supremo). De esta manera, a través del contexto de violencia contra la mujer el hombre demuestra su desprecio frecuente hacia la mujer castigando su incumplimiento al rol impuesto.

2.4.2 DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN FISCAL

En el marco de la función fiscal en la administración de justicia como defensores de la legalidad y como el titular de la acción penal deben procurar una eficaz protección. Por ello, a través del Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género (2023) se establecen directrices para las investigaciones sobre el delito de feminicidio:

- **Dirigir la investigación fiscal y médico forense desde un enfoque de género.** De esta forma se cumple con el deber de erradicar circunstancias asimétricas y de discriminación hacia las mujeres.
- **Realizar una investigación eficiente, continua, flexible y dinámica.** De manera que, es proactiva en el logro de sus objetivos.
- **Aplicar los estándares los estándares internacionales referidos a la debida diligencia,** estas son: el deber de prevención, de investigación y sanción, el deber de garantizar una reparación justa y eficaz. De la investigación, debe ser: de calidad, recaudo y protección de la prueba; y, participación efectiva de las víctimas y sus representantes.
- **Garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares**¹⁵, a través de acciones concretas como: participación activa en todos y en cada etapa de la investigación; asistencia legal gratuita; información clara, adecuada y pronta sobre las actuaciones realizadas; medidas de protección y seguridad necesarias; atención de soporte y acompañamiento emocional; respeto de su cultura y respeto a expresarse en su idioma de origen, tomar en cuenta su estado de vulnerabilidad (niño y adolescente, discapacidad, indígena, migrante, persona adulta mayor).
- **Respetar la dignidad de las víctimas evitando la revictimización de los agraviados directos e indirectos del delito.** Las investigaciones están

¹⁵ Se menciona lo contenido por la (Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, 2008), desde las características del delito de feminicidio. Estas directrices complementan los esfuerzos para brindar un tratamiento más efectivo a las víctimas y a sus familias en casos tan serios como los feminicidios.

referidas sólo a los hechos investigados, no sobre la vida privada de la víctima que no tengan relevancia; se tendrá expreso cuidado en garantizar la asistencia psicosocial y salvaguardia de los hijos de las víctimas.

- **Principio de igualdad y no discriminación.**
- **Principio de interés superior del Niño.** En todas las medidas que les conciernen la institución pública debe tener consideración este primordial interés superior del niño.
- **Principio de debida diligencia.** El Estado debe adoptar sin dilación todas las políticas orientas a prevenir, sancionar y erradicar todo violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia ante un hecho o amenaza de violencia deben disponer medidas en la ley y otras normas, a fin de atender efectivamente a la víctima.
- **Principio de sencillez y oralidad.** El proceso se desarrolla considerando el mínimo formalismo, favoreciendo que las víctimas confien en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerables.
- **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** El fiscal debe ponderar la proporcionalidad entre la afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adaptarse. Para ello, debe hacerse un juicio de razonabilidad según las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger de manera efectiva la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas debe adecuarse a las fases del ciclo de violencia y a las tipologías de violencia.

2.4.3 LOS EFECTOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO

En el desarrollo de este capítulo hemos podido comprender que el delito de feminicidio—pluriofensivo—no solo es la «manifestación más extrema de violencia del hombre hacia la mujer» sino que el impacto de esta violencia trasciende al proyecto de vida de sus familiares (hijos dependientes y/o padres dependientes) ocasionándoles dolores de por vida, traumas y, en el caso de los hijos, los deja en estado de orfandad al tener a su madre sin vida y a su padre tras las rejas, quienes sufren indirectamente por su ausencia lo que los expone a un estado de desprotección.

De allí, que la legislación peruana a través del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables et al., Decreto de Urgencia N° 005-2020 (2020) se establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, con la finalidad de apoyar a las víctimas, como efecto económico del delito de feminicidio. Para el acceso y poder ser beneficiarios deben cumplir con determinados requisitos; requisitos que, a mi consideración pueden recabarse de oficio y no solicitando que sea de parte ya que se estaría generando una victimización secundaria innecesaria.

2.4.3.1 Efectos psicológicos

La vulneración de derechos de los familiares sobrevivientes tras el impacto del delito de feminicidio Romero (2022) escribe sobre casos narrados por el colectivo “Familias Unidas por Justicia: Ni una asesinada más¹⁶” entre los casos que se narran, anote el caso de E.B.M., quien fuera golpeada salvajemente por su pareja, M.B., días después fallece a causa de la gravedad de sus heridas dejando en orfandad a dos menores hijos de siete y dieciséis años, la menor de dieciséis años percibe asistencia económica bimensual de S/ 600.00, está a cargo de su abuela materna y el menor de siete años se encuentra en un albergue de niños en donde recibe tratamiento psicológica ya que se empezó a comportar de manera violenta—amenazando de muerte a su abuela materna e intento matar a una de sus primas—pese a que recibían ambos menores terapias semanales. Afirman que muchas víctimas de feminicidio desconocen de la asistencia económica bimensual para hijos dependientes de las víctimas de feminicidio, pues es gracias al colectivo que toman conocimiento y pueden ser beneficiarios.

2.4.3.2 Efectos en el proyecto de vida

Continuando con el impacto del delito de feminicidio, dentro de los casos narrados por el colectivo citado, se manifiesta el caso de “Axel (19)”, quien perdió a su madre en su último año de secundaria, con 17 años y junto a sus tres hermanos menores calificó para ser beneficiario de la asistencia económica, ello porque la hermana mayor de su madre (actual responsable con tres hijas a su cargo) tomó conocimiento por medio de su abogado. Dentro de los informes que se emiten por el equipo del Programa Aurora se sugiere -extinguir- el beneficio de asistencia económica a Axel porque era mayor de edad y no estaba cursando estudios superiores debido a que si estaba cursando carrera

¹⁶ Colectivo a nivel nacional, conformado por familiares de las víctimas de feminicidio, quienes luchan por alcanzar justicia para las víctimas; así como brindar apoyo integral a sobrevivientes.

técnica, pero la dejo para matricularse a una academia premilitar para ser policía, momento que toma conocimiento que se le quita el beneficio de asistencia económica tuvo trabajos esporádicos a la par de empezar a beber por la pena de su situación. Tras las palabras de su tía, vuelve a matricularlo en la carrera técnica que cursaba a la espera de una nueva calificación de Axel.

Por este motivo, y en palabras de la Defensoría del Pueblo (2015, p. 196) “*es urgente contar con políticas públicas enfocadas en la recuperación de la salud integral de las y los menores de edad, a fin de evitar la repetición de estos patrones de violencia*”. En respuesta a ello, y desde la perspectiva procesal, es necesario potencializar las garantías de derechos de las víctimas y la de sus familiares mediante una participación, activa y efectiva, en la restitución de sus derechos vulnerados.

2.5 La Responsabilidad en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con el transcurso del tiempo el Derecho Internacional ha venido desarrollando una serie de innovaciones en materia de responsabilidad internacional del Estado parte, de manera específica en la reparación del daño inmaterial. De ahí que los Estados parte deban adoptar medidas de reparación que procuren una reparación plena y efectiva conforme las circunstancias del caso en concreto.

En efecto, en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado y enriquecido el derecho de resarcimiento de daños inmateriales a las víctimas y a sus familiares por violaciones a sus derechos humanos, entre las sentencias emblemáticas expedidas se encuentran el caso Loayza Tamayo Vs. Perú; Cantoral Benavides Vs. Perú; “Niños de la Calle”; “Gutiérrez Soler” y “Campo Algodonero”, sentencias en donde la Corte reconoce la existencia y consecuencias del daño al proyecto de vida como irreparable -no debiendo indemnizarse-después lo conceptualiza como una extensión del daño moral y considera que existe otra vía para resarcir este daño [el Estado asume estudios de la víctima] acompañado de tratamientos psicológicos, para luego englobarlo como *daños inmateriales* y reparar no sólo a la víctima sino también a sus familiares. Finalmente, se avanza de la reparación integral -reparar a la víctima en la medida de lo posible- a una, más sobresaliente, esta es, la vocación transformadora de la realidad que las violentó.

Es, por lo expuesto, que para los Estados responsables de la violación de derechos humanos resulta valiosa la evolución y adopción de criterios de la Corte IDH en

materia de reparaciones—sus pronunciamientos sobre la existencia de los daños inmateriales y su reparación integral con vocación transformadora—despliegan el establecimiento de criterios orientados a una reparación suficiente y adecuada además de garantizarse la tutela efectiva de derechos de las víctimas y la de sus familiares.

2.5.1 La Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [Convención de Belem do Pará] (1994) en su inciso b del artículo 7 regula lo concerniente a los deberes de los Estados señalando que es su deber “*actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, en su inciso g. regula también como deber del Estado “*establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces*”. Por su parte los incisos e. y f. del artículo 8 refiere que el Estado “*adopte progresivamente, medidas específicas y programas de rehabilitación y capacitación a la víctima, permitiéndole participar en plenitud a la vida pública, privada y social, como parte de la reparación*”.

En ese sentido, el Estado tiene entera responsabilidad por la comisión del delito de feminicidio, dado que, como órgano responsable de adoptar disposiciones para la prevención de la violencia contra la mujer, así como el establecer mecanismos de reparación del daño, ha optado por desentenderse y no efectivizar el acuerdo firmado.

Asdrúbal Aguiar (s.f., como se citó en Nash, 2009, p.13), quien sintetiza el principio de responsabilidad como efecto del nacimiento del deber de reparar frente a la actuación ilícita del Estado. Por lo que, los Estados están obligados a reparar la infracción de sus obligaciones internacionales, anotando que esta obligación se encuentra regulada en los tratados de derechos humanos en donde se compromete a protegerlos.

Así pues, queda claro que la responsabilidad estatal—es automática—ante falta de adopción de medidas adecuadas para la prevención de actos de violencia contra la mujer, pues en el caso que las autoridades tomen conocimiento, consistentes del riesgo de violencia, a pesar de ello investiga, enjuicia y sanciona al agente dañador, permiten la impunidad y así incitan la comisión de la violencia contra la mujer por razones de género. Tal actuar hace responsable al Estado de reparar el daño a las víctimas de modo que no

cumplió con ser diligente en la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

2.5.2 La obligación de reparar como consecuencia de la responsabilidad por violación a los derechos humanos

En esa misma línea, la Comisión de Derecho Internacional (2001) sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos estableció la responsabilidad internacional del Estado—cuando el hecho ilícito produce consecuencias—su artículo 31 señala que *“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado, este perjuicio comprende todo daño”*, en tanto los Estados deben cumplir de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente.

En cuanto a la reparación del perjuicio, es desarrollado en el mismo cuerpo en todo el capítulo II a partir del artículo 34 en adelante desarrolla los criterios de reparación, siendo: la restitución como el “restablecer la situación anterior a la comisión del hecho ilícito”; la compensación, la rehabilitación; y, la satisfacción¹⁷; por lo que se da la medida de satisfacción por el perjuicio causado en tanto y cuanto no pudo restituirse ni indemnizarse y garantías de no repetición. En esa misma línea, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR] (2005) desarrolla los *“Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones graves del derecho internacional humanitario”*, estableciendo criterios para reparar a las víctimas por violaciones manifiestas en el apartado IX denominado “Reparación de los daños sufridos”; en este apartado se incide en que se debe ofrecer *“un reparación adecuada, efectiva y rápida; así como proporcional al daño”*, con la finalidad de remediar las violaciones según la gravedad del daño sufrido; en que el Estado tiene que *“establecer programas nacionales de reparación y otra de asistencia a las víctimas cuando el responsable del daño no pueda o quiera cumplir con sus obligaciones”*, queda claro que el Estado es responsable de la víctima ante la ausencia del generador del daño a fin de que la víctima no quede en desprotección; es deber del Estado *“establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños”*, en efecto, es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de reparación para que no queden impunes; nuevamente, se recalca las formas de reparación

¹⁷ La satisfacción constituye un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar o una disculpa, sin humillación.

“restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, con la finalidad de resarcir el daño conforme a la circunstancia del caso lográndose una reparación plena y efectiva; se desarrolla que la restitución constituye “restablecimiento de la libertad, disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su residencia, la reintegración de empleo y la devolución de bienes”, la indemnización como perjuicios valorados económicamente tales como:

daño físico o mental; pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); lucro cesante; perjuicios morales; asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; la rehabilitación (incluye atención médica y psicológica); satisfacción¹⁸ (cuando sea pertinente); garantías de no repetición (educación de sectores de la sociedad y capacitación en funcionarios encargados de cumplir la ley).

Tal y como hemos venido señalando la reparación en el delito de feminicidio debe ser apreciada desde la óptica o necesidades de la víctima, repensando empáticamente des la perspectiva de la integridad de la víctima; esto supone que la medida de reparación que se solicite y ofrezca resarza adecuadamente a la persona afectada—la víctima y la de sus familiares—garantizándose la tutela efectiva de sus derechos, conocida como justicia.

2.5.3 Medidas de reparación por violación a los derechos humanos

Monroy (1986, como se citó en Nash, 2009, p. 37) precisa que “*la reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad del Estado*”. Así pues, atendiendo a tal naturaleza de dicha obligación—compensatoria sin ser punitiva—la reparación es sobre el perjuicio sufrido por el ilícito cometido.

Así, por tanto, para la Corte IDH la reparación constituye “*el restablecimiento de la víctima a su situación anterior al hecho ilícito*” ello implica anular las consecuencias del hecho dañoso mediante la restauración de su dignidad, corrigiendo las prácticas que perpetúan la discriminación y subordinación de la mujer garantizándose así los derechos conculcados.

2.5.3.1 Estándares del sistema internacional sobre el deber de reparar

¹⁸ Estas son acciones destinadas a prevenir la perpetuación de violaciones de derechos humanos, como la verificación y divulgación de hechos, la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas para su adecuada sepultura, la emisión de decisiones judiciales que restauren la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y sus allegados, la oferta de disculpas públicas reconociendo los hechos y asumiendo responsabilidades, la imposición de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, y la organización de conmemoraciones y homenajes en memoria de las víctimas.

El contenido y alcance de la obligación reparatoria se ha venido desarrollando de manera progresiva, de modo tal, que, en la actualidad el derecho de las víctimas no se limita a interponer un recurso de justicia, sino que de manera simultánea se tutela su derecho a obtener una reparación justa y eficaz. La base jurídica de este derecho se ha venido formalizando en instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El derecho a la justicia y a la garantía de reparación—adecuada a la forma de violencia por razones de género—se encuentra recogida en numerosos instrumentos y mecanismos del derecho internacional creados para ayudar a los Estados Parte a cumplir con sus obligaciones como guías prácticas para establecer estándares de reparación para remediar los actos de violencia contra la mujer; así como a las personas a ejercer sus derechos.

Dentro de los instrumentos de derechos humanos que convienen cambios en la vida contra la mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece que los Estados garanticen la efectiva protección judicial de derechos de la mujer, eliminando la discriminación contra la mujer en sus múltiples manifestaciones. En ese marco, la CEDAW, Recomendación General N° 35 (2017) reitera la responsabilidad de los Estados de proveer reparación a las víctimas de violencia por razones de género, también, incide en la obligación de los Estados para condenar la violencia contra la mujer aplicando planes nacionales encaminados a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; así como programas de concienciación y de rehabilitación orientados a asegurar la plena recuperación e incorporación a la vida social, laboral y familiar.

Por tal motivo, la legislación nacional debe establecer mecanismos para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres objeto de violencia y a sus supervivientes de estos casos, adoptando un resarcimiento justo y eficaz al daño padecido.

De igual manera y de forma extensiva se desarrollan diversas medidas resarcitorias para lograr garantizar la efectividad de la reparación, como recomendación a los Estados parte para que las apliquen en su derecho interno con prontitud y proporcionales a la gravedad del daño sufrido:

- Proporcionando reparaciones a las víctimas y a sus supervivientes (según el caso) mediante indemnizaciones pecuniarias; prestación de servicios

jurídicos, sociales y de salud (amplios y oportunos) para lograr una recuperación completa; satisfacción y garantías de no repetición.

- Establecer fondos específicos para reparaciones a las víctimas de violencia contra la mujer por razones de género¹⁹. Los Estados parte deben considerar aplicar sistemas de reparaciones administrativas a fin de evitar perjudicar el derecho de las víctimas y la de sus supervivientes a obtener reparaciones. Tales reparaciones deben tener vocación transformadora, dándose prioridad los deseos, dignidad e integridad de la víctima.

Así pues, del análisis de los estándares internacionales destacados podemos afirmar que es obligación del Estado reparar conforme al derecho de reparación de las víctimas debiendo acceder a recursos de resarcimiento, exigiendo reparaciones integrales por los daños sufridos. Se destaca el avance en la materia del Comité de la CEDAW estableciendo que el Estado parte tiene la obligación de asegurar la reparación a las víctimas a través de mecanismos de acceso a la justicia incluyendo al acceso a la justicia el derecho a una reparación integral. Es de anotar que este criterio es vinculante; no obstante Perú -como Estado parte- no desarrolla articulado referente en la legislación nacional, sin embargo, si se establece como base convencional.

La Corte IDH (2009) ha consagrado una serie de mecanismos garantistas para reparar el daño sufrido, estableciendo que *“la naturaleza y el monto compensatorio van a depender de las características de la violación de derechos y del daño ocasionado en los planos tanto materiales como inmateriales”*. La protección del derecho a la reparación de las víctimas no puede generar un enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima (o sucesores) sino que deben ser fijadas según las violaciones declaradas.

De lo anterior, los principios básicos internacionales establecen el acceso adecuado y efectivo al resarcimiento del daño mediante la reparación u otros medios de compensación justo y eficaz. De allí la recomendación de las diversas modalidades de reparación—medida de restitución, de satisfacción y de no repetición—pues no deben aplicarse de manera excluyente, sino que deben aplicarse de manera conjunta.

2.5.3.2 Bases conceptuales de las reparaciones

¹⁹ En palabras de Vera (2008) “el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación aún frente a la incapacidad material del perpetrador” (pp. 739-773). En Efecto, el Estado debe hacerlo a fin de garantizar la reparación integral y evitar una revictimización innecesaria.

La normativa internacional general que supone—la base y guía sobre el derecho de reparación efectiva de las víctimas de violencia contra la mujer por razones de género—está consagrado en el instrumento universal “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2005), en donde se establece la «reparación integral» encaminada a transformar el daño sufrido (sea físico o psicológico) mediante medidas de reparación que abarquen dimensiones materiales e inmateriales. Como vemos el concepto de relación integral trasciende los alcances del concepto de la reparación tradicional, misma que se encuentra limitada a una compensación económica, entonces, con la reparación integral se ha avanzado a una reparación más extensiva para reparar los daños sufridos.

Para empezar, en cuanto al derecho de las víctimas a disponer recursos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR] (2005) presta «asistencia» a los Estados a fin de que puedan aplicar las normas internacionales de derechos humanos a la que se suscribieron y a las personas a ejercer sus derechos, por lo que dentro de su marco de recursos contra violaciones de derechos humanos sobre derechos de la víctima establece tres componentes centrales: “(i) *El acceso igual y efectivo a la justicia*; (ii) *La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*; (iii) *El acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación*” (fundamento VII); los dos últimos vemos que no son cumplidos.

Los Principios y Directrices que referimos, identifican cinco categorías de reparación consagrando así el derecho a la reparación integral de la víctima, bajo las siguientes formas: *restitución*; *indemnización*; *rehabilitación*; *satisfacción* y *garantías de no repetición*²⁰. De allí que, es preciso enfatizar que estos mecanismos son complementarios y no son excluyentes entre sí, siendo así los operadores jurídicos deben analizar cada caso y evaluar qué tipo de medida es la adecuada, considerando la naturaleza y alcance de las violaciones, deseos y necesidades de las víctimas. Siendo así, a

²⁰ ACNUDH. Principios y directrices básicos (2005), párr. 18.

continuación, reseñaremos sintéticamente las diversas formas de reparación, así como sus mecanismos principales.

Tabla Nro. 01:

Elaborada por ONU Mujeres, MESECVI. *Categorías de las medidas de reparación integral*

TIPOS DE MEDIDAS	PRÓPOSITO
Medidas de restitución	Restablecimiento de la situación previa al daño
Medidas de indemnización	Reparar daños materiales e inmateriales monetariamente
Medidas de rehabilitación	Atención a la víctima para que pueda continuar con su vida
Medidas de satisfacción	Recuperación de la memoria y reconocimiento de responsabilidad, incluye medidas simbólicas de reparación
Garantías de no repetición	Actos para prevenir que la conducta se repita

2.5.3.2.1 Medidas de restitución:

Las medidas de restitución implican el restablecimiento del derecho trasgredido, esto es el regreso de las cosas a su estado original -anterior al daño causado-. De allí que en palabras de la OHCHR (2005) la restitución es:

...siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta ... La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (párr. 19)

Con tal fin, la reparación comprende toda acción a favor de la víctima «siempre que sea posible» a una posición con características semejantes o por lo menos aproximada a la manifestación del crimen, también puede tratarse de una situación de superación de sus consecuencias concordantes al proyecto de vida original con base proyectiva hacia el futuro.

2.5.3.2.2 Medidas de indemnización:

Las medidas de indemnización se deben conceder—de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violencia, esto es, a las circunstancias del caso—pues responde a los perjuicios económicos valorados a causa de daños físicos o mentales, tales como: “(i) *pérdida de oportunidades, pueden ser laborales, educativas y prestaciones*

sociales; (ii) pérdida de ingresos²¹; (iii) perjuicios morales; (iv) gastos de asistencia jurídica, servicios médicos, psicológicos y sociales²²”. (OHCHR, 2005, párr. 20)

Bien sabemos que la indemnización es empleada de forma recurrente para reparar daños materiales e inmateriales, en tanto su carácter es pecuniario «se puede cuantificar monetariamente». De allí que los tribunales de justicia resalten la diferencia entre la indemnización y compensación. La indemnización es atribuida a reparar los daños materiales que comprenden el daño emergente y lucro cesante, por su parte, la compensación económica constituye el pago por el daño psicológico, anímico, sentimental entre otros que se relacionen con el sufrimiento de la víctima.

2.5.3.2.3 Medidas de rehabilitación:

Las medidas de rehabilitación tienen como objetivo la «recuperación de las víctimas», se enfocan en ayudar a las víctimas para que puedan continuar con su vida o rehacer su plan de vida. Para OHCHR (2005) “*las medidas de rehabilitación deben incluir la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales*” (párr. 21). En esa línea, para que se puedan lograr estas medidas se tiene que garantizar el acceso a estos servicios y tratamientos, así como la entrega de beneficios, tales como, una prestación económica y proporcionar una beca de estudios, con la finalidad de efectivizar la recuperación de la víctima. Para que este tratamiento tenga una «dimensión integral y sea plenamente restaurativa» debe permitir a las víctimas el goce de todos sus derechos, particularmente los derechos conculcados a fin de que puedan restablecer su plan de vida.

2.5.3.2.4 Medidas de satisfacción o simbólicas:

Las medidas de satisfacción o simbólicas están relacionadas a una reparación inmaterial—de naturaleza no pecuniaria—por lo que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. Son concedidas cuando existe el detrimento de la dignidad y/o el buen nombre de la víctima, se materializa en el derecho a la justicia y a la verdad. Siendo ello así, en palabras de la Comisión Nacional de Recuperación y Reconciliación (2007) la medida de satisfacción busca la “*recuperación de la memoria de las víctimas,*

²¹ Lucro cesante, representado por los ingresos que se dejan de percibir.

²² Daño emergente, representado por los gastos efectuados por el agraviado para atender las consecuencias de la agresión, llámese gastos de hospitalización, curación y rehabilitación.

el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos, así como el consuelo de sus familiares” (fundamento 110).

Por lo general, esta medida se ha empleado en víctimas de tortura o desaparición forzada, víctimas que fueron no sólo asesinadas, sino que también fueron estigmatizadas y humilladas ante la opinión pública agravando su indefensión. Por lo tanto, se ha establecido como medida la publicación de sentencias y la obligación de los funcionarios a cargo del caso a pedir disculpas públicas, así como la construcción de monumentos históricos. Una de la medida más relevantes es la obligación del Estado a devolver los restos mortales de la víctima. Como se puede constatar, la Corte adopta las medidas de acuerdo con las necesidades del caso y según su gravedad, reflejando la efectividad de la reparación integral del daño causado.

2.5.3.2.5 Garantías de no repetición

Esta forma de reparación implica la adopción de—recursos y esfuerzos—para evitar que la violación de derechos humanos ocurra de nuevo. Dicha adopción implica, por ejemplo, implementar políticas públicas, modificar leyes o crearlas, capacitar a funcionarios, ello se sintetiza y refleja en cambios en el ordenamiento jurídico del Estado Parte enfocados en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación de derechos humanos.

Ahora bien, es relevante anotar que las sentencias de reparación integral deben motivarse adecuadamente, fundamentando las razones y pruebas que sirvieron de base para elegir las medidas de reparación, pues, la reparación es un elemento esencial para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, y en palabras de Acupaña (2018) *“la motivación de esta sentencia debe elaborarse con el mismo esmero y diligencia que los demás componentes del proceso judicial, como es la determinación de la pena, por ejemplo”* (página 76). En el entendido que la sentencia en si misma es una medida reparatoria, como se mencionó anteriormente, y, por lo tanto, la exposición de la motivación es una parte importante de la reparación cuando se demuestra a la víctima que el juzgador consideró y valoró los perjuicios que enfrentó.

2.5.3.3 El deber de reparar en el marco del sistema interamericano

La Convención de Belém do Pará, como se mencionó anteriormente, fue la primera en establecer mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano, con la finalidad de promover la eliminación de la violencia contra las mujeres. La Corte IDH ha desarrollado instrumentos jurídicamente vinculantes sobre el deber del Estado Parte de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, inspirando así, la creación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], organismo encargado de monitorear la implementación de dicho tratado, a su vez, aborda el alcance de la responsabilidad de brindar reparación a las víctimas de violencia por razones de género, especialmente a los sobrevivientes de feminicidio en grado de tentativa y a los familiares de las víctimas de feminicidio.

Con base a lo anterior, y en particular con el cumplimiento de su objetivo “reparación integral” la Corte IDH ha identificado varios tipos de daños, tanto materiales como inmateriales, dando cuenta de la dimensión del sufrimiento de la víctima y buscando establecer una relación entre el daño y las medidas a adoptar a fin de compensar las consecuencias del daño. Asu vez, se ha establecido que la reparación de los daños se debe dar considerando las condiciones de las víctimas y las circunstancias en las que se ha producido la vulneración de sus derechos. Por lo tanto, la Corte IDH ha adoptado medidas de reparación a partir de la identificación del daño y su contexto.

Es fundamental determinar los daños sufridos para establecer reparaciones adecuadas. Por lo tanto, según la Corte IDH a través de la Comisión Nacional de Recuperación y Reconciliación (2007) se debe ordenar la reparación de las consecuencias de una violación de derechos siempre que cumplan tres requisitos: *“que existan, ser directamente atribuibles a la violación y haber causado un daño que no puede ser reparado completamente con el cese de la acción que lo causó”* (página 136). Siendo ello así, la Corte IDH reconoce, desde una perspectiva amplia e integral, que la violación de los derechos humanos provoca daños en dos categorías: daños materiales e inmateriales.

Tabla Nro. 02:

Elaborada por ONU Mujeres, MESECVI. *Caracterización de los daños*

TIPOS DE DAÑOS	
Daños inmateriales	Daños materiales
Daño psicológico	Daño emergente
Daño físico	Lucro cesante
Daño al proyecto de vida	Pérdida de ingresos y pérdida de patrimonio

Daños colectivos o sociales

familiar

2.5.3.3.1 Daños de carácter inmaterial

En lo que concierne al carácter inmaterial del daño, vemos que la Corte IDH ordena reparaciones relacionadas con daños morales, psicológicos, físicos, daños al proyecto de vida y daños colectivos. La base de este daño la encontramos en el caso “Niños de la calle” (2001):

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (párr. 275)

Bajo tal línea de exposición, La Corte IDH asume que los sufrimientos causados por la violación de derechos humanos y su impacto en la vida de las víctimas son un daño inmaterial, no siendo necesario probarlo. Por lo que, es obvio que el daño inmaterial sea inherente a una violación de los derechos de la víctima que puede afectar a los miembros más cercanos de la familia, extendiéndose especialmente aquellos que tuvieron una relación cercana con la víctima.

La Corte IDH considera que es necesario establecer una compensación económica por daños inmateriales, sin embargo, también es necesario implementar otras medidas no económicas. De esta manera, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1989) estableció un método para calcular el lucro cesante de una persona fallecida o desaparecida *“calculando los ingresos que recibiría la víctima hasta su fallecimiento natural, basándose en el ingreso mínimo del país y teniendo en cuenta su edad, la esperanza de vida en su país para el otorgamiento de una pensión hasta su fallecimiento”*. (párr. 46)

Los elementos mencionados tienen como objetivo compensar las disparidades estructurales en beneficio de los seres queridos que sobrevivieron a la víctima directa, lo que justifica su valoración adecuada, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes o padres de tercera edad que puedan recibir reparaciones como herederos.

La Corte IDH adopta una posición amplia en cuanto a los daños morales, bajo el entendido que toda persona que ha sufrido violación en sus derechos humanos ha experimentado daños morales de por sí. Además de lo anterior, es preciso considerar que la Corte IDH considera que el sufrimiento moral de la víctima es evidente y que no es

necesario presentar pruebas para demostrar su existencia, ya que basta con probar las agresiones sufridas.

La jurisprudencia interamericana destaca los siguientes tipos de daños inmateriales:

- **Daño psicológico:** Es la alteración o modificación patológica del sistema nervioso causado por un trauma. ONU Mujeres et al. (2022) desarrolla que en la reparación civil se da ofrecimiento de montos de compensación y a su vez: (i) medidas de satisfacción (disculpas públicas, monumentos, actos de memoria); (ii) medidas de rehabilitación, como atención médica y psicológica; y (iii) medidas de restitución. El cumplimiento del deber de investigar y sancionar, con el fin de acceder a la verdad, también se considera una medida reparatoria.
- **Daño físico:** Es la alteración del estado normal del cuerpo humano. La Corte IDH toma como medidas en este caso la medida de rehabilitación con atención médica, medidas de satisfacción e indemnización.
- **Daño al proyecto de vida:** El sistema interamericano lo desarrolla distinguiéndolo del lucro cesante y del daño emergente. Se refiere a las expectativas razonables que puedan tener las personas afectadas sobre su realización integral; por lo que, se debe considerar la vocación, aptitudes, circunstancias particulares y aspiraciones de la víctima. En otras palabras, es el menoscabo del proyecto de vida de la víctima como resultado de la violación de los derechos de la víctima. Por lo tanto, implica la pérdida de oportunidades de crecimiento personal con repercusiones difíciles de reparar.

2.5.3.3.2 Daños de carácter material

Según la Corte IDH (2005), el daño material es el daño—con carácter pecuniario—que resulta de la pérdida de ingresos y los gastos efectuados por la víctima a consecuencia del hecho generador del daño. Estos daños tienen dos vertientes: por un lado, el daño emergente, por otro lado, la pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar.

- **Daño emergente:** Para Calderón (2013) son los gastos directos que cubre la víctima (o sus supervienes) como resultado del daño

ocasionado. Al respecto la Corte IDH, exige prueba documental específica de los gastos efectuados y su relación con los hechos. Sin embargo, ante casos que se extendieron a lo largo del tiempo debido a la impunidad o violaciones graves de derechos, la Corte ha adoptado un criterio más flexible en la valoración de la prueba y ha ordenado montos equitativos.

A manera de ejemplo, cuando la Corte IDH calcula los gastos por daños emergentes, tiene en cuenta los siguientes elementos: tiene que existir relación entre la lesión y el hecho denunciado; segundo, gastos incurridos por la muerte de la víctima; tercero, los gastos por servicios fúnebres; cuarto, los gastos de tramitación para el esclarecimiento de los hechos; quinto, los gastos relacionados a la acción de búsqueda en caso de desaparición; sexto, gastos relacionados con la alimentación y el hospedaje; séptimo, los gastos incurridos por los familiares para visitar a una víctima privada de su libertad; y octavo, los médicos y psicológicos «cuantificables» se consideran gastos pasados y futuros siempre que sean el resultado de los hechos denunciados. (p. 167)

- **Pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar:** La Corte IDH aplica un criterio compensatorio que incluye los ingresos que la víctima habría percibido si no hubiera sufrido la violación de sus derechos. Así pues, en la sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1996) desarrolló una *fórmula de cálculo* teniendo en cuenta la expectativa de vida en el país (en caso de muerte); y, tratándose de los supervivientes del daño, se considera el tiempo relativo a la pérdida de ingresos como resultado de la violación de sus derechos. (párr. 49) Así, también, en el Caso Cantoral vs. Perú (2001) se tiene en cuenta el salario de la víctima al momento de configurarse el ilícito; y, en caso de no ser asalariada o de no poder determinarse el monto, se toma en cuenta el salario mínimo legal vigente del país. También se tiene en cuenta la formación de la víctima y si su graduación era razonablemente previsible, así como el salario mínimo de una persona profesional en su área de estudios. (párr. 48)

Es de mérito señalar que el sistema interamericano ha desarrollado la noción de daño patrimonial, refiriéndose a los perjuicios económicos

causados a la víctima y sus familiares por la violación de sus derechos. Estos gastos también incluyen los gastos de la pérdida de empleo o ingresos de los familiares. En estos casos, la compensación se divide entre los miembros de la familia afectada.

Tabla Nro. 03:

Elaborada por OEA et al. *Principales tipos de daños*

TIPOS DE DAÑOS IDENTIFICADOS	
DAÑOS INMATERIALES	
Tipo de daño	Descripción
Daño psicológico	Alteración psicológica causada por el impacto
Daño físico	Alteración del estado normal del cuerpo humano
Daño al proyecto de vida	Según las reales expectativas razonables
DAÑOS MATERIALES	
Tipo de daño	Gastos considerados
Daño emergente	Gastos directos efectuados por la víctima para atender las consecuencias del daño
	Gastos derivados del fallecimiento + gastos fúnebres
	Gastos en diligencias para el esclarecimiento de los hechos
	Gastos en acción de búsqueda (caso de desaparición)
	Gastos en alimentación y hospedaje derivado del proceso
	Gastos de familiares que visitan víctima privada de su libertad
	Gastos pasados y futuros en tratamiento médico y psicológico por los hechos denunciados
Daño por lucro cesante	Ingresos que se dejan de percibir por haber sufrido el daño
Daño patrimonial familiar	Gastos derivados del exilio o reubicación de la víctima y de sus familiares, pérdida de posesiones, empleo o ingresos familiares

Dentro del marco internacional sobre casos de feminicidio, cuando debe determinarse el daño a reparar el OEA et al. (2022) considera otros factores relacionados con el delito además de la identificación de la víctima y los daños a reparar. Estos incluyen: (i) la condición especial de vulnerabilidad; y (ii) el contexto de los hechos. (página 35)

- **Condición de vulnerabilidad de la víctima**

La jurisprudencia internacional, OEA et al. (2022, p. 35) identifica diversas circunstancias que agrava el daño causado y que justifican la adopción de medidas de reparación apropiadas en relación a la identificación de la condición de vulnerabilidad

especial de la víctima. En líneas generales, las categorías que se identifican ya fueron reconocidas en el derecho internacional son las siguientes: (i) las niñas, niños y adolescentes, cuando su condición de vulnerabilidad es intrínseca por su edad; (ii) de manera particular si se enfrentan una situación de riesgo adicional, como la de pobreza o marginación; (iii) las mujeres, las mujeres embarazadas, las mujeres cabeza de hogar en situación de desplazamiento forzada; y (iv) las personas mayores o de la tercera edad.

- **Contexto de los hechos**

El Corte IDH ha establecido diversas situaciones que agravan las consecuencias de la violación de derechos humanos en cuanto a la—identificación del contexto de los hechos—que constituyen la violación de dichos derechos, con el fin de desarrollar medidas de reparación apropiadas al daño causado por las víctimas.

En términos generales, las situaciones particulares identificadas son las siguientes: OEA et al. (2022) “*situaciones de impunidad proveniente de la grave violación a los derechos de la víctima, existencia de patrón de violaciones de determinados derechos, como por ejemplo el patrón de desapariciones forzadas, de detenciones y de masacres*”. (página 36)

Por lo tanto, la Corte IDH señala que las medidas de reparación deben ser adoptadas considerando los factores estructurales de discriminación por razón de género además de reflejar sus necesidades específicas, ya que las personas en situación de vulnerabilidad especial son las mujeres, víctimas de discriminación y exclusión histórica.

2.5.3.4 Reparar la violencia de género

Como se ha mencionado a lo largo de este capítulo, es deber del Estado reparar los daños a violaciones de derechos, así como asegurar el derecho de las víctimas a acceder a reparaciones adecuadas y eficaces, las cuales son ampliamente reconocidas en el ámbito del derecho internacional y ello se ha podido ver en el desarrollo de los instrumentos y mecanismos universales, al ofrecer orientación del desarrollo de múltiples estándares—complementarios entre sí—sobre medidas de reparación a víctimas de violación de derechos humanos adoptando criterios amplios y diversos en cuanto a la identificación de la víctima, del daño, los factores contextuales, así como sus agravantes.

Bajo tal entendido, el marco legal internacional ha desarrollado extensamente el concepto y alcance de la reparación del daño cuando estamos frente a su violación por

razones de género adoptándose reparaciones específicas con la finalidad de efectivizarse su acceso se ha complementado a la noción de la “reparación integral” acuñando el concepto de «reparaciones transformadoras»²³.

En palabras de Guillerot (2010, p. 13) para saber la respuesta a ¿Cómo reparar con perspectiva de género? Primero se tiene que saber la verdad sobre las causas y consecuencias de la violación de derechos según el caso particular, siempre considerando el contexto en el que ocurrió, ello implica, conocer el sufrimiento de la mujer examinando la violencia de la que son objeto en su cotidianidad, por hecho de ser mujeres. Así, para la ONU (2020) el enfoque restitutivo tradicional—buscar devolver a la víctima a la situación anterior al ilícito—no es lo adecuado para este caso particular, dado que se encuentran en condiciones de desigualdad y discriminación, por lo que no se estaría garantizando el goce pleno de sus derechos (fundamento 37). De allí que en palabras de la Comisión Internacional de Juristas, (ICJ, 2016, p. 253) las «reparaciones transformadoras» convocan a que las medidas contribuyan a erradicar la violencia y la discriminación estructural que enfrentan las mujeres a lo largo de los años, constituyendo, a su vez, una medida de garantía de no repetición.

Manjoo (2017, p. 05) un enfoque transformador de las reparaciones implica abandonar el concepto de la compensación como reparación, sin dejar de indemnizar económicamente a las mujeres víctimas de violencia o a sus familiares, si bien la compensación económica brinda una asistencia inmediata también limita el carácter integral de las reparaciones, así como el efecto transformador. Sobre esta base, Rashida Manjoo propone cambios significativos y verdaderamente transformadores a nivel individual, institucional y estructural a fin de individualizar los daños y tener reparaciones idóneas, según las necesidades.

Para abordar y asegurar las reparaciones desde una perspectiva de género lógicamente tal y como lo plantea la ONU (2020) hay que considerar la participación de la víctima o la de sus familiares, en la toma de la decisión final, ellas pueden determinar qué forma de reparación es la adecuada para su situación particular y cubrir plenamente sus necesidades irrogadas (fundamento 80). No obstante, a fin de evitar la victimización estas pueden ser canalizadas por entidades gubernamentales, en Perú están el Ministerio

²³ Se hace referencia a «reparaciones transformadoras» a la reparación de los daños que trasciende el “volver a la situación anterior al daño” pues tiene un valor verdadero de carácter transformador en sus vidas y la de su sociedad dado que se presenta en un contexto de discriminación estructural.

de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su programa adscrito, el Programa Aurora, lamentablemente en la práctica no vemos resultados y prueba es la existencia de colectivos como “Familias unidas por justicia” constituido por familiares de víctimas que enfatizan la obtención de justicia y justas reparaciones.

En síntesis, las «**reparaciones transformadoras**» instruyen al Estado Parte a adoptar medidas que abordan la discriminación estructural sufrida y, a su vez, se previene futuras violaciones. Este tipo de medida requiere la adopción de medidas de diverso índole, tales como: derogar marcos normativos que perpetúan la discriminación basada de género, ofrecer medidas que garanticen la investigación del ilícito, así como el enjuiciamiento y la sanción a los infractores, también, se pueden dar cooperaciones con ONG o crear fondos públicos para asegurar la protección y el apoyo a las víctimas, institucionalmente deben fortalecer sistemas de prevención y asistencia a la víctima, como por ejemplo: diseñar e implementar programas de educación para prevenir la recurrencia de violencia contra la mujer; así como planes de rehabilitación y atención médica específica para cada caso en particular.

2.6 Destinatarios de las Reparaciones

De forma evidente, OEA et al. (2022) señala que la víctima es la persona que sufre el detrimento a sus derechos humanos y, por lo tanto, tiene derecho primario a la reparación. Sin embargo, no son los únicos identificados como titulares de derechos producto del daño resultante de la violación de derechos; en tanto, podría generar igual daño a otras personas, por ejemplo, a los familiares de la víctima directa “*personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o aquel dependiente a la víctima*”. (página 30)

En tal sentido, la noción estricta de víctima trasciende de la víctima primaria “*parte lesionada*” a los familiares, quienes conforman una “*comunidad de daño*” pues también se ven afectados. De allí, la importancia de distinguir entre «víctima» como “*parte lesionada*” y «familiares» en razón a que la vulneración de derechos de la víctima primara produjo el sufrimiento de estos por el parentesco. Todo ello como elemento central en la determinación de quien debe ser el destinatario de reparación a fin de definir la medida adecuada para garantizarla.

En relación al beneficiario, vemos que el sistema internacional permite una identificación más integral del carácter de la víctima. Para ello, determina que los familiares de las víctimas accedan a la reparación de daños a hijos menores o padres

adultos mayores, quienes, por su condición de dependencia y vulnerabilidad, se les trasmite este derecho por sucesión de herederos. La Corte IDH mostrando sensibilidad al momento de adjudicar la reparación analiza las distintas circunstancias del caso en concreto y cómo esta influye en el grado de sufrimiento los familiares inmediatos de la víctima considerando la relación de la víctima directa con cada miembro de la familia, esto es, el grado de cercanía y el comportamiento con respecto al detrimento.

De esta forma, el OEA et al. (2022) recomienda en casos de víctimas de feminicidio deben adoptarse las medidas necesarias con la finalidad de garantizar a las víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y la utilización del sistema penal a fin de enjuiciar tal crimen (página 30). De manera que, el juzgador con la información específica del caso ofrecerá una reparación—justa y adecuada—a los familiares de la víctima. Guillerot (2010, p. 41) afirma que el desarrollo de los instrumentos universales puede desarrollarse en la jurisprudencia regional, así los Estados cumplen con su compromiso internacional de proporcionar reparaciones adecuadas y justas a las víctimas y a sus familiares. Por otro lado, el mismo autor señala que la Corte IDH otorga la posibilidad de reparación a personas vinculadas a la víctima, a pesar de no tener lazos de sangre con la víctima (página 49).

Respecto de la determinación del alcance de la “familia” a efectos de una reparación por violación de derechos, el propio reglamento de la Corte IDH (2000) establece como “*familiares inmediatos*”, a los ascendentes y descendientes en línea directa, también incluye a los hermanos, cónyuges o compañeros permanentes o aquellos que lo determine la Corte IDH en su caso. También ha mantenido un criterio extensivo en cuanto a los hijos/hijas y a cónyuges y parejas de la víctima directa, progresivamente se ha ampliado a personas con un «vínculo emocional» con la víctima, por ejemplo, abuela y/o abuelo y tías y/o tíos de la víctima directa del caso²⁴.

2.7 Alcances de la reparación integral del feminicidio en el modelo MESECVI

En respuesta a la expresión más extrema de la violencia contra la mujer por razón de género, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2018, p. 61), a cargo de monitorear la protección y defensa de los derechos

²⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 85.

de las mujeres, ha jugado un papel fundamental en la conceptualización del feminicidio. Dicho rol ha sido desarrollado en estándares específicos recogidos en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte de las mujeres.

Este modelo de legislación se fundamenta en los principios, contenidos y objetivos de la Convención Belém do Pará. Por lo tanto, busca ofrecer el más alto estándar de protección a las mujeres, pues, a pesar de la tipificación del delito de feminicidio, no se ha podido obtener los resultados esperados en cuanto al acceso a la justicia. De esta manera, esta regulación establece medidas particulares destinadas a simplificar el cumplimiento del deber de diligencia estricta por parte de los Estados Parte, permitiendo el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sobrevivientes de feminicidio y familiares, tanto en la protección frente a la violencia feminicida como en la reparación de los daños.

En particular, esta propuesta de legislación modelo, propone un régimen de reparación integral, empleando las amplias garantías de medidas de reparación integral (garantías de no repetición y la indemnización) y la medida transformadora (se introduce la creación del “Fondo de Reparaciones”, estableciendo la responsabilidad estatal de garantizar el sustento de las personas dependientes de la víctima, sin dejar de lado la responsabilidad patrimonial del perpetrador feminicida), con el fin de garantizarla de manera efectiva. Ello según lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará (1994), de la manera siguiente:

- **REPARACIÓN INTEGRAL (Artículo 22):** La reparación del daño debe ser transformadora, apropiada, rápida, efectiva y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial; y, la rehabilitación física, psicológica y social, cuando sea posible. (Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, 2019)
- **RESPONSABILIDAD DEL OFENSOR EN LA REPARACIÓN (Artículo 23):** El monto de la indemnización y los gastos de rehabilitación a cargo del infractor deben fijarse simultáneamente con la sanción penal (Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, 2019).

- FONDO DE REPARACIONES (Artículo 24):** Establece crear el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de feminicidio y demás delitos previstos en esta Ley, que será administrado por mecanismos nacionales para cautelar su derecho, con fondos estatales y la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante. Este fondo, independiente de los resultados del proceso penal, financiará las medidas de reparación más exigentes para las víctimas y sus familiares, tales como servicios de salud, vivienda, alimentos y otros. (Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, 2019)
- SUSTENTO DE PERSONAS DEPENDIENTES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES (Artículo 25):** El Estado debe garantizar, sin perjuicio a la responsabilidad del agresor, el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y de quienes asumen el cuidado de ellas, incluyendo aquellas personas mayores y en situación de discapacidad. El mismo debe comprender la atención integral, que asegure servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que garantiza la vivienda, la alimentación, la educación y la salud. (Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, 2019)

Tabla Nro. 04:

Elaborada por OEA et al. *Elementos de la reparación integral en la Ley Modelo (arts. 22 a 25)*

REPARACIÓN INTEGRAL		
Naturaleza de la reparación (art. 22)	Debe otorgarse (garantía de aplicación)	
	Ser transformadora	
	Adecuada, efectiva y rápida	
	Proporcional al daño sufrido	
Elementos de la reparación (art. 22)	Restitución de derechos, bienes y libertades	
	Satisfacción	Actos en beneficio de las víctimas
		Garantías de no repetición
		Indemnización por daño moral, material e inmaterial
Rehabilitación física, psicológica y social		
Indemnización como sanción (art. 23)	Asegurar la responsabilidad del ofensor	

Fondo de Reparaciones (art. 24)	Obligación estatal	
	Personas beneficiarias	Víctimas y familiares de feminicidio
	Propósitos	Costear las medidas más urgentes
		Servicios de salud, vivienda, alimentos
		Independiente de la condena
	Origen de los fondos	Estado
Cooperación internacional		
Cooperación nacional		
Administración	Mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres	
Personas dependientes (art. 25) Incluye personas en situación de discapacidad y personas mayores	Obligación estatal	Asegurar su sustento
	Atención integral	Servicios psicológico-sociales
		Prestación o subsidio mensual

2.8 MARCO LEGAL

- Tratados internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se crea con la finalidad de asegurar a las víctimas de feminicidio sean adecuadamente compensadas por los daños y perjuicios. De manera que se garantiza que las medidas de reparación sean justas y efectivas, proporcionando a las víctimas los recursos necesarios para restaurar su situación anterior al hecho delictivo y la recuperación de su dignidad.

Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), es un tratado internacional adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de esta convención se establece un marco jurídico vinculante para los Estados parte, los cuales se comprometen a respetar, proteger y garantizar una serie de derechos fundamentales. Tiene como principal objetivo, la protección de derechos humanos y establece mecanismos que buscan garantizar el resto universal y efectivo de los derechos.

Inter- American Convention on the prevention, punishment and eradication of violence against women (Belém do Pará), se crea bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como objetivo principal promover

la protección integral de los derechos de las mujeres, así como prevenir la violencia de género en todas sus formas. En ese sentido, también se establece un sistema de seguimiento y evaluación -a través de la presentación de informes periódicos por parte de los estados parte a la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA- a fin de monitorear la implementación de la Convención Belém do Pará.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)), bajo ese contexto, la OEA crea el MESECVI acrónimo de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, con el propósito de monitorear y evaluar la implementación de la Convención Belém do Pará, desarrollando medidas de reparación sobre la reparación integral por la violencia contra la mujer en el proceso judicial. Tiene como objetivo fortalecer los mecanismos de justicia y reparación integral para las víctimas de violencia contra la mujer. Si bien no tiene un mandato específico sobre la reparación civil, esta promueve estándares altos en la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como la respuesta estatal frente a la violencia de género.

100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrolla un conjunto de principios y directrices adoptados en 2008, las cuales tienen como objetivo principal promover el acceso efectivo a la justicia para personas en situaciones de vulnerabilidad frente al sistema judicial. Su aplicación a impacto en el proceso judicial, en tanto los operadores jurídicos tienen un carácter inclusivo, mejorando la protección de derechos humanos y la reducción de desigualdades, mediante el diseño de políticas, reformas legales y programas de capacitación que aseguran el ejercicio de sus derechos obteniendo justicia equitativamente.

- Legislación nacional

El Código Civil el artículo 1322; 1984 y 1985 (1984), explican sobre la valoración y cuantificación del daño moral, las cuales son establecidos como criterios de reparación civil en cuanto al daño moral. Por tal motivo la utilidad que describen estos artículos es fundamental para la presente investigación.

El Código Penal el artículo 92 y siguientes (1991), desarrolla cómo se determina la reparación civil en el proceso penal y su relación con el Código Civil, se entiende su naturaleza y la garantía del derecho de resarcimiento por los daños causados.

Por tal motivo la utilidad que describen estos artículos es relevantes para la presente investigación.

El Nuevo Código Procesal Penal el artículo 11 y siguientes (2006), se explica “la acción civil en el proceso penal” regulando el responsable o titular del ejercicio de acción civil y los alcances de la reparación civil en el proceso penal. Por tal motivo la utilidad que describen estos artículos es necesaria para la presente investigación.

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (TUO y Reglamento de la Ley 30364) los artículos 1; 4; 29; y 48 (2015), establece medidas efectivas para la reparación integral de las víctimas de este ilícito, enfocándose en asegurar que las víctimas reciban una compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos. Asimismo, a través de esta ley se promueve la participación activa del Estado y otras entidades en la garantía de derechos de las víctimas, facilitando el acceso a servicios de apoyo y asistencia legal, así como estableciendo mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus reparaciones ordenadas judicialmente.

- Protocolos institucionales e interestatal

Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo (2018), es un instrumento a través del cual se establece los procedimientos coordinados entre diversas instituciones para abordar de manera efectiva los casos de violencia extrema contra las mujeres. Tiene como objetivo asegurar una respuesta integral y coordinada desde el ámbito policial, judicial, de salud y social a efectos de prevenir y hacer frente a las situaciones de alto riesgo de violencia, garantizando la protección y el apoyo adecuado a las víctimas.

Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, a través de la cual se aprueba las guías elaboradas en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 30364, estableciéndose disposiciones relacionadas a la implementación de medidas de protección y atención a las víctimas y testigos en el marco del proceso penal. Con esta resolución se busca garantizar la seguridad y el apoyo integral a las personas que fueron afectadas por el ilícito, promoviendo el acceso a la justicia en condiciones seguras y dignas.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque

Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) refiere que “con el enfoque cualitativo se estudian fenómenos de manera sistemática. Sin embargo, en lugar de confirmar la teoría propuesta a través de datos y resultados, el investigador examina hechos y revisa estudios previos de manera simultánea para generar una teoría que sea consistente con lo que está observando” (p. 7). De igual forma, respecto al “enfoque cualitativo en la investigación jurídica, el enfoque cualitativo consiste en conocer de cerca el objeto de estudio—una situación jurídica—realizando descripciones detalladas” (Olvera, 2015, p. 86).

Por consiguiente, la presente investigación será de enfoque cualitativo, porque para conocer la determinación de la cuantificación del daño moral en acusaciones fiscales por el delito de feminicidio se va a explorar, describir y analizar el desempeño de los fiscales como defensores de la legalidad y titulares de procurar la protección eficaz de la violencia contra la mujer, a través de la revisión de acusaciones fiscales por el delito de feminicidio y la aplicación de entrevista a fiscales especializados en violencia contra la mujer e integrantes familiares no siendo necesario medir el tema-objeto.

3.2 Nivel

De acuerdo con los objetivos de la presente investigación, se busca proponer soluciones mediante la propuesta de alternativas de cambio, las cuales se enmarcan al tipo de investigación proyectiva. De esta manera, partiendo que el tipo de investigación es proyectiva queda establecer el nivel de la presente investigación; por lo que, se estima oportuno anotar lo dicho por Hurtado (2008):

Para que se considere una investigación proyectiva, la propuesta debe estar fundamentada en un proceso sistemático de búsqueda e indagación que requiere la descripción, el análisis, la comparación, la explicación y la predicción. A partir del estadio descriptivo se identifican las necesidades y se define el evento a modificar; en los estadios comparativo, analítico y explicativo se identifican los procesos causales que han originado las condiciones actuales del evento a modificar, de modo que una explicación plausible del evento permitirá predecir ciertas circunstancias o consecuencias en caso de que se produzcan determinados cambios; el estadio predictivo permitirá identificar las tendencias futuras, probabilidades, posibilidades y limitaciones.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a lo expuesto en lo objetivos, corresponde señalar que el nivel de investigación de la presente es descriptiva y explicativa, es de nivel descriptivo en un inicio al recopilar información sobre el ejercicio de la pretensión resarcitoria por parte del fiscal y describir como se pretende el *quantum* del daño moral en la acusación fiscal. Así, pues, también es explicativa porque se pretende con el estudio de la situación actual de la fijación del daño moral en cuanto a la valoración de daños y determinación de la reparación civil que corresponde a la víctima, determinar las falencias presentes en el ejercicio de la pretensión resarcitoria. A partir del análisis previo se procura arribar a conclusiones y recomendaciones confiables para finalmente establecer las estrategias los criterios de cuantificación del daño moral en acusaciones por feminicidio a ser aplicados por los operadores en función a la satisfacción de necesidades de las víctimas de feminicidio.

3.3 Método

Para definir el objeto de la investigación, Witker (2021) sostiene que “el método integra una serie de procedimientos lógicos, sistemáticos, racionales e intelectuales que permite resolver interrogantes”. En terminos generales, “el método constituye los pasos a seguir según la meta propuesta” (Witker, 2021, pp. 8;12-13).

Por lo tanto, de acuerdo con el propósito de la presente investigación se requiere el empleo de los siguientes métodos de investigación:

- **Método de documental:** Es un método de investigación que consiste en el “uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de datos—registrando conductas de destinatarios de normas jurídicas, sin ser intervenidos—que se necesitan para resolver un problema de investigación”. Es una técnica documental que implica “utilizar datos significativos, hechos o circunstancias registradas en algún soporte material o digital debiendo revisarse textos jurídicos que traten el problema determinado”. (Witker, 2021, p. 8-9; 11)
- **Método de estudio de campo:** Es una técnica de campo, por medio de la cual “se va a aplicar a determinado grupo—encuestas, entrevistas, muestras y observaciones—a fin de recolectar información directa de la realidad que respondan a problemas jurídicos planteados”. (Witker, 2021, p. 11-12)

Siendo ello así, tal método va a consistir en observar acontecimientos mediante el método de observación, procediendo a la revisión de doctrina, jurisprudencia nacional y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación civil, con el estudio de la pretensión resarcitoria del daño moral del delito de femicidio en acusaciones fiscales, de acuerdo al objetivo de estudio, consecuentemente se aplicará entrevista a fiscales de la Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Arequipa.

3.4 Población y muestra

La población objeto de estudio está conformada por el número total de acusaciones fiscales con y sin pronunciamiento sobre la reparación del daño moral de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la mujer Sede del Cercado de Arequipa en el año 2022 correspondientes al delito de femicidio de la que advertimos un universo de seis casos en lo que respecta al año 2022, que se presentan en la Tabla Nro. 05.

Tabla Nro. 05:

Reporte de Requerimientos de Acusación por femicidio correspondiente al año 2022

	ID UNICO CASO	FECHA DENUNCIA	DELITO	ESTADO	DEPENDENCIA FISCAL	Despacho/Fiscal a cargo
1	510-2022-2212	9/11/2022	Femicidio con agravante previsto en el inc. 3; 7 y 9 del art-108-B del Código Penal.	CON SENTENCIA	1ºFPCE DCM IGF-ARE	4to Despacho/ Dra. Melissa Gaona Moscoso
2	510-2022-2259	18/11/2022	Femicidio agravado en grado de tentativa- art- 108-B del Código Penal. Concurso real por desobediencia a la autoridad- art. 368 del Código Penal.	CON ACUSACION	1ºFPCE DCM IGF-ARE	1er Despacho/ Dra. Mariela Adela Cuba Muñiz
3	510-2020-1441	24/11/2022	Femicidio agravado previsto en el inc. 1; 3 y 7 del art- 108-B del Código Penal.	CON SENTENCIA	1ºFPCE DCM IGF-ARE	1er Despacho/Dr. Wilber Chauca Berlanga
4	511-2020-2729	27/05/2022	Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – art. 122- B, Código Penal Tipificación alternativa – tentativa de femicidio – art. 108-B, Código Penal	CUADERNO EJEC. DE SENTENCIA DESARROLLADO	2ºFPCE DCM IGF-ARE	1er Despacho/Dra. Yajaida Huaman Escobar
5	513-2022-48	13/01/2022	Femicidio agravado- incisos 1 y 3 del art-108-B del Código Penal. Con concordancia con el inc. 7 “alevosía”; todo esto en grado de TENTATIVA	CON SENTENCIA	4ºFPCE DCM IGF-ARE	2do Despacho/Dra. Nadielka Torres Silloca

6	513-2022-1492	12/09/2022	Feminicidio con agravante- art- 108-B primer párrafo numerales 2) y 4) con la agravante del segundo párrafo numeral 7) del Código Penal.	CON SENTENCIA	4°FPCE DCM IGF- ARE	1er Despacho/ Dra. Susana Blanca Terroba Gutierrez
---	---------------	------------	--	---------------	---------------------------	---

Fuente: Reporte de Estadística del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa.

Elaboración: Propia. Se ha omitido las vinculadas al delito de agresiones contra la mujer porque se ha verificado que no son pertinentes para el tema objeto de estudio.

En la tabla Nro. 05, para la presente investigación no se realiza estudio por muestreo, ya que se pretendía un análisis de las seis carpetas fiscales, los catorce restantes fueron excluidas por no adecuarse al tipo penal, pues, no se tipificaron como feminicidio, debiendo recalificarse como agresiones contra la mujer.

Finalmente, se llevará a cabo una entrevista, aplicada a los dos fiscales especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Arequipa. A continuación, se muestra la tabla Nro. 06 en donde se identifica a la población entrevistada.

Tabla Nro. 06:

Población entrevistada

	Nombres	Profesión
1	Dra. Yajaida Huamán Escobar	Fiscal Adjunta a la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar
2	Dra. Melissa Gaona Moscos	Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

Elaboración: Propia.

3.5 Técnicas

Teniendo en cuenta que la investigación es transversal por tanto no corresponde a un diseño experimental, en consecuencia, las técnicas a emplear son las siguientes:

- a) La observación documental
- b) El estudio de campo

3.6 Instrumentos

- a) Fichas de estudio de caso, ver Anexo N° 1.
- b) Guía de entrevista, ver Anexo N° 2.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 NOTAS INTRODUCTORIAS

El desarrollo del presente trabajo de investigación tiene como enfoque los criterios de valoración de la pretensión resarcitoria en acusaciones por feminicidio de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer del cercado de Arequipa durante el año 2022, respecto de la solicitud del reporte de carpetas fiscales del periodo 2022 de la comisión y tentativa del delito de feminicidio en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del cercado de Arequipa. Se remitieron en total veinte denuncias, de las cuales únicamente se formalizó acusación en seis de ellas; siendo así, dos tienen pronunciamiento respecto de la reparación civil y en las cuatro restantes se constituyen como actor civil. Así pues, es de mérito incluir como estudio de investigación a los escritos de solicitud de actor civil. En estricto, la investigación se ha dividido en cuatro capítulos.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del estado procesal, se tiene presente que todas las carpetas, materia de estudio, cuentan con sentencias de primera y segunda instancia. En ese sentido, con la intención de fortalecer la presente investigación, es que se integran al estudio, las cuales se pueden apreciar en la tabla Nro. 07.

Tabla Nro. 07:

Población entrevistada

	ID DEL CASO	EXPEDIENTE	DELITO	ESTADO EN PRIMERA INSTANCIA	ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA
1	511-2020-2729	03463-2020	Tentativa de Feminicidio	Estima pago de S/ 12,000.00 por aspecto indemnizatorio.	Funda pretensión resarcitoria, la fija en S/ 20,000.00.
2	510-2022-2212	00824-2022	Feminicidio Agravado	De la verificación de los elementos de responsabilidad civil, no corresponde fijar una reparación civil.	Advierten vicio en la motivación, debe emitirse nuevo pronunciamiento en el extremo civil.
3	513-2022-48	00019-2022	Tentativa de Feminicidio	Fundada la pretensión civil, fijándose a favor de la agraviada S/ 3,000.00.	Advierten vicio sustancial incurrido desde la indebida concreción del objeto

					de prueba que afectó la valoración de la prueba, plasmada en la valoración de sentencia recurrida.
4	510-2022-2259	10366-2022	Tentativa de Femicidio Agravado	Fundada la pretensión civil, fija monto de la reparación civil, en la suma de S/ 300,000.00. Dispone tratamiento terapéutico a favor de la agraviada y de la menor hija. Declaran la extinción de la patria potestad.	Consentida.
5	513-2022-1492	7756-2020	Femicidio Agravado	El actor civil y la defensa del imputado arribaron a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil, por la suma de S/ 70,000.00. Por tanto, homologan los acuerdos de reparación civil.	Consentida.
6	510-2020-1441	02510-2020	Femicidio Agravado	Fundada la pretensión resarcitoria a favor de sucesión legal menores de iniciales, fijando el monto de S/100,000.00. Asimismo, conforme a la Ley 30364, dispone tratamiento terapéutico a favor de la sucesión.	Confirma el monto fijado por reparación civil a favor de la sucesión legal menores de iniciales.

Elaboración: Propia.

La premisa que se propone en la hipótesis sobre la que se funda esta investigación se encuentra presente en los procesos que se hace referencia, en tanto se ha venido afectando el derecho de las víctimas a acceder a una reparación adecuada, ante la inadecuada motivación por parte del titular de la acción resarcitoria.

4.2 RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN DEL TITULAR DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA EN LA VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Es de mérito recordar que la presente investigación tiene como objetivo determinar cuáles son los criterios de valoración de la reparación civil del daño moral en acusaciones fiscales por el delito de feminicidio; por lo que se pasará analizar los parámetros o factores que emplean el titulares de la pretensión resarcitoria -sea Ministerio Público, o en su caso si se constituye en Actor Civil- a fin de garantizar el derecho de las víctimas de feminicidio a recibir una reparación conforme a su situación particular.

Con respecto al análisis de sentencias de primera instancia y sentencias de vista; es preciso enfatizar que su estudio es relevante, en cuanto nos permite apreciar el cumplimiento del objetivo específico, esto es, si las pretensiones resarcitorias son postuladas debidamente fundamentadas, conforme lo reglamenta la debida motivación.

4.2.1 Requerimiento de Acusación con pronunciamiento sobre reparación civil

4.2.1.1 CARPETA FISCAL: 511-2020-2729

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

En el caso concreto, la conducta penalmente prohibida se adecua al hecho de que la madrugada del 14.09.2020 el imputado F.R.V.P. habría intentado matar a su ex conviviente S.M.CH.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar le colocó una almohada encima en la cara intentando asfixiarla, además de haberle inferido muchos cortes en el cuello y espalda con un objeto con punta y/o filo; todo ello en presencia de sus hijos.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

La agraviada no se constituyó en actor civil, por lo que el Ministerio Público ha postulado que al acusado se le imponga como pago de reparación civil el monto de S/33,000.00 que comprende:

- ✚ **Aspecto resarcitorio:** Teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, que es la eliminación de la vida de una mujer por su condición de tal, cuya ejecución quedo en grado de Tentativa, se estima razonable el valor del mismo asciende a S/30.000.00.
- ✚ **Aspecto indemnizatorio:** El daño emergente (materializado económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrirán los menores hijos (niños) de la víctima para su tratamiento y recuperación de las secuelas del delito, que fueron acreditados idóneamente, la suma de S/2.000.00 en caso del menor de 11 años y para el menor de 07 años la suma de S/1.000.00.

El Acusado: La defensa reconoce los hechos imputados. Por lo que, con respecto a la reparación civil dentro de su postura de poder solventar a S/ 20,000.00 por los daños mencionados.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- Declaración psicólogo forense G.A.A.L.: expuso su dictamen pericial psicológico practicado al imputado, explicando sobre su conducta volátil (reacción agresiva y violenta) ante su hipersensibilidad de percepción perjudicial para él (celopatía).
- Declaración de médico legista V.V.A.: explicó sobre la evaluación médica realizada a la agraviada, las heridas en la mano, brazo, rostro, cuello y debajo de la oreja; lesiones en la espalda parte baja.
- Declaración del perito psicólogo forense A.J.M.: expuso sobre el protocolo de pericia psicológico practicado a la agraviada, señalando que era dependiente, sugestionable, indecisa, la agraviada manifiesta que sintió temor al momento de los hechos. Sin embargo, en el examen no se evidenció afectación psicológica, pues, según la guía de valoración del daño psíquico del Ministerio Público, tiene que haber daño psíquico de forma aguda, al no haberlo no corresponde evaluación ni sugerir reevaluación en seis meses para establecer la existencia de secuelas. En cuanto a su desarrollo de vida futura,

dependerá de su entorno, debe alejarse de dinámicas de violencia para desarrollar una vida normal.

- Declaración de la agraviada S.M.CH.H.: señaló que fue al psicólogo en Goyoneche junto a sus menores hijos (terapias que se dispuso judicialmente), pero por la pandemia cerraron, no habiendo citas. Su sustento es bajo porque no hay ventas alcanzando únicamente para el alquiler y comida. Que, sus menores hijos no se vieron afectados en sus estudios, sólo requieren celulares y que hará lo posible para que lo tengan.
- Declaración del perito biólogo forense W.S.D.: expuso sobre la inspección del inmueble donde sucedieron los hechos, señala que se encontró una almohada forrada en plástico sin restos de saliva [elemento clave para la modalidad de asfixia con almohada].

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

En colegiado estima por aspecto indemnizatorio para la víctima en su tratamiento psicológico y recuperación de secuelas (daño económico) para los gastos económicos la suma de S/12,000.00 y por los gastos en tratamiento y recuperación de secuelas de los menores de la víctima, pese a no contar con documentación idónea, se fija S/ 3,000.00. En segunda instancia, conforme a la valoración equitativa ante la ausencia de medio probatorio se establece la suma de S/20,000.00 para que la víctima pueda superar su afección sufrida en su contra mediante la toma de terapias psicológicas que la ayuden a superar el sufrimiento padecido.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal.
- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se otorga pago indemnizatorio a favor de la víctima para su tratamiento psicológico

y recuperación de secuelas “daño moral” para la víctima y para sus hijos menores pese a no contar con documentación idónea.

- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, los gastos económicos (para su recuperación) que corresponde para la agraviada por los daños causados sería la suma de 12,000.00 soles, para el tratamiento psicológico de sus menores hijos se estima razonable el valor ascendente a S/.2,000.00 y S/.1,000.00 para la menor C.J.V.CH. (11) y para el menor D.R.V.CH. (07).

4.2.1.2 CARPETA FISCAL: 510-2022-2212

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se imputa a N.W.L.C. el hecho de haber matado a su pareja V.B.B.C., quien fuera víctima de violencia de pareja a quien por su condición de mujer recibió golpes de puño en el pómulo derecho, en la mandíbula lado derecho, entre la clavícula y el cuello de la parte derecha y en la región temporal izquierda de la cabeza; luego fue agredida sexualmente ocasionándole múltiples lesiones genitales en la zona vaginal y desgarró anal; luego de hacerle sufrir el acto sexual con el propósito de matarla le tapó la boca y la nariz con fuerza logrando asfixiarla, dejándola sin aire y provocando su muerte; mostrando así un desprecio total por la vida de la agraviada, cumpliendo finalmente su amenaza de matarla, bajo la ingesta de alcohol y pese a existir medidas de protección.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

La parte agraviada no se constituyó en actor civil; por lo que, teniendo la legitimidad procesal el Ministerio Público ha requerido como pretensión civil la suma de S/ 100,000.00 a favor de la sucesión de la víctima.

- ✚ **Daño emergente:** La agraviada era una mujer de 48 años de edad, tenía 3 hijos, su última hija tiene 10 años de edad. Se encontraba en edad de laborar y con responsabilidades familiares. Además, su hija menor de edad deberá irse a vivir con su padre biológico ante la intempestiva muerte de la agraviada. Asimismo, los gastos incurridos por la sucesión deben entenderse como terapias psicológicas y los propios del velorio y entierro de la agraviada, por lo que se considera la suma S/ 40,000.00.
- ✚ **Lucro cesante:** Debe partirse de la premisa que la víctima tenía la posibilidad de poder realizar alguna actividad que le genere ingresos económicos, y,

conforme se desprende de los hechos materia de imputación se tenía dicha disponibilidad ya que era responsable de su hija de 10 años y de su hijo de 19 años (estudiante universitario) a quienes solventaba económicamente para lo cual considero la suma de S/ 10,000.00.

- ✚ **Daño moral y a la persona:** Entendido como aquel sufrimiento que tiene la propia víctima debido al evento dañoso, en el presente caso se debe considerar el sufrimiento de los familiares directos, así como el proyecto de vida familiar y cronológico de la agraviada para tal efecto se ha propuesto la suma de S/ 50,000.00.

El Acusado: La defensa técnica ha solicitado la absolución de su patrocinado y se declare infundada la reparación civil; ello, debido a la insuficiencia probatoria para establecer la responsabilidad en su contra.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- Declaración del PNP O.L.R.: narró su participación en la investigación señalando *“tocamos la puerta y salió el señor N.W.L.C. (imputado) indicándole que su enamorada se encontraba mal de salud, que no reaccionaba, entonces nos hizo pasar al interior de la vivienda, donde vimos a una fémica que estaba echada en la cama, estaba de cúbito dorsal con los pies hacia abajo hacia el piso, al tomarle el pulso correspondiente no tenía pulso, al ver si podía respirar no respiraba, estaba sin signos vitales”*. (sin relevancia probatoria)
- Declaración de PNP P.A.CH.M.: narró sobre su participación en la indagación policial, señalando *“Procedí a interrogarlo sobre los hechos y el señor narra hechos carentes de sentido que no coincidía con lo que habían intervenido los primeros intervinientes; ante esto, y dada la intención de este señor que quería (...) impresionar o sorprender a la autoridad policial (...) de que él no tenía nada que ver en los hechos; ante esta situación y dada las circunstancias es que se procede a su detención (...) es más, tenía como una lesión en una de sus manos, no recuerdo si es la izquierda o la derecha (...), había signos de que esta escena había sido limpiada, trapeada, o sea, había habido una alteración de la escena primigenia (...) si mal no recuerdo en la pericia de inspección encontraron ahí un trapo húmedo con el cual habían limpiado porque había manchas hemáticas si mal no recuerdo (...) el señor argumentaba hechos que carecían de veracidad que no eran creíbles para nosotros, en nuestra condición de investigadores, creaba la duda, por eso es que*

- nosotros ante la presunción de que este señor ha podido tener algo que ver con la muerte es que se procede a su detención...”. (no se presentó medio de prueba que acredite)*
- Declaración de D.C.A. (ex pareja de la agraviada): *narró sobre la relación sentimental de la agraviada con el imputado, señalando “Yo le decía ¿cómo va tu relación?, Y me decía que el N. era bueno, pero cuando tomaba se descontrolaba, o sea, era una persona que no podía controlarse, perdía la cabeza y todo eso y sufría agresiones por parte de él (...) que él cuando tomaba la agredía, pero luego él iba se disculpaba y terminaba perdonándolo (...) yo a ella la veía un poco media sumisa, como que se tapaba con el gorro hacia abajo (...) pero cuando yo quería indagar algo más, ¿qué es lo que te está pasando? ya ella se molestaba, me decía no te metas en mis cosas, déjame hacer mis cosas, así me decía”. (apreciación subjetiva y/o intuitiva, no se puede valorar)*
 - Declaración de O.M.A. (familiar de la agraviada): *narró su participación en la investigación señalando “él le jaloneaba a querérsela llevar y mi sobrina no quería ir y en eso agarró, incluso le ha escupido todo eso y mis vecinos al ver que hacía bulla llamaron al 105 y él agarró como ha venido el patrullero y al escuchar la sirena que estaba sonando y se fue se escapó él (...) Ella me contaba de que siempre le trataba mal”. (en virtud al principio de correlación, no se puede pronunciar por otros hechos)*
 - Declaración de V.C.B. (hija de la agraviada): *narró su participación en la investigación señalando “la vez que mi mamá lo trajo a casa, nos presentó al señor; el señor era una persona impulsiva, conversábamos, yo me estaba cocinando, pero no sé qué discusión habían tenido y el señor como que quería meterle la mano. Yo me fui al cuarto y luego salgo a la cocina y le encuentro al señor agarrándole del cuello a mi mamá (...) cuando mi mamá estaba vendiendo queso helado le agarró contra la pared y le estaba dando puñetes en la cara (...) en la panadería donde vendía leche igual, la quería subir a un taxi, se la quería llevar; o sea, siempre paraba al pendiente de mi mamá, paraba ahí viendo qué hace que no hace (...) Mi mamá tenía vergüenza, estaba traumada, estaba de miedo, no quería denunciar; mi mamá hizo dos denuncias. Una porque un policía los encontró en Zamacola y el señor la estaba igual forzando creo que se la quería llevar, entonces se los llevaron a la comisaría y la otra denuncia en Mariscal Castilla (...) los vecinos, amistades, parientes y familia, la mayoría observaban venían y me decían por qué tu mamá está con ese señor; si ese señor es un violento, le está pegando, le hemos visto en la esquina que le está pegando o le hemos visto por el cementerio, como es cerca al domicilio donde vivimos entonces el señor le estaba pegando ahí le está agarrando del cuello, le está jalando de los cabellos, se la quiere llevar a la fuerza (...) la amenazaba siempre con mi hermanita también”.*
 - Declaración de la perito F.A.H.Z.: *expuso su informe pericial de necropsia practicado a la agraviada, donde concluyó como diagnóstico de muerte “INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, EDEMA PULMONAR, ASFIXIA MECÁNICA POR SOFOCACIÓN EXTERNA”. Expuso el tiempo de muerte (24 a 32 horas), lesiones*

en el cuerpo y signos de abuso sexual (existen movimientos contra de la fuerza que ejerció la víctima para que no le abran las piernas) que la permitieron inferir un posible homicidio.

- Declaración del psicólogo forense G.A.A.L.: expuso su dictamen pericial psicológico forense practicado al procesado señalando que es una persona impasible, desafiante y evasiva; la composición de su mundo intrapsíquico es difuso y dinámicamente inactiva, interpretando las relaciones interpersonales con sus creencias y valores morales, socialmente disconformes dando la impresión de ser una persona sometida e injustamente sometido a la persecución y hostilidad de otros.
- Oralización del Acta de levantamiento de cadáver: resaltándose por la representante del Ministerio Público la posición del cadáver -de cúbito dorsal, echada encima de cama transversal- y el diagnóstico presuntivo de muerte “Insuficiencia respiratoria”.
- Oralización del Dictamen pericial por perito químico farmacéutico: expuso su evaluación de dosaje étílico realizado a la agraviada, obteniendo resultado positivo en cantidad de 1.18 g 0/00.
- Acta de Audiencia Oral de fecha 30/04/2018: donde se dictaron medidas de protección a favor de la agraviada en contra del entonces procesado.
- Oralización del dictamen pericial de biología forense: manifiesta la falta de presencia seminales en la ropa de la agraviada (calzón, polo, chompa y casaca), pero se tiene presencia de restos hemáticos.
- Oralización del dictamen pericial de biología forense: en cuanto a las muestras tomadas a la agraviada se tiene que del contenido vaginal no se observan espermatozoides y de las uñas mano derecha e izquierda se encuentran adherencias grasosas, terrosas, pero negativo para sangre y tejido.

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

El colegiado de primera instancia sostiene que no corresponde fijar reparación civil, en tanto, no hay responsabilidad civil probada, pues los medios probatorios ofrecidos no eran idóneos, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho antijurídico. En segunda instancia, se evidencia vicios de motivación por parte del *A Quo* debiendo expedirse nueva decisión judicial.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal.
- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se pide pago indemnizatorio a favor de la víctima partiendo de que la vida no se puede cuantificar, pero que la agraviada cuenta con carga familiar. Además, del impacto traducido en el sufrimiento de la familia.
- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, sobre el requerimiento de acusación fiscal, se aprecia dentro del sustento la narración de la magnitud del daño acompañado de frases “se considera la suma de, se ha propuesto la suma de” para fijar el *quantum*.

4.2.2 Solicitud de Actor Civil

4.2.2.1 EXPEDIENTE: 00019-2022-0-0415-JR-PE-04

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se imputa a C.B.Y.H. el hecho de haber intentado matar a su ex conviviente E.S.L., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar resultado de una educación patriarcal con premeditación y alevosía adquirió un veneno, preparo la sustancia en una jeringa, forro una almohada en plástico, preparo dos lazos e hizo venir a la agraviada, para una vez reducida, amarrarla de sus brazos y piernas, dejándola indefensa, para luego premunido de una almohada forrada en plástico intentar asfixiarla y luego inocularle el veneno en el brazo usando la jeringa. Todo ello por el rechazo de ella, por cuanto el deseaba regresar con ella a su vida de pareja y ella no quería, y además por cuanto había perdido el poder de controlar su voluntad como lo hacía antes, por cuanto ella labora y el imputado la presionaba para que deje de laborar y se dedique al cuidado de su hogar y el de sus menores hijos. Habiendo concluido todas las fases del macabro plan, no pudiendo lograrlo por cuanto la agraviada recobró la conciencia y pidió ayuda siendo auxiliada y sometida a un tratamiento de recuperación. Mostrando total desprecio por la agraviada debido al supuesto desinterés de ella de atenderlo y a sus hijos.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

La agraviada se ha constituido en actor civil, por lo que solicitó el monto de S/45,000.00 por concepto de reparación civil.

- ✚ **Daño Moral:** En el presente caso, este daño esta referido al menoscabo por el sufrimiento de la recurrente, lo cual valoro aproximadamente en S/20,000.00.
- ✚ **Lucro Cesante:** En el caso de autos a la recurrente, se le privo del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella laboraba de manera dependiente e independiente, lo cual valoro en S/5,000.00.
- ✚ **Daño Emergente:** Por los diversos gastos generados por parte de la recurrente, estos de manera involuntaria en un establecimiento de salud y los que se generaría correspondiente a realizar un tratamiento psicológico con el objeto de afrontar los hechos materia de investigación, que asciende a la suma de S/ 20,000.00.

El acusado: La suma solicitada por la parte civil era excesiva y no está respaldada por el certificado médico legal practicado.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- Declaración de la agraviada E.S.L.: narró sobre su relación con el procesado; señalando que ella quería estudiar, pero su pareja no la dejó, él se enojaba y era violento, la insultaba de floja, vaga diciéndole que seguro tenía otro marido, comparándola con la mamá del procesado con la finalidad de quedarse a trabar en el campo, que cuando el procesado quería tener relaciones sexuales tenía que acceder así no siquiera porque la pegaba, insultaba y celaba; que recibía patadas en el estómago pese a estar cargando a su hijo, que quería pasar tiempo con su familia, pero la dejaba. Denunció ante las rondas campesinas (se comprometió a no golpearla, fue perdonado) los mismos hechos se repitieron en la ciudad de Arequipa, a pesar de su decisión de estudiar, trabajar y luego separarse. [narra hechos denunciados]

- Declaración de psicóloga G.Y.M.: explicó sobre el informe psicológico practicado a la agraviada del cual se concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica compatible con un trastorno de estrés agudo, hechos de maltrato físico y psicológico, siendo que a la evaluación efectuada se evidencia frustración como estrategia de afrontamiento de interacción con el acusado, caracterizándose la represión y abstención como mecanismo de defensa, con la finalidad que los conflictos no continúen o no se incrementen.
- Declaración de psicóloga A.M.Q.Q: explicó sobre el dictamen pericial psicólogo forense practicado al procesado, detallando aspectos relacionados a la personalidad del imputado, la relación con su pareja sentimental, caracterizada por su aspecto conflictivo y conductas basadas en el resentimiento y dominio de voluntad dado el carácter que mantenía, así como poco manejo del control de ira.
- Declaración de médico psiquiatra E.M.P.Z.: explicó el informe médico practicado al procesado, refiriendo que presenta un trastorno de personalidad disocial, además de apreciaciones relacionadas con aspectos periféricos respecto del comportamiento repetitivo de la parte acusada, caracterizadas por la ausencia de respeto de las normas de convivencia.
- Declaración de médico psiquiatra J.L.L.P.: explicó sobre la atención tanto a la agraviada como al procesado, denotando que la parte acusada mantenía una conducta de negación ante la separación, mostrando su temperamento molesto ante insatisfacción de no poder solidificar una relación con la madre de sus hijos.
- Informe N° 310-2022-IX-MACREPOL: se determina la ubicación y secuencia de los hechos, de la misma manera el hallazgo de blíster de pastillas en el lugar de los hechos, así como la existencia de restos hemáticos y, evidencias de interés biológico como una bolsa de polietileno transparente que cubría una almohada y dos fragmentos de tela polar, relacionados con los medios utilizados para el accionar delictivo
- Declaración de médico perito biólogo forense: refiere análisis que realiza sobre almohada de fibra de lana con funda de material sintético, del cual no se evidencia rastros de origen hemático, más sólo restos de saliva, lo que corresponde ser valorado en sintonía con lo precisado por la parte agraviada

en su declaración y el informe psicológico; más no se ha desarrollado análisis de la bolsa que cubría la almohada.

- Declaración de perito químico farmacéutico: Estudio referente a la muestra de orina de la parte agraviada, del cual no se aprecia rastros de alcaloides, cannabinoides, anfetaminas y benzodiazepinas en la misma; menos aún la sustancia determinada como estricnina, establecida por el Ministerio Público como el medio administrado a la agraviada.
- Declaración de médico legista: expone sobre la evaluación física a la agraviada, expresando que presenta lesiones ubicados en tercio medio de brazo derecho por digito presión; brazo derecho cara latero interna por lesión contusa, cuya superficie es un poco dura; excoriación en tercio medio de antebrazo izquierdo por agente contuso o contundente, que puede considerarse como contundente duro o flexible y, en este último se caracteriza por ser moldeable a la superficie del organismo y que una hilera o lazo puede ser considerado como flexible; así como herida causada por agente con punta y/o filo; por lo que, existe correspondencia del detalle brindado por la parte agraviada al expresar la concurrencia del uso de la fuerza para empujarla, sujetarla de manos y pies con lazos de tela de polar. (lesiones que coinciden)

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

En cuanto al daño provocado, expresa que debe considerarse de forma esencial que, la parte agraviada ha dejado de percibir ganancias por no haber podido trabajar, que la concurrencia de hechos ha generado secuela y trauma, lo que en efecto sustenta los montos solicitados.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal.

- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se pide pago indemnizatorio a favor de la víctima partiendo del sufrimiento causado a la agraviada y la obstrucción a su futuro laboral.
- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, sobre la constitución de actor civil, se aprecia dentro del sustento la narración de la magnitud del daño acompañado de frases “solicito una reparación civil no menor de, lo valoro aprox.” para fijar el *quantum*.

4.2.2.2 EXPEDIENTE: 10366-2022-0-0401-JR-PE-07

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se imputa a G.A.M.R. el hecho de haber intentado matar a su cónyuge L.M.A.M., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar intentó clavar un cuchillo en el pecho y en diferentes partes del cuerpo a su esposa con la intención de quitarle la vida, acto que no fue consumado en tanto la presunta agraviada sujetó el cuchillo con ambas manos impidiendo que el imputado lograra su cometido de quitarle la vida, por lo que ella sufrió lesiones en las manos, generando lesiones en los tendones flexores del segundo al quinto dedo de la mano derecha y el tendón extensor del dedo anular de la mano izquierda. Asimismo, se le imputa haber desobedecido la orden judicial impartida por el juez del Séptimo Juzgado de Familia de Arequipa en el Exp. N.º 02533-2017-0-0401-JR-FT-04 en el que se le prohíbe acercarse a la agraviada a menos de doscientos metros de distancia cuando haya ingerido cualquier clase de licor en la cantidad que fuere.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

Se constituye como parte civil, a fin de que se declare fundado el pago por el monto global de S/750.000.00.

✚ **Daño emergente:** Entendido como la afectación patrimonial sucedida al momento de cometido los hechos denunciados; para este efecto debemos de tales como:

- i. **La cuantificación de la agresión de una persona por las lesiones sufridas:** Conforme se desprende de la teoría de la responsabilidad civil, la incapacidad por daño a uno de los miembros del cuerpo (mano) va a generar necesariamente daño traducido en la recuperación, operaciones y tratamiento producto de los diversos cortes que fue víctima.

- ii. **La condición de la víctima, sobre este extremo los gastos realizados a favor de la víctima, tales como, movilización** a: i) Diligencias realizadas en la investigación preliminar tanto por la víctima como de su menor hija que declaro vía prueba anticipada; ii) Audiencias a realizarse durante la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral; Todas ellas van a implicar que la representante legal de la agraviada asuma dichos gastos, por lo que se evidencia sendos gastos dentro de este tipo de daño. - Evaluaciones a futuro: Debemos de tener presente que la afectación por la gravedad del hecho es a una zona la cual requiere de varias operaciones, tal es así que a la fecha se va a someter a nueva operación, lo que hace que los gastos se incrementen.

Teniendo en cuenta estos parámetros se considera que el daño emergente ascendería a la suma de S/100,000.00.

- ✚ **Lucro cesante:** Entendido como aquellas ganancias dejadas de percibir producto del evento dañoso y para ello se debe partir de la premisa si la víctima tenía la posibilidad de poder realizar alguna actividad que le genere ingresos económicos y conforme se desprende de los hechos materia de imputación se tenía que la víctima percibía ingresos económicos en Entidad Financiera, si bien la víctima goza de licencia por la gravedad de su lesión, a la fecha solo percibe el pago por seguro de ESSALUD, siendo un ingreso mucho menor al que gozaba como trabajadora, razón por la cual debemos de considerar que cada mes no percibe lo mismo que percibía cuando trabajaba de forma normal, siendo que incluso esta situación puede generar una incapacidad permanente por lo que se considera un monto de S/ 150,000.00, el cual este monto será considerado como lucro cesante.
- ✚ **Daño moral:** Entendido como aquel sufrimiento que tiene la propia víctima debido al evento dañoso, pero en este caso se debe considerar el sufrimiento que tiene la misma producto del evento dañoso, ya que su apariencia física y además actividades que hace no lo puede realizar, razón por la cual sus sentimientos son de angustia y sufrimiento y ello se incrementa por cuanto requiere el apoyo de familiares para hacer sus actividades diarias, para tal efecto se ha propuesto la suma de S/ 200,000.00, considerando los siguientes criterios: **a)** Genero de la víctima, quien es mujer; **b)** La edad de la misma quien al momento de los hechos tenía 33 años de edad aproximadamente, asimismo debe tenerse en cuenta que conforme los antecedentes tenían relación de padres. **c)** El agresor quien sería persona conocida

(su ex pareja y padre de sus hijas) lo que genera un más el sufrimiento de la misma y todo su entorno; **d)** Forma y circunstancias la misma que fue realizado en momentos en el que la víctima se encontraba en su inmueble y al reclamar sobre su estado de ebriedad, este le generó diversos cortes que por la gravedad del mismo estaban destinados para privarle de la vida a la víctima, estando en situación de vulnerabilidad la agraviada, la misma que se alega por un criterio de equidad y los actos de investigación que se realizan en la Investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que en esta etapa se va a acreditar la legitimidad de la parte agraviada; **e)** Apariencia física: Como se indicó los cortes sufridos en el rostro y en diversas partes del cuerpo ha generado que la apariencia física de la agraviada cambie, lo cual debe ser considerado a la hora de señalar sus sentimientos.

✚ **Daño a la persona:** Es aquella afectación que afecta el proyecto de vida o la libertad de la parte agraviada considerando la suma de S/ 300,000.00, siendo que, al ser este ámbito incalculable, se propone este monto, la cual esta afectación se debe considerar desde diversos puntos de vista:

- iii. Desde el punto de vista de su ámbito de trabajo: La víctima era sostén familiar para asumir las responsabilidades de su familia, lo que esta proyección se ha visto truncada parcialmente por tratar de privársele de su vida.
- iv. Expectativa de mejor trabajo: Debido a la no posibilidad de usar su mano para trabajar, se pierde totalmente la posibilidad de tener un mejor empleo con el uso de sus manos dada la profesión que estudio la agraviada. Rompimiento de la expectativa de carrera profesional estudiada: Teniendo presente los antecedentes del caso la victima ejercía una actividad, la cual era producto de sus estudios, siempre se tiene la posibilidad que una persona pueda ascender de cargo o buscar mejores posibilidades producto del estudio que realizaba, es por ello que al ser dañada una de las manos de agraviada, con posibilidad que esta no funcione de forma permanente tiene vinculación directa con su proyección de vida como mujer trabajadora, lo cual debe ser amparada desde este punto de vista.
- v. Desde el punto de vista familiar: A la fecha la víctima tenía carga familiar, es evidente que la familia que conformaba con su hija ya no será el mismo y además de ello que la relación no será la misma con los familiares a consecuencia del mandato de prisión preventiva y una eventual condena.

- vi. Desde el punto de vista de proyección de contar con familia: No se puede negar que muchas personas en el futuro tengan proyecciones de contar con una familia e hijos, siendo que en este caso ya contaba con hijo y no obsta a que se pueda rehacer su vida y ante este suceso se ha anulado esta posibilidad ya que por el cuidado de su salud y de su menor hijo, este escenario queda descartado.
- vii. Desde el punto de vista cronológico: Debe tenerse en cuenta que la víctima de feminicidio tenía 33 años edad aproximadamente con todo un futuro prometedor que por la lesión que tendría el carácter de permanente y además por la sensación que su vida estaba en peligro cierto, tendrá que someterse a diversas terapias para superar este evento.
- viii. Desenvolvimiento en el presente y futuro: Se tiene que la víctima al momento de las lesiones descritas, no hace sus actividades de forma normal, requiere el cuidado de familiares para las necesidades básicas, no puede firmar documentos, tampoco hacer alguna actividad vinculada al uso de sus manos, lo que su presente sea comprometido en todos los ámbitos de su vida y el futuro también ya que es un hecho inevitable que al momento que la víctima sea adulta mayor esta lesión y además las sensaciones que su vida estaba en riesgo sean marcadas de por vida, lo cual también debe ser considerado.

El Acusado: Respecto de la reparación civil indica que no se han probados los daños económicos alegados.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- La versión de la agraviada y del procesado: se infiere que existen otros incidentes (agresiones verbales y físicas), las mismas que se realizaban cuando el procesado se encontraba en estado de ebriedad, pues luego de ello -en estado de sobriedad- el procesado trataba de enmendar las cosas con la agraviada, además de ello se tiene que el procesado de acuerdo a su personalidad era celoso y controlador.
- Prueba anticipada, declaración de menor hija de ambos: la menor narra que su papá bebía cinco veces por semana, insiste en que no quiere recordar los

actos de agresión física y psicológica que era sometida su madre, refiere el comportamiento posesivo hacia su madre.

- Declaración de perito psicólogo.: explicó sobre la pericia practicada al procesado expuso en juicio oral sobre la personalidad del procesado así indicó que *“el señor menciona de que él justifica el hecho de que haya estado tomando en su domicilio y que supuestamente le argumenta de que no estaba molestando a nadie, pero que justamente cuando ha existido un factor estresante de repente que le ha venido a cuestionar sus conductas y sus comportamientos de tomar en el domicilio, él se ha visto atacado, se ha visto afectado y como justamente ese comportamiento mayormente no lo asume o no es fácil de expresarlo cuando está en una condición normal”*.
- Declaración de médico legista T.N.P.A.: expuso sobre la evaluación física a la agraviada, concluyendo que todas las lesiones -pirámide nasal y mano izquierda- son compatibles con la versión de la agraviada, pues se dan en acto de defensa para evitar su deceso.
- Dictamen pericial practicado al procesado.: reportó 0.61 g/l, dicha muestra fue extraída a las 20:55 del día 16 de noviembre de 2022. Siendo el límite mínimo (0,25), pero no señala un máximo.
- Dictamen pericial practicado a la agraviada.: se concluyó que la agraviada presenta afectación psicológica debido a los hechos denunciados y que su recuperación va depender *“del impacto de la frecuencia de la intensidad con que se haya dado y hace cuánto tiempo se ha dado, qué tanto para ella puede ser que recupere, pero con esto si se puede recuperar... va a depender, pero el tiempo mínimo recomendable para hacer una terapia es de tres meses que lo da también el sector público y si hablamos de los centros de salud, puede ser 3 puede ser 6 puede ser un año...”*.

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

En cuanto al daño provocado, expresa que debe considerarse por daño moral, el recuerdo del evento dañoso, al observar sus cicatrices y verse imposibilitada de realizar su actividad con la normalidad anterior a los eventos dañosos, provocará un daño en su faz interna considerando pronunciamientos de la Corte Suprema y la CIDH consideran la suma de S/200,000.00, que sobre los gastos por daño emergente considerando la declaración de la agraviada sobre los gastos por las operaciones, de traslado por motivo de terapia, prestamos un total de S/43,240.00, por lucro cesante consideran los bonos de productividad que no podrá percibir (no existe prueba objetiva) lo calculan bajo un criterio proporcional en base a los bonos percibidos por la agraviada y conforme al periodo de descanso médico y periodo de recuperación, los bonos calculados sumarian a

S/6,760.00, por daño a la persona, se tiene probado que la agraviada comenzó trabajando en una granja de pollos como vacunadora de pollos, luego de ello, al ingresar al IFB Certus y culminar sus pudo ingresar a trabajar a Financiera Confianza donde logró titularse como Licenciada en administración, finanzas y negocios globales por la Universidad TELESUP, conforme a ello vemos que la procesada tenía un proyecto de vida, pues no se quedó solamente como vacunadora de pollo, tampoco como cajera, luego de ello ascendió se asesora de servicios e incluso en una oportunidad se quedó como encargada de agencia, sobre ello vemos que los graves cortes en las manos van a dificultar las actividades de la agraviada, pues conforme a la declaración de la testigos P.S.B “... *Atiende a los clientes recibe operaciones tanto de pagos, depósitos, también ella hace entrega de dinero, retiros, desembolsos de los créditos, también hace ventas de seguros, ofrece lo que es en plazos fijos, cuentas, todo eso...*”. Ahora bien, la agraviada indicó que tenía la intención de asimilarse a la Policía Nacional del Perú con su carrera de administración, conforme al historial académico de la agraviada y a sus actitudes personales es muy probable que haya podido ingresar a dicha entidad, lo cual ahora fue frustrado por el accionar del procesado. Conforme a ello, bajo un criterio de proporcionalidad teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema, consideramos que la suma de S/. 50,000.00 soles resulta siendo adecuado al daño ocasionado al proyecto de vida. En base a lo antes señalado el Tribunal considera que el monto dinerario por concepto de reparación civil por los daños irrogados a la agraviada debe ser cuantificado en la suma de S/ 300, 000.00 a favor de la parte agraviada.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal.
- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se pide pago indemnizatorio a favor de la víctima partiendo de que la incapacidad

que le puede generar, que la agraviada cuenta con carga familiar y tenía todo un futuro por adelante que está siendo truncado.

- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, sobre la constitución de actor civil, se aprecia dentro del sustento la narración de la magnitud del daño acompañado de frases “se considera que el daño...asciende a la suma, se ha propuesto la suma de...se propone este monto, siendo de ambito incalculable” para fijar el *quantum*.

4.2.2.3 EXPEDIENTE: 7756-2022-0-0401-JR-PE-07

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se imputa a J.B.Q.P. el hecho de haber matado a su ex enamorada de quien en vida fuera E.Q.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de coacción y hostigamiento; y, con premeditación y alevosía la convenció de ingresar a una loza deportiva, donde luego de una discusión empuño el afilado cuchillo (del que se agencio previamente) y de forma agresiva y violenta la apuñala, sin que la agraviada tuviera la oportunidad de defenderse, causándole varias heridas en su cuerpo, siendo cuatro heridas cortantes y penetrantes efectuadas a la altura del abdomen, provocándole un *shock hipovolémico, laceraciones, roturas vasculares abdominales múltiples y traumatismo abdominal severo abierto con perforación de macizas (hígado, riñón) y huecas (estomago e intestino)*, que determinaron su muerte. Así como, gran hematoma retroperitoneal -heridas en la zona de la cadera, muslo izquierdo- y varias heridas cortantes en la mano compatible con el cuchillo encontrado por las inmediaciones. Ello ante su negativa de aceptar que la agraviada occisa ya no quería retomar la relacion sentimental de enamorados, por lo que, el imputado al considerarla como un ser inferior en su condición de mujer, lo que le disgustaba ya que éste la consideraba de su propiedad; por lo que, para doblegar su autonomía y voluntad la coaccionaba, controlaba, controlaba, celaba, hostigaba constantemente y, al no lograr que cambie su decisión decide matarla, tal como se lo dijo en reiteradas ocasiones ya que siempre la amenazaba con “*quitarle la vida a ella y quitarse la vida él*”, habiendo planificado detalle por detalle cómo iba a perpetrar su ilícito.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

La agraviada se ha constituido en actor civil; por lo que, solicito la suma de S/ 100, 000.00 a favor de la parte agraviada representada por la sucesión conformada S. L. Q. T. y A. H. Z.

- ✚ **Daño Moral:** Si bien no es cuantificable, por ser irreparable tal daño, siendo que en el presente caso, este daño está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente en S/50,000.00.
- ✚ **Lucro Cesante:** El daño emergente (materializado económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrirán los menores hijos (niños) de la víctima para su tratamiento y recuperación de las secuelas del delito, que fueron acreditados idóneamente, la suma de S/2.000.00 en caso del menor de 11 años y para el menor de 07 años la suma de S/1.000.00.
- ✚ **Daño a la Persona:** Es la frustración al proyecto de vida, pues con la muerte de la agraviada E.Q.H., se le ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus padres, quienes eran su razón de vivir, lo cual lo valorizamos en aproximadamente S/ 30,000.00.

El Acusado: La defensa acepta los hechos materia de acusación (hechos precedentes, concomitantes y posteriores); así como el pago de reparación civil.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Sobre la pretensión del acusado, a la pregunta de si acepta o no los hechos incriminadores, voluntariamente acepto los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, así como el pago de la reparación civil. Sin perjuicio de ello, los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- Efectuada la necropsia de ley a la agraviada, occisa E.Q.H.: se determinó que la fallecida presentaba lesiones traumáticas severas en abdomen, lesiones en los miembros superiores e inferiores realizadas por heridas punzo cortantes.

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

El monto indemnizatorio debe de establecerse en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso, en cuyo defecto se permite establecer un *quantum*

indemnizatorio, bajo el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado. Teniendo presente que, en el caso de autos, el actor civil conjuntamente con la defensa del imputado, arribaron a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil como resarcimiento al daño ocasionado, por la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), monto que conforme a lo actuado en juicio oral se tiene cancelado parcialmente en la suma de dos mil soles mediante cupón de depósito judicial, que deberán ser endosados a la sucesión conformada S.L.Q.T. y A.H.Z., debiendo el saldo de S/ 68,000.00 ser cancelados dentro del plazo de la condena, por lo que se aceptan los acuerdos de reparación civil.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal. Para este caso, el acuerdo sobre el resarcimiento entre la defensa del acusado y el actor civil.
- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se pide pago indemnizatorio a favor de la sucesión de la víctima -padres- partiendo de que la vida no se puede cuantificar, pero que la agraviada se hacía cargo de sus padres. Además, del impacto de su muerte traducido en el sufrimiento de la familia.
- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, sobre la constitución de actor civil, se aprecia dentro del sustento la narración de la magnitud del daño acompañado de frases “lo cual valoramos aproximadamente, valorizamos aproximadamente” para fijar el *quantum*.

4.2.2.4 EXPEDIENTE: 02510-2020-0-0401-JR-PE-01

- **HECHOS ATRIBUIDOS**

Se imputa a R.C.O. el hecho de haber matado a su pareja de quien en vida fuera C.X.T.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de abuso de poder y confianza, bajo los efectos del alcohol y sustancias tóxicas, en el clímax de violencia descontrolada y aprovechando el sometimiento que tenía sobre la agraviada, en un ataque de celos infundados, le propino golpes de gran intensidad en el estómago, cogiendo un cuchillo de chef y con el fin de acabar la vida de la agraviada le asestó diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo -heridas cortopunzantes en extremidades y tronco- ocasionando nueve lesiones con gran crueldad, inferidas no necesariamente con el fin de causarle la muerte a la agraviada, sino con el propósito de provocarle un dolor innecesario, denotando su ensañamiento de hacerla padecer antes de su muerte. Finalmente, la agraviada fallece por shock hipovolémico, es decir por desangramiento. Mostrando total desprecio a su condición de mujer, pues en todo momento señalaba que la agraviada se lo había buscado, pues la consideraba de su propiedad.

- **PRETENSIÓN RESARCITORIA**

Habiéndose lesionado el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de una mujer, madre, joven, con un futuro adelante, toda vez que al matarla de manera cruel ha ocasionado grave daño en la familia de la misma, quienes hasta ahora no pueden superar los hechos suscitados y la pérdida irreparable de su madre, con dos hijos por alimentar, educar, ver crecer, los cuales quedan huérfanos de madre; por lo que, se solicita una reparación civil no menos de S/100.000.00.

- ✚ **Daño Moral:** Si bien no es cuantificable por ser irreparable tal daño, siendo que, en el presente caso, este daño está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la madre de sus hijos del recurrente, lo cual valoramos aproximadamente en S/ 50,000.00.
- ✚ **Lucro Cesante:** Tiende a resarcir las sumas efectivamente perdidas por la víctima es la pérdida de la capacidad de producir en el futuro, en el caso de autos a la agraviada se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabajaba de manera independiente para brindar la alimentación y cuidado de sus dos menores hijos, a los que ahora ha dejado huérfanos de madre, lo cual valoramos en aproximadamente S/ 20,000.00.
- ✚ **Daño a la Persona:** Al ser frustración al proyecto de vida, y, la muerte de la agraviada ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su

trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus menores hijos, quienes eran su única razón de vivir, lo cual valorizamos en aproximadamente S/ 30,000.00.

El Acusado: La defensa reconoce los hechos imputados -reconoció haber causado la muerte- se ha presentado voluntariamente, entonces se encuentra el arrepentido del hecho ocurrido y también se debe ver las circunstancias adicionales que permitan la atenuación de la pena que se le va a imponerle. Si bien es cierto también, el actor civil ha solicitado la reparación civil de 100,000 soles sabemos que perfectamente que una vida, no tiene comparación a un nivel de dinero, por lo tanto, pero también tenemos reglas que la reparación civil se da según el ingreso de la persona. Dejando a evaluación de los magistrados sobre los ingresos del acusado.

- **ACTUACIÓN PROBATORIA**

Los elementos de prueba que dieron lugar a fundar la pretensión civil consistieron en:

- Informe Psicológico N°117-2020, practicado a la menor A. (13): se señaló que la menor sufría una afectación emocional, se encontraba en estado de crisis, estado de ansiedad, de angustia, de llanto incontrolable, sentimiento de incertidumbre sobre el estado de su situación familiar primaria. Se recomienda terapias psicológicas para evitar repercusiones negativas, que la adolescente desarrolle alguna adicción. A pesar de que pasó más de un año la menor requiere de terapias para salvaguardar su integridad emocional.
- Informe pericial de necropsia N°208-2020: en la que se aprecia que la lesión traumática N° 8 herida suturada con cinta negra de aproximadamente 5 cm., localizada en forma paralela posterior a 3cm., de la antes descrita en la región supra trocantera penetrante a 20cm., habría sido la lección mortal a de la agraviada y nueve de las lesiones traumáticas señaladas en dicho informe pericial del 1al 7 y del 9 al 10 por el lugar donde fueron realizada, inferidas no necesariamente con el fin de causarle la muerte a la agraviada, sino con el propósito de provocarle el dolor innecesario y con estas nueve lesiones traumáticas le provoca cada una de ellas un dolor y sufrimiento, es decir el imputado actuó con gran crueldad al cometer su delito. Hubo llanto (maquillaje corrido) y extremo sufrimiento (relajación del esfínter rectal). Se

evidenció coágulos en el abdomen que no se forman rápido, indicando el tiempo de agonía que paso la mujer.

- Declaración del químico farmacéutico: expuso sobre el examen toxicológico practicado al procesado que diera positivo para cocaína y canabinos.
- Declaración del Perito Psicólogo Forense de la Oficina de Criminalística: expuso sobre la presencia de estupefacientes y alcohol en el cuerpo del procesado, solo reafirma el hecho que tenía conciencia en ese instante y podía recordar aspectos, pues era consciente de sus actos (sabía lo bueno y lo malo).
- Declaración de A.H.S. (madre de la agraviada): señalando que sus nietos viven en su casa, refiere que sus nietos tienen depresión (no salen de su cama, no comen, no quieren hablar con nadie, habla de su deseo de morir, no querer estudiar ni trabajar; no asimilan la partida de su madre y no sabe cómo ayudarlos)

- **SENTIDO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL**

Dado que en los alegatos de apertura y finales el Actor Civil, únicamente, solicitó el concepto de daño moral. En ese sentido, el pronunciamiento del Colegiado únicamente se realizará sobre el concepto de dichos daños, y en la cantidad solicitada en su escrito de actor civil.

Es innegable que los menores hijos de la agraviada (de 13 años y 16 años al momento de los hechos) sufran por la pérdida de su madre, conforme a lo declarado por la testigo Amparo, el menor F. R. P. T. y A.L.P.T, recuerdan a su progenitora y lloran, esta situación de tristeza cuando el menor tome conciencia de que su madre no volverá, que incluso se prolongará durante todo su crecimiento, es evidente que va generar situaciones adversas que deben ser paliadas con terapia permanente, conforme lo ha referido la testigo experta Jennifer Vargas; asimismo, la menor A. L. P. T señaló en el plenario que extraña mucho a su mamá, incluso en audiencia lloró, por lo que se aprecia una afeción en ambos menores por la pérdida del ser que les dio bastante cariño, más allá del connatural deber de protección y amor que una madre pueda tener hacia sus hijos.

Ahora bien, debemos tener presente que producto de estos hechos ambos menores se han ido a vivir a casa de los abuelos maternos, siendo que la señora Amparo no cuenta con los medios económicos necesarios para encargarse de sus estudios, manutención y de las terapias psicológicas que requieren cada uno de los menores. Al

siempre haber sido la agraviada la que estaba ahí con ellos, los ha sumido en una profunda depresión al saber que ya no tendrán el apoyo, ni el cariño. Finalmente, la vida humana no puede ser cuantificada u otorgarle un valor dinerario por sí misma, pero ello no implica que no podamos fijar una cantidad razonable y proporcional a dicho bien jurídico.

En efecto, teniendo presente que “... *el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija... la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria...*”, como así lo ha definido correctamente la Corte Suprema de Justicia de la República. En base a lo antes señalado el Tribunal considera que el monto dinerario por concepto de reparación civil por los daños irrogados a la agraviada debe ser cuantificado en la suma de S/ 100, 000.00 a favor de la sucesión de la parte agraviada, siendo que S/. 50,000.00 por daño moral, S/. 20,000.00, por lucro cesante y S/30,000.00 por concepto de daño a la persona, conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006-PJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, que autoriza la determinación de la reparación civil en los casos que concurren daños inmateriales que no tienen reflejo patrimonial alguno.

Resultados principales:

- ❖ Resultado 1: Con relación al objetivo general, el monto indemnizatorio se establece en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso.
- ❖ Resultado 2: En cuanto al primer objetivo específico, para establecer el *quantum* indemnizatorio, se sigue el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código Civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado y el artículo 101° del Código Penal.
- ❖ Resultado 3: Acorde al segundo objetivo específico, se pide pago indemnizatorio a favor de la sucesión de la víctima partiendo de que la vida no se puede cuantificar, pero que la agraviada cuenta con carga familiar. Además, del impacto traducido en el sufrimiento de la familia.
- ❖ Resultado 4: Corresponde al tercer objetivo específico, sobre la constitución de actor civil, se aprecia dentro del sustento la narración de la magnitud del daño acompañado de frases “lo cual valoramos aproximadamente” para fijar el *quantum*.

4.3 DISCUSIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL TITULAR DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA EN LA VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

En el análisis de la valoración y cuantificación de la reparación civil del daño moral en el delito de feminicidio, en principio se apreció la arbitrariedad del titular de la pretensión resarcitoria al momento de solicitarla no acompañándose con medio probatorio que corrobore la magnitud del daño sufrido, de allí que como segunda observación se tenga la falta de argumentación de la pretensión, pues se solicita bajo “*aproximaciones valoradas*” del sufrimiento sin ningún sustento adecuado y objetivo que acompañe el razonamiento de su decisión, sencillamente se limita a señalar la afectación en el presente y en el futuro pretendiendo ser compensado económicamente; intención que no es incorrecta porque formalmente está bien de acuerdo a criterios establecidos a nivel jurisprudencial; no obstante genera la problemática ¿cómo valorar ese sufrimiento monetariamente? Reflejando el nulo intento de cuantificar este daño al sufrimiento, ello respondería a la falta de criterios de valoración de la reparación civil del daño moral. De allí, la importancia del presente trabajo de investigación a fin de establecer la necesidad de determinar criterios de valoración y cuantificación de la reparación civil del daño moral en el delito de feminicidio.

Previo al análisis y desarrollo de hallazgos de cada caso se interpretará, de manera resumida se precisará la relación de cumplimiento con los objetivos planteados. En cuanto al objetivo general, el estudio de casos nos ha permitido apreciar la necesidad de establecer -criterios- que proporcionen un marco o una guía para los operadores jurídicos a efectos de asegurar que la reparación civil del daño moral sea de acuerdo al daño sufrido, de modo tal que las víctimas accedan a una reparación integral.

Respecto al primer objetivo específico, de los expedientes 02510-2020 y 7756-2022 nos permite analizar que la reparación económica por el sufrimiento de haber pérdida a su madre o a su hija no compensa su pérdida y borra ese sufrimiento. Tal es el caso, que en fundamento del juez cuando señalar que evidentemente tienen afectación psicológica motivo por el cual dispone terapias psicológicas. Surgiendo la pregunta ¿acaso no es mejor compensar este daño con una medida de rehabilitación? Pues vemos que en hecho así se está dando, sólo que no con ese nombre, sino como parte del pago por lucro cesante y la orden de terapias psicológicas que se ordena en la sentencia siguiendo el mandato de la Ley 30364.

A su turno, y bajo el mismo contexto del primer objetivo específico, el segundo objetivo de la revisión del estudio de casos es claro que no se está dando una reparación integral a la víctima y mucho menos con una vocación transformadora conforme a la especialidad de este tipo de delito.

Finalmente, sobre el tercer y último objetivo, es evidente que del análisis de los estudios de casos no se aprecia en ninguno de los casos el fundamento del porqué de su razonamiento en torno al monto pretendido como daño moral, pues su motivación es de carácter restringido al sustentar su pedido en una valoración aproximada sin mayor sustento probatorio y mucho menos argumentativo.

- **ANÁLISIS DEL CASO, CARPETA FISCAL: 511-2020-2729**

En el requerimiento de acusación se evidencia con claridad la carencia de fundamentación, donde se explique de manera suficiente cómo llegar a fijar el *quantum* de la reparación civil en la suma de S/ 30,000.00 por concepto resarcitorio y S/3,000.00 por concepto indemnizatorio, a pesar de que en la acusación fiscal se cita jurisprudencia internacional (Caso campo algodón) resaltándose los alcances de la restitución integral como lo es la vocación transformadora en la realidad de las mujeres.

Del análisis de la pretensión civil en la acusación fiscal y tomando en cuenta los criterios de reparación integral en casos de femicidio que desarrolla la jurisprudencia interamericana. Se puede decir que el Ministerio Público analizó estos criterios e intentó unificarlo con la regulación nacional, y llegó a la conclusión que a la víctima se le debe reparar el daño inmaterial ocasionado de manera pecuniaria. Por lo cual es evidente que el Ministerio Público pese a tener conocimiento de los criterios de reparación integral con vocación transformadora para casos de femicidio no los utilizó y peor aún no motivó suficientemente la pretensión resarcitoria requerida afectando la tutela efectiva.

- **ANÁLISIS DEL CASO, CARPETA FISCAL: 510-2022-2212**

El fundamento, respecto de la reparación civil, que establece el Ministerio Público, aunque formalmente el razonamiento es válido se aprecia la ausencia de argumentos que no permiten aceptar las razones vertidas por la fiscal, se establece: «la vida no puede cuantificarse; sin embargo, la agraviada era una mujer de 48 años que tenía 3 hijos, su última hija de 10 años. Se encontraba en edad de laborar y con responsabilidades familiares. Además, su hija menor deberá irse a vivir con su padre

biológico ante la intempestiva muerte de la agraviada; gastos incurridos por terapias psicológicas y propios de velatorio y entierro de la agraviada; la agraviada solventaba a sus hijos, finalmente debe considerarse el sufrimiento de víctimas directas y daño al proyecto de vida familiar. Por lo que se considera la suma (...) y para tal efecto se ha propuesto la suma». Detectándose un problema argumentativo y es que si bien si se trata de fundamentar las razones por las cuales se fija tales premisas, estas carecen de sustento explícito y suficiente para fijar el *quantum* indemnizatorio “propuesto”.

Advertida la deficiencia en la fundamentación de la pretensión resarcitoria en la acusación fiscal. Se aprecia que la causa de no fundamentar de manera explícita y suficiente la cuantificación del daño irrogado a la víctima, se debe a que los fiscales recurren al empleo de fórmulas genéricas para cumplir con -proponer un *quantum* indemnizatorio del daño- sin buscar ofrecer la mayor protección integral a las víctimas acorde a la naturaleza particular de este delito.

- **ANÁLISIS DEL CASO, EXPEDIENTE 00019-2022**

El *quantum* de la reparación civil solicitada por el actor civil evidencia a todas luces la falta de fundamentación, pues no hay base explícita y suficiente para establecer el *quantum* solicitado por concepto de reparación civil en la suma de S/ 45.000.00, a pesar de que sustente el pago de reparación bajo la premisa del daño ocasionado a una mujer que tiene dos menores hijos que mantener; por lo tanto, dicho monto ofrecido debe ser no menor del solicitado, obviamente tal justificación no puede aceptarse como válida.

Luego de analizar el fundamento de la pretensión resarcitoria se aprecia que se postula de manera inadecuada arbitrariedad del actor civil, siendo prueba de ello que su sustento se basó en una “valoración aproximada”. Por lo que, mi apreciación personal es que la solitud de reparación del daño causado a la víctima se fija de forma arbitraria.

- **ANÁLISIS DEL CASO, EXPEDIENTE: 10366-2022**

Pues bien, aunque formalmente el razonamiento es válido, existen un conjunto de incongruencias que no permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil. Si bien es cierto, que, en efecto, los daños materiales e inmateriales deben ser reparados, no podrían considerarse como premisas a establecerse en tanto se postulan, claramente, inflando los gastos y el pago compensatorio por los daños irrogados, de forma arbitraria.

Es de notar que el Actor Civil sustenta el concepto de reparación civil bajo premisas de pago por montos elevados sin fundamentar cómo llega a ese concepto, si bien se trata de dar las razones por las que se solicita dichos montos, no obstante, no puede sustentarse en fórmulas sin sustento, por lo que debería considerarse baremos racionales de validez y corroboración. Si esto es así, la aproximación que se realice será objetiva y no trasgredirá el derecho a la tutela efectiva, puesto que se sustentará con aproximaciones medianamente objetivas y no en subjetividades del actor civil.

- **ANÁLISIS DEL CASO, EXPEDIENTE: 7756-2022**

El fundamento, respecto de la reparación civil, que establece el Actor Civil, aunque formalmente el razonamiento es válido se aprecia la ausencia de argumentos que no permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil, se establece: *«este daño [moral] está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente (...) [lucro cesante] se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabaja como enfermera para brindar alimentación y cuidado a sus padres, lo cual valoramos aproximadamente en suma (...) [daño a la persona] se le ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus padres, quienes eran su razón de vivir, lo cual lo valoramos en aproximadamente»*. Detectándose, evidentemente, un problema argumentativo en la determinación del *quantum* indemnizatorio.

De la pretensión civil se puede apreciar claramente que no existe motivación suficiente, pues si bien sustentó el daño irrogado a la agraviada, que se vio corroborada con la aceptación del acusado sobre los hechos imputados, así como de la pretensión resarcitoria, estos no resultan concluyentes y suficientes para responder a los estándares propios de la motivación adecuada, en tanto no se explica cómo llega a fijar el *quantum* indemnizatorio en S/100,000.00.

- **ANÁLISIS DEL CASO, EXPEDIENTE: 02510-2020**

El *quantum* de la reparación civil solicitado por el Actor Civil es la suma de S/100,000.00. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué parámetros se empleó para cuantificar el costo de la vida de la víctima y el sufrimiento de sus menores hijos? El razonamiento aplicado puede considerarse como válido, pero se aprecia la ausencia de argumentos sólidos que no permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil, se establece: *«este daño [moral] está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de*

los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente en (...)[lucro cesante] se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabajaba de manera independiente para brindar la alimentación y cuidado de sus dos menores hijos, a los que ahora ha dejado huérfanos de madre, lo cual valoramos en aproximadamente (...) [daño a la persona] al ser frustración al proyecto de vida, y, la muerte de la agraviada ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus menores hijos, quienes eran su única razón de vivir, lo cual lo valorizamos en aproximadamente». El monto fijado por el actor civil si bien pretende determinarse de acuerdo a la magnitud del daño y el menoscabo producido que, claramente es difícil de valorarlo, pero ello no implica que se solicite bajo “valoraciones aproximadas”; porque deviene en arbitrario.

Es de notar que el titular de la pretensión resarcitoria necesita de criterios para fijar la valoración de la reparación del daño moral por el ilícito de feminicidio. Esto está causando una inadecuada valoración del daño causado, siendo reflejado en la motivación de su pretensión resarcitoria; así pues, no se está garantizando la reparación integral.

Por lo que, sería beneficioso investigar si es posible determinar la cantidad de terapias que requiere la víctima de feminicidio para poder aliviar su sufrimiento causado. Convirtiéndose en un medio probatorio idóneo para salvaguardar el daño moral de forma adecuada y objetiva, alejándonos de una valoración subjetiva basada en aproximaciones.

4.4 RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS

Las entrevistas realizadas se basan en el instrumento de investigación postulado en el proyecto de investigación, contando con el permiso de las entrevistadas, mismas que pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OEZWf3dUG-zr-SJMBayaKie2OptRoiSY?usp=sharing>

El resultado se encuentra en función del análisis de las respuestas dadas por las entrevistadas para posteriormente adecuarlas a los objetivos de la presente investigación y señalar finalmente si la hipótesis ha sido o no demostrada. Para lo anteriormente mencionado se precisa que se han entrevistado a un total de dos fiscales, todas ellas en ejercicio de la profesión, como Fiscales Especializados en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Conforme al objetivo principal “Establecer los criterios que determinan la valoración de la reparación del daño moral en las acusaciones fiscales por el delito de feminicidio”:

De la entrevista comprende las siguientes preguntas: **1)** Cuénteme acerca de su rol como fiscal provincial de la _Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; **3)** Considera Ud. Necesario que se establezcan criterios específicos para la cuantificación de la pretensión resarcitoria en los delitos de feminicidio y; **5)** Considera Ud. Que es suficiente con la reparación económica de la víctima.

Se obtuvo como resultados de las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024) manifestaron que respecto a la regulación nacional tenemos un criterio limitado a la indemnización del daño. Sin embargo, sí existen criterios específicos para el resarcimiento del daño sufrido, enfatizando en los criterios que desarrolla la Corte IDH en sus sentencias y las guías, herramientas o instrumentos internacionales que ofrece la Convención Belém do Pará y el MESECVI enfocados a la garantía del derecho a la reparación integral para las víctimas del delito de feminicidio. Ahora bien, en cuanto a que la reparación económica sea suficiente para reparar el daño, resaltan que no lo es, en el sentido de que se trata de la pérdida de una vida humana que tiene un impacto familiar en los menores hijos que dejan en estado de orfandad y en los padres dependientes de la víctima; en consecuencia, se afecta el derecho de las víctimas a recibir una reparación integral, por tal motivo es necesario aplicar estos criterios internacionales que garanticen la reparación integral sumada la vocación transformadora.

Conforme al primer objetivo específico “Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son convenientes a la circunstancia específica del daño causado”:

De la entrevista comprende las siguientes preguntas: **3)** Considera Ud. Necesario que se establezcan criterios específicos para la cuantificación de la pretensión resarcitoria en los delitos de feminicidio y; **5)** Considera Ud. Que es suficiente con la reparación económica de la víctima.

Se obtuvo como resultados de las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024) refieren que precisamente los criterios que establece el derecho sustantivo nacional en el artículo 92 del Código Penal que nos remite al artículo

1984 del Código Civil es limitativo al señalar como única forma de reparar a la agraviada con la indemnización. Contrario a la regulación internacional y vinculante que desarrolla diferentes mecanismos de reparación civil según el tipo de daño causado. Es preciso anotar la respuesta de la Gaona, M (2024) en cuanto a la cuantificación del daño moral manifiesta que no existen órganos o peritos especialistas que puedan formular el monto de forma objetiva y muy bien respaldada, pues los fiscales no están capacitados para realizar este cálculo, requiriendo este apoyo para cuantificar el daño moral y al proyecto de vida. Finalmente, existe convicción absoluta en que la reparación monetaria del daño no es suficiente, pues al ser un daño subjetivo resulta complejo valorar económicamente. Es por ello, que se pretende emplear otros mecanismos de reparación civil que se ajusten al daño sufrido por la víctima, parámetros que están desarrollados en la Corte IDH.

Conforme al segundo objetivo específico “Establecer si los criterios de valoración de la reparación del daño moral garantizan el derecho a la reparación integral”:

De la entrevista comprende las siguientes preguntas: **3)** Considera Ud. Necesario que se establezcan criterios específicos para la cuantificación de la pretensión resarcitoria en los delitos de feminicidio; **5)** Considera Ud. Que es suficiente con la reparación económica de la víctima y; **6)** Tiene alguna propuesta para lograr una reparación integral de la víctima

Se obtuvo como resultados de las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024) concuerdan en que es necesario establecer criterios específicos para la valoración y cuantificación del daño causado, no debiendo restringirse a la compensación económica a fin de garantizar el acceso a una reparación integral del daño sufrido. Así pues, proponen como medidas específicas las siguientes, Gaona, M. (2024) manifiesta que debe haber un trabajo colaborativo entre instituciones como el CEM prestos a referir las reales necesidades de las víctimas, alejándose de únicamente apersonarse al proceso, de manera que cumplan con su rol de prestar atención integral a las víctimas de violencia de género; así como el trabajo de peritos especialistas que calculen el daño moral y al proyecto de vida de forma objetiva sujeta a su conocimiento. Por otro lado, Huamán, Y. (2024) propone adecuar a nuestra normativa nacional estos instrumentos internacionales para fijar una adecuada reparación al daño causado; sin embargo, no es necesario una reforma legal basta con la creación de protocolos que guíen este margo de reparación integral con vocación transformadora de la realidad que fueron sometidas las víctimas de feminicidio y que se siguen sometiendo *post mortis*, procurándose proteger su dignidad. Finalmente hace una reflexión en cuanto a la función

de los titulares de la pretensión resarcitoria, en el sentido, de que debe nacer una iniciativa personal de pretender garantizar el derecho a la reparación integral.

Conforme al tercer objetivo específico “Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son debidamente motivados”:

De la entrevista comprende las siguientes preguntas: **2)** Considera Ud. Que es necesario motivar con un alto grado de precisión la cuantificación de la pretensión resarcitoria en las acusaciones por el delito de feminicidio y; **4)** Considera Ud. Que se motivan adecuadamente la cuantificación del daño moral en las acusaciones por el delito de feminicidio.

Se obtuvo como resultados de las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024) manifestaron que la motivación del requerimiento es implícita, toda vez que en el proceso penal se exige que el requerimiento de acusación fiscal debe estar debidamente sustentada y motivada, por lo general toda decisión, siendo necesario que se motive particularmente la cuantificación de la pretensión resarcitoria en virtud del tipo penal especial que es el feminicidio.

Es relevante anotar, la reflexión de Gaona, M. (2024) quien manifiesta como problema la falta de capacitación de los fiscales penales en cuanto a materia civil, en tanto, es un tema de especialidad, siendo necesario que conozcan y se capaciten para garantizar el derecho a la reparación integral del daño causado a la víctima.

4.5 DISCUSIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS

Ahora bien, se desarrollará la discusión de la interpretación de entrevistas, las cuales, también, se van a adecuar a los objetivos de la presente investigación a efectos de mantener un orden.

Conforme al objetivo principal “Establecer los criterios que determinan la valoración de la reparación del daño moral en las acusaciones fiscales por el delito de feminicidio”:

Las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024), comparten la misma posición sobre la necesidad de establecer criterios específicos de valoración y cuantificación para reparar adecuadamente el daño, toda vez que nuestra legislación no regula un marco que guíe la reparación específica en respuesta al tipo de daño sufrido por la víctima de violencia de género.

La posición se reforzó con la fuente documental del estudio de caso, en el cual se desarrolla como medidas de reparación el resarcimiento e indemnización del daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida, no siendo sustentado de la manera correcta toda vez que los operadores jurídicos no cuentan con este marco específico que guíe la garantía al acceso de reparación integral del daño.

Conforme al primer objetivo específico “Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son convenientes a la circunstancia específica del daño causado”:

Las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024), tomaron como posición que los “criterios” que regula nuestro derecho sustantivo no es el adecuado para tutelar la necesidad específica del daño sufrido. Motivo por el cual, es necesario unificar los criterios internacionales en instrumentos desarrollados por la Convención Belém do Pará para garantizar la reparación de acuerdo con la situación particular sufrida por la víctima de feminicidio.

La posición se reforzó con la fuente documental del estudio de caso, mediante los cuales se aprecia como no se incide en la medida de rehabilitación, esto es, el acceso a terapias psicológicas que permita a la víctima aliviar su sufrimiento y le permita retomar su plan de realización proyectado. Dado que se ciñen a solicitar indemnización por las terapias de tratamiento de secuelas sin desarrollar y fundamentar cuánto tiempo tomará la recuperación de la víctima.

Conforme al segundo objetivo específico “Establecer si los criterios de valoración de la reparación del daño moral garantizan el derecho a la reparación integral”:

Las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024), concuerdan con que los criterios de valoración regulados a nivel nacional no cumplen con dar cumplimiento a la reparación integral de las víctimas, ya que se tiene como parámetro de resarcimiento la indemnización económica en cuanto al daño sufrido.

La posición se reforzó con la fuente documental del estudio de caso, se podido apreciar de todos los casos que la reparación del daño irrogado cumple una función indemnizatoria, toda vez que se cree que es la -mejor- forma de compensar el daño irrogado a la víctima. No obstante, se olvidan de que existen otros mecanismos que garantizan la reparación integral del daño irrogado de manera justa y adecuada.

Conforme al tercer objetivo específico “Determinar si los criterios de valoración de la reparación del daño moral son debidamente motivados”:

Las entrevistadas: Gaona Moscoso, Melissa (2024) y Huamán Escobar, Yajaida (2024), coinciden en que la pretensión resarcitoria no se motiva debidamente, pese, a que se exige normativamente su argumentación; no obstante, ello no se da así porque nuestra legislación no contempla el desarrollo de mecanismos de reparación civil que guíen al operador jurídico en la valoración y cuantificación del daño sufrido por la víctima de violencia de género.

La posición se reforzó con la fuente documental del estudio de caso, a través de los cuales se pudo apreciar la insuficiente motivación de la pretensión resarcitoria, en atención a subjetividad del daño y la dificultad de probarla genera que ante la falta de parámetros específicos se pretenda de manera genérica sujeta a valoraciones abstractas carentes de razonamiento argumentativo que genere convicción del daño. Sin embargo, por ser un daño inmaterial se acepta su reparación bajo el principio de equidad y proporcionalidad del daño, pues resulta evidente el daño a los sentimientos y a la libertad de realización personal que transgreden no sólo a la víctima, sino que también impacta a su familia.

Por consiguiente, del planteamiento de la hipótesis, se evidencia su cumplimiento, de manera que del análisis de estudio de casos y la aplicación de entrevistas se ha podido corroborar que las deficiencias en la motivación de la pretensión resarcitoria se debía a la falta de estándares de valoración de reparación civil del daño moral, generando afectación al derecho de la víctima a acceder a una reparación integral por el ilícito de feminicidio; y en consecuencia la inadecuada motivación limita al acceso a la reparación de manera tal que se afecta el debido proceso de la víctima.

CONCLUSIONES

PRIMERA: FACTORES DE VALORACIÓN DEL DAÑO

En respuesta al objetivo general, si bien en la práctica resulta un desafío para los operadores jurídicos otorgar medidas de reparación que enfrenten la situación de violencia y discriminación estructural que sufren las mujeres, es por lo mismo que no pueden limitarse a ofrecer medidas genéricas sobre “*volver a la situación anterior al daño o a indemnizar el daño*”, sino que deben ofrecer medidas de satisfacción enfocadas en trascender esa situación de daño incluyendo el carácter transformador en la vida personal de las víctimas y en la sociedad evitando la reproducción de patrones de violencia y de discriminación de género.

SEGUNDA: CRITERIOS INSUFICIENTES

En respuesta al primer objetivo específico, esta investigación ha determinado que existe una carente sustentación explícita y suficiente de la pretensión resarcitoria por el delito de feminicidio, entre los requerimientos de acusación, la constitución de actor civil y las sentencias se han limitado a pretender montos excesivos e ínfimos sin mayor sustento de contextualizar la situación como tal en referencia a la afectación y su impacto. Ello responde a la falta de criterios interpretativos de valoración de los tipos de daños sufridos, siendo necesario delimitarlos.

TERCERA: GARANTÍA DEL DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL Y BARRERAS DE INVESTIGACIÓN

En respuesta al segundo objetivo específico, se ha podido evidenciar que la falta de criterios de valoración de la reparación del daño moral afecta el acceso al derecho a recibir una reparación integral concordante con los daños sufridos por la víctima. Ahora bien, también se ha podido advertir que en el tratamiento del feminicidio la actuación del fiscal y del actor civil no es activa en la atención integral a las víctimas de feminicidio. A pesar de los esfuerzos para enfrentar la violencia de género, existen protocolos institucionales e interinstitucionales de acción frente al feminicidio y se tiene conocimiento de la reparación integral para casos de feminicidio; sin embargo, se destaca la respuesta ineficiente e indiferente ante la particularidad del daño irrogado, no se emprende acciones para sustentar y reparar el daño y mucho menos adopta medidas de

reparación integral con vocación transformadoras. Por lo que podemos presumir que los protocolos institucionales son insuficientes para su garantía efectiva.

CUARTA: LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO LÍMITE DE DERECHOS

Como respuesta al tercer objetivo específico, la usencia de fundamentación de las pretensiones resarcitorias no sólo las vuelve arbitrarias y, consecuentemente contraria a los estándares internaciones que bien son citados. Sino que también afecta la capacidad de los juzgadores en su pronunciamiento, pues únicamente deben pronunciarse sobre lo requerido, de hacerlo recaería en nulidad; de modo tal que se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en esencia la garantía a recibir una reparación adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido.

QUINTA: NECESIDAD DE UNA REFORMA NORMATIVA

Es necesario una reforma normativa en relación a determinar criterios o parámetros de valoración del daño a través de estándares de medidas de reparación integral con vocación transformadoras. Bajo tal contexto problemático, se ha mencionado el impacto y consecuencias del feminicidio, tal es el caso de hijos dependientes de las víctimas de feminicidio la medida idónea para estas, también víctimas, es la medida de rehabilitación a favor de los deudos de las mismas, otorgándoles beca de estudios superiores a sus hijos con la finalidad de que puedan establecer o retomar su plan de vida frustrado, y, además se enuncie de manera taxativa las otras medidas de reparación integral que pueden aplicarse complementariamente según sea el caso. Incluso esta medida puede adoptarse no sólo a los deudos de la víctima, en caso de tentativa puede adoptarse a la misma bajo el mismo sustento, el retorno de su plan de vida.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Es recomendable que se establezca un concepto estricto a lo que debe entenderse por «carácter» del daño moral, entendiéndose como la satisfacción espiritual de la víctima; aquello debido a que existe diversas pretensiones resarcitorias que buscan una alta indemnización pecuniaria a través de una estimación discrecional bajo montos imprecisos sin prueba alguna invocando a la institución del daño moral convirtiéndola en un pseudo daño moral y desnaturalizando su objetivo.

SEGUNDA:

Es recomendable un pronunciamiento pleno jurisdiccional en relación al contenido y tratamiento de las diversas medidas de reparación integral que ampara y su vocación transformadora para casos de feminicidio, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción de la víctima o sus derechohabientes, y, además, desarrolle criterios de valoración y fundamentación de los mismos evitando así la errónea interpretación.

TERCERA:

Es recomendable variar la perspectiva actual de la valuación del daño moral y el daño a la persona o al proyecto a la vida, siendo que ya luego de la investigación, se ha podido establecer un criterio de valuación y cuantificación basado en dictámenes de expertos en la materia, los cuales pueden asistir al titular de la pretensión resarcitoria, que si bien aún es subjetiva por lo menos para su determinación se valoran elementos objetivos y razonables.

CUARTA:

Es recomendable un control de fundamento estricto ante la sustentación de la pretensión resarcitoria en el delito de feminicidio, siendo que tanto el Ministerio Público y actor civil se centran en describir la situación de las víctimas motivo por el cual estiman montos aproximados e imprecisos, que si bien no son imprecisos para el CEM como actor civil cuando patrocina a la víctima, no obstante no desarrolla explícita y suficientemente cómo llega a fijar tal *quantum* indemnizatorio pretendido.

QUINTA:

Es recomendable la elaboración de un proyecto de ley que postule la taxatividad de los diversos tipos de medidas que comprenden la reparación integral, en cual se determina de manera normativa su descripción, considerandos y medidas a solicitar a efecto de salvaguardar adecuada y efectivamente las necesidades de las víctimas y de sus derechohabientes.



REFERENCIAS

- Aucapiña, A. (2018). *La reparación integral en el femicidio*. [Tipo de tesis para optar título de abogado]. Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/36371>
- Amaya, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida*. [Tipo de tesis para optar título de abogado]. Universidad de Piura: Repositorio Institucional PIRHUA. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2661/DER_064.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arévalo, E. (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional* (Vol. 10 Núm. 2). Chiclayo: Revista Jurídica Científica SSIAS Jurídica. Obtenido de <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594>
- Arocena, G. A.; Cesano, J. D. (2013). *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Editorial Montevideo – Buenos Aires.
- Castillo, I. D., Vásquez, J. R., & Chipoco, C. V. (2019). *Feminicidio: interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017>
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas (2016). *Women's Access to Justice for Gender-Based Violence. Practitioners' Guide No. 12*. Obtenido de <https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2016/03/Universal-Womens-access-to-justice-Publications-Practitioners-Guide-Series-2016-ENG.pdf>
- Comisión Nacional de Recuperación y Reconciliación (2007). *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Obtenido de

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3241/01_Criterios_Reparacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2001.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001.

Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996.

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. XLIX Período Ordinario de Sesiones. 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116*.

Cuarezma Terán, S. (1996). *La Victimología*. En: Estudios básicos de derechos humanos (p.295-318). IIDH <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>

De, M. A. (s/f). *Feminicidio: Un Fenómeno Global*. Boell.org. Recuperado el 29 de noviembre de 2023, de https://eu.boell.org/sites/default/files/feminicide_es_3.pdf

De Trazegnies Granda, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual*. (Octava edición corregida y aumentada). Lima: Ara Editores.

Díaz Bazán, R. (2014). *Victimología: urgente necesidad de promulgar una Ley General de Víctimas*. LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 11(12), 249-273. DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i12.27>

- Dutto, R. (2006). *Daños ocasionados en las relaciones de familia*. (Primera edición). Buenos Aires: Hammurabi.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal, análisis doctrinario y jurisprudencial* (Tercera edición). Lima: Instituto Pacífico.
- Gálvez, T. (2021). *El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito*. Anuario de Derecho Penal. Núm. 2011-2012. Ministerio Público y proceso penal. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2021. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-ministerio-publico-y-la-reparacion-civil-proveniente-del-delito-1066110/>
- Guillerot, J. (2010). *Reparaciones con Perspectiva de Género* (Primera edición). México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Hernández-Sampieri, R., Mendoza Torres, C. P. (2018) *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGrawHill. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_d_e_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf
- Huaroma, A. (2023). *Violencia de género y el delito de feminicidio. Análisis comparativo y doctrinal* (Primera edición). Lima. Ediciones Normas Jurídicas S.A.C.
- Hurtado, J. (21/02/2008). La investigación proyectiva. *Investigación holística*. <https://investigacionholistica.blogspot.com/2008/02/la-investigacion-proyectiva.html>
- Informe 2018: Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*. (s/f). Deus, A. y Gonzales, D. ONU Mujeres – América Latina y el Caribe. Recuperado el 2 de enero de 2024, de <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/12/analisis-legislacion-feminicidio-femicidio-modelo-de-ley>
- Informe 2015: El feminicidio en el marco del Convenio de Estambul*. (2017, junio 10). Feminicidio.net. <https://feminicidio.net/informe-2015-el-feminicidio-en-el-marco-del-convenio-de-estambul/>

- OEA et al (2022). *Reparación integral en casos de feminicidio y femicidio en Latinoamérica. Avances, desafíos y recomendaciones*. Recuperado el 2 de enero de 2024, de <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/11/reparacion-integral-en-casos-de-feminicidio-y-femicidio-en-latinoamerica>
- Linares Avilez, D. (2012). *Buscándole Cinco Patas al Gato. El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal*. *Derecho & Sociedad*, (38), 76-87. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13105>
- MESECVI, (2017). *Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En La Vida Política*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>
- Muñoz Cardona, Á. E., (2009). *¿Cómo valorar la pérdida de una vida humana ocasionada por un daño ambiental?* *Revista Ciencias Estratégicas*, 17(21), 49-56. Recuperado el 29 de noviembre de 2023, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151312820004>
- Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1988-2007)*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. Recuperado el 29 de noviembre de 2023, de <https://doi.org/10.34720/xgyg-zz17>
- Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. (s/f). *Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)*. Unfpa.org. Recuperado el 29 de noviembre de 2023, de <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Informe-Defensorial-N-173-FEMINICIDIO-INTIMO.pdf>
- Olvera García, Jorge. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. [Tipo de tesis para grado]. Universidad autónoma del Estado de México. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21701/Olvera,%20Metod>

[olog%C3%ADa%20para%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=1](#)

- ONU (2020). *La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional*. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/75/174>.
- Ostolaza Rodriguez, T. (2023). *Las presunciones en el delito de femicidio en Uruguay*. Serie Documentos Estudiantiles. Obtenido de <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/dest/article/view/255>
- Salcedo Guevara, M. (2020). *Problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de feminicidio*. Revista de investigación de la Corte de Justicia de Huánuco. Ius Vocatio Vol. 3, n°3 p. 61-76. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.432>
- Rashida Manjoo (2017) *Introducción: reflexiones sobre el concepto y la implementación de reparaciones transformadoras*. Revista Internacional de Derechos Humanos. < /span> [10.1080/13642987.2017.1366666](https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1366666) DOI: 1193-1203,21:9.
- Romero, R. (14 de agosto de 2022). *Los hijos de las víctimas de feminicidio están perdiendo sus pensiones. ¿Por qué?*. Saludconlupa. <https://saludconlupa.com/genero/los-otros-rostros-del-feminicidio/#:~:text=G%C3%A9nero-.Los%20hijos%20de%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20feminicidio%20est%C3%A1n%20perdiendo%20sus,en%20un%20instituto%20o%20universidad.>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Expediente N° 06040-2015-PA/TC. Lima.
- Witker Velásquez, J. (2021) *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/11/Metodologia-de-la-investigacion-juridica.pdf>

ANEXOS

Anexo N° 1: Ficha de estudio de caso

Resumen: En el caso concreto, la conducta penalmente prohibida se adecua al hecho de que la madrugada del 14.09.2020 el imputado F.R.V.P. habría intentado matar a su ex conviviente S.M.CH.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar le colocó una almohada encima en la cara intentando asfixiarla, además de haberle inferido muchos cortes en el cuello y espalda con un objeto con punta y/o filo; todo ello en presencia de sus hijos.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
Número de caso:	511-2020-2729
Número de expediente:	03463-2020-0-0401-JR-PE-07
Delito:	Tentativa de feminicidio
TIPIFICACIÓN Y PENAS SOLICITADA	
<ul style="list-style-type: none"> • Tipificación: El Ministerio Público sostiene que el acusado F.R.V.P. ha obrado con dolo directo, ya que conscientemente intentó matar a su conviviente S.M.CH.H. que por su condición de mujer y en contexto de violencia familiar le colocó una almohada encima de la cara intentando asfixiarla, además de haberle inferido múltiples cortes en el cuello y en la espalda con objeto con punta y/o filo. • Pena solicitada: Valorada la concurrencia de atenuación y agravación genérica, en torno a la responsabilidad penal del acusado, la pena concreta parcial debe fijarse en el primer tercio (entre 360 a 380 meses), debiendo imponerse la pena de 360 meses, es decir 30 años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal. Valorada la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada, tentativa, el extremo parcial de la pena sería de 180 meses, esto es 15 años de pena privativa de libertad. 	
PRETENSIÓN RESARCITORIA	
<p>2. El Ministerio Público: La agraviada no se ha constituido en actor civil por lo que el Ministerio Público ha postulado que al acusado se le imponga como pago de reparación civil el monto de S/33,000.00 que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Aspecto resarcitorio: Teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, que es la eliminación de la vida de una mujer por su condición de tal, cuya ejecución quedo en grado de Tentativa, se estima razonable el valor del mismo asciende a S/30.000.00. ✚ Aspecto indemnizatorio: El daño emergente (materializado económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrirán los menores hijos (niños) de la víctima para su tratamiento y recuperación de las secuelas del delito, que fueron acreditados idóneamente, la suma de S/2.000.00 en caso del menor de 11 años y para el menor de 07 años la suma de S/1.000.00. <p>3. El Acusado: La defensa reconoce los hechos imputados. Por lo que, con respecto a la reparación civil dentro de su postura de poder solventar a S/ 20,000.00 por los daños mencionados.</p>	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
<p>a. Medios probatorios utilizados: la relación de medios de prueba ofrecidos, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Por parte del Ministerio Público:</u> La declaración de la agraviada S.M.CH.H., quien declarará sobre los aspectos pertinentes de su vida convivencial con el imputado, las agresiones que sufrió de parte de él (denuncias previas) y los hechos suscitados el 14.09.2020; el psicólogo A.J.M., quien declarará sobre el protocolo 	

de pericia psicológica, correspondiente a la agraviada; **el S2 PNP, psicólogo forense de la OFICRI-PNP**, quien declarará sobre el dictamen pericial psicológico forense practicado al acusado; **Acta de visualización de contenido de DVDs** conteniendo imágenes y video sobre las lesiones que sufrió a agraviada y el video transmitido por el medio de comunicación Canal Panamericana Tv.

- o Por parte de la defensa: **La declaración de la médico legista**, quien declarará sobre el certificado médico legal correspondiente a la agraviada; **el médico legista**, quien declarará sobre el certificado médico legal correspondiente al imputado; **La declaración del Cap. S. PNP, perito biólogo forense de la OFICRI-PNP**, quien declarará sobre el dictamen pericial de biología forense.
- b. **Motivación respecto de la pretensión resarcitoria:** El colegiado estima por aspecto indemnizatorio para la víctima en su tratamiento psicológico y recuperación de secuelas (daño económico) para los gastos económicos la suma de S/12,000.00 y por los gastos en tratamiento y recuperación de secuelas de los menores de la víctima, pese a no contar con documentación idónea, se fija S/3,000.00. En segunda instancia, conforme a la valoración equitativa ante la ausencia de medio probatorio se establece la suma de S/20,000.00 para que la víctima pueda superar su afección sufrida en su contra mediante la toma de terapias psicológicas que la ayuden a superar el sufrimiento padecido.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

En el requerimiento de acusación se evidencia con claridad la carencia de fundamentación, donde se explique de manera suficiente cómo llegar a fijar el *quantum* de la reparación civil en la suma de S/30,000.00 por concepto resarcitorio y S/3,000.00 por concepto indemnizatorio, a pesar de que en la acusación fiscal se cita jurisprudencia internacional (Caso campo algodón) resaltándose los alcances de la restitución integral como lo es la vocación transformadora en la realidad de las mujeres.

Bajo tal contexto, el colegiado reformula la pretensión resarcitoria, estimando prudencialmente bajo el criterio de equidad el pago de S/20,000.00 por compensación del daño irrogado a la agraviada.

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

Del análisis de la pretensión civil en la acusación fiscal y tomando en cuenta los criterios de reparación integral en casos de femicidio que desarrolla la jurisprudencia interamericana. Se puede decir que el Ministerio Público analizó estos criterios e intentó unificarlo con la regulación nacional, y llegó a la conclusión que a la víctima se le debe reparar el daño inmaterial ocasionado de manera pecuniaria. Por lo cual es evidente que el Ministerio Público pese a tener conocimiento de los criterios de reparación integral con vocación transformadora para cosas de femicidio no los utilizó y peor aún no motivó suficientemente la pretensión resarcitoria requerida.

Resumen: Se imputa a N.W.L.C. el hecho de haber matado a su pareja V.B.B.C., quien fuera víctima de violencia de pareja a quien por su condición de mujer recibió golpes de puño en el pómulo derecho, en la mandíbula lado derecho, entre la clavícula y el cuello de la parte derecha y en la región temporal izquierda de la cabeza; luego fue agredida sexualmente ocasionándole múltiples lesiones genitales en la zona vaginal y desgarró anal; luego de hacerle sufrir el acto sexual con el propósito de matarla le tapó la boca y la nariz con fuerza logrando asfixiarla, dejándola sin aire y provocando su muerte; mostrando así un desprecio total por la vida de la agraviada, cumpliendo finalmente su amenaza de matarla, bajo la ingesta de alcohol y pese a existir medidas de protección.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
Número de caso:	510-2022-2212
Número de expediente:	00824-2022-0-0415-JR-PE-04
Delito:	Feminicidio agravado
TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA	
<ul style="list-style-type: none"> • Tipificación: El Ministerio Público sostiene que el acusado N.W.L.C. mató a su pareja V.B.B.C. que por su condición de mujer y en contexto de abuso de poder, aprovechando la relación afectiva que tenían y la posición dominante que él ejercía sobre ella, pues además de someterla a su voluntad, la agredía (física y verbalmente) de manera constante; para lo cual previamente la sometió a violación sexual (vía vaginal y anal) además de haber actuado en estado de ebriedad. • Pena solicitada: Valorada la concurrencia de atenuación (carencia de antecedentes penales) en torno a la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto, la pena se fija en cadena perpetua. 	
PRETENSIÓN RESARCITORIA	
<p>1. El Ministerio Público: La parte agraviada no se constituyó en actor civil; por lo que, teniendo la legitimidad procesal el Ministerio Público ha requerido como pretensión civil la suma de S/ 100,000.00 a favor de la sucesión de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> + Daño emergente: La agraviada era una mujer de 48 años de edad, tenía 3 hijos, su última hija tiene 10 años de edad. Se encontraba en edad de laborar y con responsabilidades familiares. Además, su hija menor de edad deberá irse a vivir con su padre biológico ante la intempestiva muerte de la agraviada. Asimismo, los gastos incurridos por la sucesión deben entenderse como terapias psicológicas y los propios del velorio y entierro de la agraviada, por lo que se considera la suma S/ 40,000.00. + Lucro cesante: Debe partirse de la premisa que la víctima tenía la posibilidad de poder realizar alguna actividad que le genere ingresos económicos, y, conforme se desprende de los hechos materia de imputación se tenía dicha disponibilidad ya que era responsable de su hija de 10 años y de su hijo de 19 años (estudiante universitario) a quienes solventaba económicamente para lo cual considero la suma de S/ 10,000.00. + Daño moral y a la persona: Entendido como aquel sufrimiento que tiene la propia víctima debido al evento dañoso, en el presente caso se debe considerar el sufrimiento de los familiares directos, así como el proyecto de vida familiar y cronológico de la agraviada para tal efecto se ha propuesto la suma de S/ 50,000.00. <p>2. El Acusado: La defensa técnica ha solicitado la absolución de su patrocinado y se declare infundada la reparación civil; ello, debido a la insuficiencia probatoria para establecer la responsabilidad en su contra.</p>	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	
<p>a. Medios probatorios utilizados: la relación de medios de prueba ofrecidos, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Por parte del Ministerio Público:</u> La declaración del SSPNP y el Perito IC S1 PNP, quienes declararán sobre el contenido y datos de Acta de Protección y Aislamiento de escena del delito; el SB PNP y el S3 PNP, quienes declararán sobre el contenido y datos del Acta de Intervención Policial, Acta de Inspección 	

Técnico Policial y Acta de Verificación Domiciliaria; **el S3 PNP**, quien declarará sobre el contenido y datos del Acta de Recepción y Lacrado de prendas de vestir; **V.C.B.**, hija de la víctima, quien declarará sobre la relación con su madre con el acusado, y la afectación a consecuencia de la muerte de su madre en el seno familiar; **O.M.A.**, tía de la víctima, quien declarará sobre la relación de la víctima con el acusado y la afectación a consecuencia de la muerte de la agraviada; **J.M.A.M.**, propietaria del inmueble donde sucedieron los hechos, quien declarará sobre el alquiler del inmueble por parte del acusado; **D.C.A.**, quien fuera pareja de la agraviada, declarará sobre la relación de la víctima con el acusado y la afectación sufrida; y, **B.F.C.B. (10)**, hija menor de la agraviada, quien declarará sobre la relación de la víctima con el acusado y la afectación a consecuencia de la muerte de su madre en el seno familiar. **La declaración de la médico legista**, quien declarará sobre el certificado médico legal correspondiente a la agraviada y las tomas fotográficas correspondientes a la necropsia realizada; **el psicólogo forense**, quien declarará sobre el dictamen pericial psicológico forense, correspondiente al investigado. **Oralización del Acta de levantamiento de cadáver**; del **Dictamen Pericial suscrito por la perito químico farmacéutico**, donde se estableció examen de dosaje etílico a la agraviada, obteniendo como resultado positivo. **Acta de audiencia oral**, de fecha 30 de abril de 2018 donde se dictan medidas de protección a favor de la entonces agraviada en contra del entonces acusado.

- **Por parte de la defensa: Oralización del dictamen pericial de biología forense**, que tuvo como finalidad determinar la presencia de restos hemáticos, ADN, grupo sanguíneo, pelos, saliva y otros de interés criminalístico en las prendas de vestir de la agraviada; **del dictamen pericial**, que tuvo como finalidad determinar las características de las muestras de violencia, tracción, consistencia y otros de interés físico criminalístico en las prendas de vestir de la agraviada; **del dictamen pericial**, realizado por la bióloga, en las muestras tomadas de la agraviada (contenido vaginal y uñas).
- b. Motivación respecto de la pretensión resarcitoria:** El colegiado de primera instancia sostiene que no corresponde fijar reparación civil, en tanto, no hay responsabilidad civil probada, pues los medios probatorios ofrecidos no eran idóneos, pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho antijurídico. En segunda instancia, se evidencia vicios de motivación por parte del *A Quo* debiendo expedirse nueva decisión judicial.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

El fundamento, respecto de la reparación civil, que establece el Ministerio Público, aunque formalmente el razonamiento es válido se aprecia la ausencia de argumentos que no permiten aceptar las razones vertidas por la fiscal, se establece: *«la vida no puede cuantificarse; sin embargo, la agraviada era una mujer de 48 años que tenía 3 hijos, su última hija de 10 años. Se encontraba en edad de laborar y con responsabilidades familiares. Además, su hija menor deberá irse a vivir con su padre biológico ante la intempestiva muerte de la agraviada; gastos incurridos por terapias psicológicas y propios de velatorio y entierro de la agraviada; la agraviada solventaba a sus hijos, finalmente debe considerarse el sufrimiento de víctimas directas y daño al proyecto de vida familiar. Por lo que se considera la suma (...) y para tal efecto se ha propuesto la suma»*. Detectándose un problema argumentativo y es que si bien si se trata de fundamentar las razones por las cuales se fija tales premisas, estas carecen de sustento explícito y suficiente para fijar el *quantum* indemnizatorio “propuesto”.

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

Advertida la deficiencia en la fundamentación de la pretensión resarcitoria en la acusación fiscal. Se aprecia que la causa de no fundamentar de manera explícita y suficiente la cuantificación del daño irrogado a la víctima, se debe a que los fiscales recurren al empleo de fórmulas genéricas para cumplir con -proponer un *quantum* indemnizatorio del daño- sin buscar ofrecer la mayor protección integral a las víctimas acorde a la naturaleza particular de este delito.

Resumen: Se imputa a C.B.Y.H. el hecho de haber intentado matar a su ex conviviente E.S.L., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar resultado de una educación patriarcal con premeditación y alevosía adquirió un veneno, preparo la sustancia en una jeringa, forro una almohada en plástico, preparo dos lazos e hizo venir a la agraviada, para una vez reducida, amarrarla de sus brazos y piernas, dejándola indefensa, para luego premunido de una almohada forrada en plástico intentar asfixiarla y luego inocularle el veneno en el brazo usando la jeringa. Todo ello por el rechazo de ella, por cuanto el deseaba regresar con ella a su vida de pareja y ella no quería, y además por cuanto había perdido el poder de controlar su voluntad como lo hacía antes, por cuanto ella labora y el imputado la presionaba para que deje de laborar y se dedique al cuidado de su hogar y el de sus menores hijos. Habiendo concluido todas las fases del macabro plan, no pudiendo lograrlo por cuanto la agraviada recobró la conciencia y pidió ayuda siendo auxiliada y sometida a un tratamiento de recuperación. Mostrando total desprecio por la agraviada debido al supuesto desinterés de ella de atenderlo y a sus hijos.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Número de caso: 513-2022-48

Número de expediente: 00019-2022-0-0415-JR-PE-04

Delito: Tentativa de Femicidio

TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

- **Tipificación:** El Ministerio Público sostiene que el acusado C.B.Y.H. intentó matar a su ex conviviente E.S.L. que por su condición de mujer y en contexto de violencia familiar y de abuso de poder, con premeditación y alevosía adquirió un veneno, preparo la sustancia en una jeringa, forro una almohada en plástico, preparo dos lazos e hizo venir a la agraviada, para una vez reducida, amarrarla de sus brazos y piernas, dejándola indefensa, para luego premunido de una almohada forrada en plástico intentar asfixiarla y luego inocularle el veneno en el brazo usando la jeringa.
- **Pena solicitada:** Valorada la concurrencia de atenuación (carencia de antecedentes penales) en torno a la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto, la pena a imponérsele es de 28 años de pena privativa de libertad.

PRETENSIÓN RESARCITORIA

2. **El Actor Civil:** La agraviada se ha constituido en actor civil, por lo que solicitó el monto de S/45,000.00 por concepto de reparación civil.
 - ✚ **Daño Moral:** En el presente caso, este daño esta referido al menoscabo por el sufrimiento de la recurrente, lo cual valoro aproximadamente en S/20,000.00.
 - ✚ **Lucro Cesante:** En el caso de autos a la recurrente, se le privo del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella laboraba de manera dependiente e independiente, lo cual valoro en S/5,000.00.

- ✚ **Daño Emergente:** Por los diversos gastos generados por parte de la recurrente, estos de manera involuntaria en un establecimiento de salud y los que se generaría correspondiente a realizar un tratamiento psicológico con el objeto de afrontar los hechos materia de investigación, que asciende a la suma de S/ 20,000.00.
- 3. **El acusado:** La suma solicitada por la parte civil era excesiva y no está respaldada por el certificado médico legal practicado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- c. **Medios probatorios utilizados:** la relación de medios de prueba no fue ofrecidos por el actor civil.
 - Por parte del Ministerio Público y de la defensa: **La declaración de la agraviada**, resulta ser la prueba de cargo, para enervar la presunción de inocencia del procesado; **La declaración de Carmen Loayza** (*madre de la agraviada*), quien declarará sobre la convivencia en el campo y su percepción del procesado; **Declaración de R.Y.L.H.** (*hermana de la agraviada*), quien declarará sobre la relación dominación del acusado sobre la agraviada; **Informe Psicológico N°002-2022**, practicado a la agraviada, el cual concluye “...al momento de la evaluación usuaria presenta indicadores de **afectación psicológica compatible con un trastorno de estrés agudo, hechos de maltrato físico y psicológico ... en cuanto a sus estrategias de afrontamiento, denota una serie de frustraciones relacionadas con la interacción con el denunciado... confrontarse o de repente tomar una posición tal vez de dominio, lo único que va a generar, es más violencia, es por eso de que asume ya un rol, de resiliencia...tiene actitud de sumisión ...ella pasa de un estado de dependencia emocional de sumisión y finalmente como que se va adecuando a las características del supuesto agresor**”; **Dictamen Pericial Psicológico Forense N°44-2022**, practicado al acusado, refirió que “*a menudo es impulsivo y carente de control de ira, pero no necesariamente violento y vengativo, como para atacar a otras personas que no se encuentran involucradas a su malestar. Presenta dependencia emocional ante su pareja muestra ambivalencia afectiva, presentando sentimientos de amor y odio hacia su pareja. Ante los hechos investigados presenta ideación suicida con tendencia a culpar a los demás de las responsabilidades de sus acciones propias.*” ...”, sobre el motivo de evaluación, refirió que “... **Ella me fue infiel, toda la toda una vida, desde que comenzamos hace 14 años. Yo fui una persona que me aferré mucho a ella, aceptaba todos sus errores, o sea, ella siempre creo que quiso deshacerse de mí y yo no quise... ella algunas veces me rechazaba y yo le presionaba, algunas veces la tomaba las fuerzas, fueron varias veces, si la golpeaba, le di patadas, pero nunca le hice nada cuando descubrí su infidelidad cuando ella no quería compartir conmigo yo la golpeaba, también un punto que dice quise ir al campo con ella, ella no quería, la pateaba incluso delante de mis hijos... insistí en estar con ella, pese a que no quería estar conmigo, en Puno me denunció por agresión, por patadas hace siete años aproximadamente por celos por reclamos de coqueteos con otra persona, la agarré la mordí en la ceja, solo eso y mi hija vio y mi hija no quiso que la abrace.**”; **Examen de médico psiquiatra, respecto del Informe Médico Psiquiátrico**, practicado al acusado, en cuanto a la evaluación, refirió que “...paciente refiere que en enero del 2022 y quiso “**quitar la vida a su ex pareja después de una discusión con ella**”, que tenía una **relación conflictiva inestable con ella desde aproximadamente hace ocho años ...**”, sobre lo evaluado al paciente, refiere “...**trastorno adaptativo y trastorno de personalidad disocial...**”, sobre el trastorno adaptativo, refirió que “...**trastorno se refiere a cualquier manifestación emocional y conductual intensa secundaria a un evento estresante...**”, sobre el trastorno de personalidad disocial, refirió que “...**se refiere a un patrón repetitivo de conductas que consisten en no respeto a las normas establecidas ni empatía por las demás personas...**”; **Declaración de médico psiquiatra que atendió al procesado y agraviada**, respecto a la evaluación del procesado, refirió que “...**el día 8 de enero del 2022 recibo una interconsulta ... según había referido él se había auto inoculado una sustancia, según refirió él, un veneno que era un veneno para animales específicamente para gatos, con la finalidad de acabar con su vida y eso hacía que estuviese en**”

*estado en discordia, irritable ansioso y cuando se le preguntó porque lo había hecho, **había mencionado que tenía problemas con la madre de sus hijos ... también admitió que lo había hecho en un momento de impulso, que se sentía molesto porque no podía ya mantener una relación con ella, que es la madre de sus hijos...***”; **Certificado Médico Legal N° 010366-VFL practicado a la parte agraviada**, determinada por lesiones de violencia familiar, lesiones compatibles con objeto contundente ubicadas en región frontal; **Certificado Médico Legal N° 000689-VFL**, practicado a la agraviada, donde se determinan lesiones, del cual se ubican en: tercio medio de brazo derecho por digito presión; brazo derecho cara latero interna por lesión contusa; excoriación en tercio medio de antebrazo izquierdo por agente contuso o contundente; así como herida causada por agente con punta y/o filo, equimosis violácea en antebrazo izquierdo por puntura venosa, entendido como aguja hipodérmica, del cual existe correspondencia del detalle brindado por la parte agraviada al expresar la concurrencia del uso de la fuerza para empujarla, sujetarla de manos y pies con lazos de tela, así como el uso de aguja del inyectable; **Certificado Médico Legal N° 000690-VFL**, practicado al procesado se hace alusión a punturas venosas derivados de la atención médica prestada a la parte imputada, por lo que no requiere incapacidad médico legal; **Examen de perito en investigación de escena de crimen; Declaración del SO PNP** efectivo policial que elaboro el acta de intervención policial; **Inspección criminalística** respecto de la reconstrucción de los hechos; **Examen de perito biólogo forense** quien refiere “...*las conclusiones en la muestra almohada analizada no se encontró resto de sangre humana y se halló resto de saliva en la muestra almohada...*”; **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 076-2022**, del cual en mérito a las muestras examinadas concluye que: “...2. *La muestra M1 (bolsa de plástico) presenta un (01) pelo adherido...*”; **Declaración del SO PNP** efectivo policial que elaboro el acta de intervención policial; **Examen de perito químico farmacéutico**, respecto del dictamen N°2022002001845 químico toxicológico, que corresponde al imputado refiere que “...*la muestra tomada fue orina de C.B.Y...*”, conclusión “...*es la respuesta que lo muestra analizada es positivo para metabolitos derivados a la ejecución de cocaína...*”; **Examen de perito químico farmacéutico, de servicio de toxicología forense** practicado a la agraviada refiere que “...*muestra analizada no presenta ninguna de las sustancias anteriormente mencionadas...*”; **Análisis Químico N° 002-2022** del análisis del contenido de los blíster y pastillas ubicados en el lugar de los hechos, no denotan evidencia relacionada a intoxicación por sustancia tóxica; **Informe Pericial de Interpretación Forense y Criminalístico** precisa que “*los alcaloides son sustancias venenosas extraídas de las plantas*” lo que abona a la tesis defensiva del acusado sobre la ausencia de uso de dicha sustancia; **Pronunciamiento toxicológico forense** La intoxicación se determina a través del ingreso de una sustancia exógena, que para el caso se evidenciaría con los datos proporcionados por la agraviada.

- d. **Motivación respecto de la pretensión resarcitoria:** En cuanto al daño provocado, expresa que debe considerarse de forma esencial que, la parte agraviada ha dejado de percibir ganancias por no haber podido trabajar, que la concurrencia de hechos ha generado secuela y trauma, lo que en efecto sustenta los montos solicitados.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

El *quantum* de la reparación civil solicitada por el actor civil evidencia a todas luces la falta de fundamentación, pues no hay base explícita y suficiente para establecer el

quantum solicitado por concepto de reparación civil en la suma de S/ 45.000.00, a pesar de que sustente el pago de reparación bajo la premisa del daño ocasionado a una mujer que tiene dos menores hijos que mantener; por lo tanto, dicho monto ofrecido debe ser no menor del solicitado, obviamente tal justificación no puede aceptarse como válida.

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

Luego de analizar el fundamento de la pretensión resarcitoria se aprecia que se postula de manera inadecuada arbitrariedad del actor civil, siendo prueba de ello que su sustento se basó en una “valoración aproximada”. Por lo que, mi apreciación personal es que la solitud de reparación del daño causado a la víctima se fija de forma arbitraria.

Resumen: Se imputa a G.A.M.R. el hecho de haber intentado matar a su cónyuge L.M.A.M., a quien por su condición de mujer y en un contexto de violencia familiar intentó clavar un cuchillo en el pecho y en diferentes partes del cuerpo a su esposa con la intención de quitarle la vida, acto que no fue consumado en tanto la presunta agraviada sujetó el cuchillo con ambas manos impidiendo que el imputado lograra su cometido de quitarle la vida, por lo que ella sufrió lesiones en las manos, generando lesiones en los tendones flexores del segundo al quinto dedo de la mano derecha y el tendón extensor del dedo anular de la mano izquierda. Asimismo, se le imputa haber desobedecido la orden judicial impartida por el juez del Séptimo Juzgado de Familia de Arequipa en el Exp. N.º 02533-2017-0-0401-JR-FT-04 en el que se le prohíbe acercarse a la agraviada a menos de doscientos metros de distancia cuando haya ingerido cualquier clase de licor en la cantidad que fuere.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Número de caso: 510-2022-2259

Número de expediente: 10366-2022-0-0401-JR-PE-07

Delito: Tentativa de Femicidio

TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

- **Tipificación:** Se imputa a G.A.M.R. haber tenido toda la intención y voluntad de dar muerte a su esposa L.M.A.M., al tratar de clavarle un cuchillo a la altura del pecho y luego en el cuello, no logrando consumir su cometido, en razón a que la agraviada puso resistencia forcejeando con el imputado, en los contextos de violencia familiar, ejercicio de poder, discriminación con la agravante de que el agente actúe bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas o estupefacientes. Además de la desobediencia a la orden legalmente impartida.
- **Pena solicitada:** El Ministerio Público por los delitos incriminados en concurso ideal solicitó la pena de 25 años de pena privativa de la libertad efectiva; asimismo, pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, por el plazo de 10 años.

PRETENSIÓN RESARCITORIA

1.El Actor Civil: Se constituye como parte civil, a fin de que se declare fundado el pago por el monto global de S/750.000.00.

✚ **Daño emergente:** Entendido como la afectación patrimonial sucedida al momento de cometido los hechos denunciados; para este efecto debemos de tales como:

- La cuantificación de la agresión de una persona por las lesiones sufridas:** Conforme se desprende de la teoría de la responsabilidad civil, la incapacidad por daño a uno de los miembros del cuerpo (mano) va a generar

necesariamente daño traducido en la recuperación, operaciones y tratamiento producto de los diversos cortes que fue víctima.

- ii. **La condición de la víctima, sobre este extremo los gastos realizados a favor de la víctima, tales como, movilización a:** i) Diligencias realizadas en la investigación preliminar tanto por la víctima como de su menor hija que declaro vía prueba anticipada; ii) Audiencias a realizarse durante la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral; Todas ellas van a implicar que la representante legal de la agraviada asuma dichos gastos, por lo que se evidencia sendos gastos dentro de este tipo de daño. - Evaluaciones a futuro: Debemos de tener presente que la afectación por la gravedad del hecho es a una zona la cual requiere de varias operaciones, tal es así que a la fecha se va a someter a nueva operación, lo que hace que los gastos se incrementen.

Teniendo en cuenta estos parámetros se considera que el daño emergente ascendería a la suma de S/100,000.00.

- + **Lucro cesante:** Entendido como aquellas ganancias dejadas de percibir producto del evento dañoso y para ello se debe partir de la premisa si la víctima tenía la posibilidad de poder realizar alguna actividad que le genere ingresos económicos y conforme se desprende de los hechos materia de imputación se tenía que la víctima percibía ingresos económicos en Entidad Financiera, si bien la víctima goza de licencia por la gravedad de su lesión, a la fecha solo percibe el pago por seguro de ESSALUD, siendo un ingreso mucho menor al que gozaba como trabajadora, razón por la cual debemos de considerar que cada mes no percibe lo mismo que percibía cuando trabajaba de forma normal, siendo que incluso esta situación puede generar una incapacidad permanente por lo que se considera un monto de S/ 150,000.00, el cual este monto será considerado como lucro cesante.
- + **Daño moral:** Entendido como aquel sufrimiento que tiene la propia víctima debido al evento dañoso, pero en este caso se debe considerar el sufrimiento que tiene la misma producto del evento dañoso, ya que su apariencia física y además actividades que hace no lo puede realizar, razón por la cual sus sentimientos son de angustia y sufrimiento y ello se incrementa por cuanto requiere el apoyo de familiares para hacer sus actividades diarias, para tal efecto se ha propuesto la suma de S/ 200,000.00, considerando los siguientes criterios: **a)** Genero de la víctima, quien es mujer; **b)** La edad de la misma quien al momento de los hechos tenía 33 años de edad aproximadamente, asimismo debe tenerse en cuenta que conforme los antecedentes tenían relación de padres. **c)** El agresor quien sería persona conocida (su ex pareja y padre de sus hijas) lo que genera un más el sufrimiento de la misma y todo su entorno; **d)** Forma y circunstancias la misma que fue realizado en momentos en el que la víctima se encontraba en su inmueble y al reclamar sobre su estado de ebriedad, este le generó diversos cortes que por la gravedad del mismo estaban destinados para privarle de la vida a la víctima, estando en situación de vulnerabilidad la agraviada, la misma que se alega por un criterio de equidad y los actos de investigación que se realizan en la Investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que en esta etapa se va a acreditar la legitimidad de la parte agraviada; **e)** Apariencia física: Como se indicó los cortes sufridos en el rostro y en diversas partes del cuerpo ha generado que la apariencia física de la agraviada cambie, lo cual debe ser considerado a la hora de señalar sus sentimientos.

✚ **Daño a la persona:** Es aquella afectación que afecta el proyecto de vida o la libertad de la parte agraviada considerando la suma de S/ 300,000.00, siendo que, al ser este ámbito incalculable, se propone este monto, la cual esta afectación se debe considerar desde diversos puntos de vista:

- i. Desde el punto de vista de su ámbito de trabajo: La víctima era sostén familiar para asumir las responsabilidades de su familia, lo que esta proyección se ha visto truncada parcialmente por tratar de privársele de su vida.
- ii. Expectativa de mejor trabajo: Debido a la no posibilidad de usar su mano para trabajar, se pierde totalmente la posibilidad de tener un mejor empleo con el uso de sus manos dada la profesión que estudio la agraviada. Rompimiento de la expectativa de carrera profesional estudiada: Teniendo presente los antecedentes del caso la victima ejercía una actividad, la cual era producto de sus estudios, siempre se tiene la posibilidad que una persona pueda ascender de cargo o buscar mejores posibilidades producto del estudio que realizaba, es por ello que al ser dañada una de las manos de agraviada, con posibilidad que esta no funcione de forma permanente tiene vinculación directa con su proyección de vida como mujer trabajadora, lo cual debe ser amparada desde este punto de vista.
- iii. Desde el punto de vista familiar: A la fecha la víctima tenía carga familiar, es evidente que la familia que conformaba con su hija ya no será el mismo y además de ello que la relación no será la misma con los familiares a consecuencia del mandato de prisión preventiva y una eventual condena.
- iv. Desde el punto de vista de proyección de contar con familia: No se puede negar que muchas personas en el futuro tengan proyecciones de contar con una familia e hijos, siendo que en este caso ya contaba con hijo y no obsta a que se pueda rehacer su vida y ante este suceso se ha anulado esta posibilidad ya que por el cuidado de su salud y de su menor hijo, este escenario queda descartado.
- v. Desde el punto de vista cronológico: Debe tenerse en cuenta que la víctima de feminicidio tenía 33 años edad aproximadamente con todo un futuro prometedor que por la lesión que tendría el carácter de permanente y además por la sensación que su vida estaba en peligro cierto, tendrá que someterse a diversas terapias para superar este evento.
- vi. Desenvolvimiento en el presente y futuro: Se tiene que la víctima al momento de las lesiones descritas, no hace sus actividades de forma normal, requiere el cuidado de familiares para las necesidades básicas, no puede firmar documentos, tampoco hacer alguna actividad vinculada al uso de sus manos, lo que su presente sea comprometido en todos los ámbitos de su vida y el futuro también ya que es un hecho inevitable que al momento que la víctima sea adulta mayor esta lesión y además las sensaciones que su vida estaba en riesgo sean marcadas de por vida, lo cual también debe ser considerado.

2.El Acusado: Respecto de la reparación civil indica que no se han probados los daños económicos alegados.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- a. **Medios probatorios utilizados:** la relación de medios de prueba ofrecidos, son:
 - Por parte del Actor Civil: **17 fotos de las partes del cuerpo en la cual la agraviada sufrió lesiones**, las cuales deberán ser explicadas por la agraviada y acreditarán el daño moral y daño a la persona; **Diagnóstico de la Clínica San Juan de Dios de fecha 24/07/2023 (situación al mes de julio)**, el cual va a acreditar daño a la persona; **Certificado de Trabajo BIOSAC a favor de la agraviada de fecha 01/02/2013**, la cual servirá para acreditar daño a la persona;

Certificado emitido por IFB de fecha 12/01/2015, concluyo programa de certificación para cajeros a favor de agraviada, acredita daño a la persona; **Constancia de participación IFB CERTUS de fecha 08/01/2015 a favor de agraviada**, acredita daño a la persona; **Certificado de Universidad Privada TELESUP de fecha 31/01/2019 a favor de agraviada**, acredita daño a la persona; **Constancia de egresado de fecha 09/09/2019 emitido por Universidad TELESUP**, a favor de agraviada, acredita daño a la persona; **Título profesional de Licenciada en administración, finanzas y negocios emitido por TELESUP de fecha 13 de junio del 2022**, acredita daño a la persona; **Certificado de fecha 07 de marzo del 2015 emitida por Financiera Confianza**, que acredita daño a la persona; **Constancia de trabajo de fecha 09/12/2020 emitido por Financiera Confianza**, sobre el cargo que asume la agraviada, para acreditar lucro cesante; **Oralización del Acta de levantamiento de cadáver; Boleta de remuneraciones de los años 2022 hasta julio del 2023 a favor de agraviada**, para acreditar lucro cesante; **Listado de ganadores de Financiera Confianza a favor de agravada** donde se reconoce bonos de trabajo, acredita lucro cesante; y, **Ecografía partes blandas**, realizada a la agraviada emitida por servicios médicos ángeles del sur de fecha 17/07/2023 para acreditar estado actual y acreditar daño a la persona.

- **Por parte de la defensa: 37 capturas de pantalla varias**, de conversaciones por aplicativo de mensajería de distintas fechas; y, **04 videos varios**, en los que se aprecia a la agraviada libando licor y en discotecas.
- b. **Motivación respecto de la pretensión resarcitoria:** En cuanto al daño provocado, expresa que debe considerarse por daño moral, el recuerdo del evento dañoso, al observar sus cicatrices y verse imposibilitada de realizar su actividad con la normalidad anterior a los eventos dañosos, provocará un daño en su faz interna considerando pronunciamientos de la Corte Suprema y la CIDH consideran la suma de S/200,000.00, que sobre los gastos por daño emergente considerando la declaración de la agraviada sobre los gastos por las operaciones, de traslado por motivo de terapia, prestamos un total de S/43,240.00, por lucro cesante consideran los bonos de productividad que no podrá percibir (no existe prueba objetiva) lo calculan bajo un criterio proporcional en base a los bonos percibidos por la agraviada y conforme al periodo de descanso médico y periodo de recuperación, los bonos calculados sumarían a S/6,760.00, por daño a la persona, se tiene probado que la agraviada comenzó trabajando en una granja de pollos como vacunadora de pollos, luego de ello, al ingresar al IFB Certus y culminar sus pudo ingresar a trabajar a Financiera Confianza donde logró titularse como Licenciada en administración, finanzas y negocios globales por la Universidad TELESUP, conforme a ello vemos que la procesada tenía un proyecto de vida, pues no se quedó solamente como vacunadora de pollo, tampoco como cajera, luego de ello ascendió se asesora de servicios e incluso en una oportunidad se quedó como encargada de agencia, sobre ello vemos que los graves cortes en las manos van a dificultar las actividades de la agraviada, pues conforme a la declaración de la testigos P.S.B “... *Atiende a los clientes recibe operaciones tanto de pagos, depósitos, también ella hace entrega de dinero, retiros, desembolsos de los créditos, también hace ventas de seguros, ofrece lo que es en plazos fijos, cuentas, todo eso...*”. Ahora bien, la agraviada indicó que tenía la intención de asimilarse a la Policía Nacional del Perú con su carrera de administración, conforme al historial académico de la agraviada y a sus actitudes personales es muy probable que haya podido ingresar a dicha entidad, lo cual ahora fue frustrado por el accionar del procesado. Conforme a ello, bajo un criterio de proporcionalidad

teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema, consideramos que la suma de S/. 50,000.00 soles resulta siendo adecuado al daño ocasionado al proyecto de vida. En base a lo antes señalado el Tribunal considera que el monto dinerario por concepto de reparación civil por los daños irrogados a la agraviada debe ser cuantificado en la suma de S/ 300, 000.00 a favor de la parte agraviada.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Pues bien, aunque formalmente el razonamiento es válido, existen un conjunto de incongruencias que no permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil. Si bien es cierto, que, en efecto, los daños materiales e inmateriales deben ser reparados, no podrían considerarse como premisas a establecerse en tanto se postulan, claramente, inflando los gastos y el pago compensatorio por los daños irrogados, de forma arbitraria

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

Es de notar que el Actor Civil sustenta el concepto de reparación civil bajo premisas de pago por montos elevados sin fundamentar cómo llega a ese concepto, si bien se trata de dar las razones por las que se solicita dichos montos, no obstante, no puede sustentarse en fórmulas sin sustento, por lo que debería considerarse baremos racionales de validez y corroboración. Si esto es así, la aproximación que se realice será objetiva y no trasgredirá el derecho a la tutela efectiva, puesto que se sustentará con aproximaciones medianamente objetivas y no en subjetividades del actor civil.

Resumen: Se imputa a J.B.Q.P. el hecho de haber matado a su ex enamorada de quien en vida fuera E.Q.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de coacción y hostigamiento; y, con premeditación y alevosía la convenció de ingresar a una loza deportiva, donde luego de una discusión empuñó el afilado cuchillo (del que se agencio previamente) y de forma agresiva y violenta la apuñala, sin que la agraviada tuviera la oportunidad de defenderse, causándole varias heridas en su cuerpo, siendo cuatro heridas cortantes y penetrantes efectuadas a la altura del abdomen, provocándole un *shock hipovolémico, laceraciones, roturas vasculares abdominales múltiples y traumatismo abdominal severo abierto con perforación de macizas (hígado, riñón) y huecas (estomago e intestino)*, que determinaron su muerte. Así como, gran hematoma retroperitoneal -heridas en la zona de la cadera, muslo izquierdo- y varias heridas cortantes en la mano compatible con el cuchillo encontrado por las inmediaciones. Ello ante su negativa de aceptar que la agraviada occisa ya no quería retomar la relación sentimental de enamorados, por lo que, el imputado al considerarla como un ser inferior en su condición de mujer, lo que le disgustaba ya que éste la consideraba de su propiedad; por lo que, para doblegar su autonomía y voluntad la coaccionaba, controlaba, celaba, hostigaba constantemente y, al no lograr que cambie su decisión decide matarla, tal como se lo dijo en reiteradas ocasiones ya que siempre la amenazaba con “*quitarle la vida a ella y quitarse la vida él*”, habiendo planificado detalle por detalle cómo iba a perpetrar su ilícito.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Número de caso: 513-2022-1492

Número de expediente: 7756-2022-0-0401-JR-PE-07

Delito: Femicidio agravado

TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

- **Tipificación:** El Ministerio Público sostiene que el acusado J.B.Q.P. mató a su ex enamorada E.Q.H. que por su condición de mujer y en contexto de coacción y hostigamiento; y, con premeditación y alevosía la convenció de ingresar a una loza

deportiva, donde luego de una discusión empuño el afilado cuchillo (del que se agencio previamente) y de forma agresiva y violenta la apuñala, sin que la agraviada tuviera la oportunidad de defenderse, logrando terminar con su vida.

- **Pena solicitada:** Valorada la concurrencia de atenuación (carencia de antecedentes penales) y la agravante (para la realización de la conducta punible utiliza arma) en torno a la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto, la pena se fija en 31 años y 6 meses de pena privativa de libertad. Además de la inhabilitación de incapacidad definitiva para ingresar a reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada.

PRETENSION RESARCITORIA

1. El Actor Civil: La agraviada se ha constituido en actor civil; por lo que, solicito la suma de S/ 100, 000.00 a favor de la parte agraviada representada por la sucesión conformada S. L. Q. T. y A. H. Z.

- + **Daño Moral:** Si bien no es cuantificable, por ser irreparable tal daño, siendo que en el presente caso, este daño está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente en S/50,000.00.
- + **Lucro Cesante:** El daño emergente (materializado económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrirán los menores hijos (niños) de la víctima para su tratamiento y recuperación de las secuelas del delito, que fueron acreditados idóneamente, la suma de S/2.000.00 en caso del menor de 11 años y para el menor de 07 años la suma de S/1.000.00.
- + **Daño a la Persona:** Es la frustración al proyecto de vida, pues con la muerte de la agraviada E.Q.H., se le ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejo de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus padres, quienes eran su razón de vivir, lo cual lo valorizamos en aproximadamente S/ 30,000.00.

2. El Acusado: La defensa acepta los hechos materia de acusación (hechos precedentes, concomitantes y posteriores); así como el pago de reparación civil.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

a. Medios probatorios utilizados: la relación de medios de prueba ofrecidos, son:

- Por parte del Actor Civil: En merito al principio de adquisición procesal, se remiten a los actos de investigación y/o elementos de convicción detallados en la formalización de la investigación preparatoria.
 - **Prueba testimonial y examen de perito:** Testigo S2 PNP y personal de serenazgo corroborarán la forma y circunstancia que se encontró la agraviada; Testigo S3 PNP corroborará el estado en el que se halló el lugar donde se produjo los hechos, así como las evidencias que se observó (manchas pardo rojizas) y de objetos que se relacionan con la muerte de la agraviada; Testigo Y.Y.C.G. quien probará y corroborará el acto desplegado por el acusado el día de los hechos con la agraviada con quien previamente tuvo una discusión; Testigo C.A.A.R. corroborará el actuar doloso del acusado en el acto desplegado; Testigo S2 PNP declarará sobre las imágenes del acusado y la agraviada momentos previo al hecho imputado contenido en CD; Testigo SOPNP declarará sobre los bienes encontrados en la mochila del acusado que se encontró junto a la agraviada; Testigo S3 PNP declarará sobre las lesiones que se auto infligió el acusado para suicidarse luego de la ocurrencia de los hechos imputados; Testigo S2 PNP declarará sobre las prendas del acusado que presentaron

machas pardo oscuras; **Testigos R.E.G.A. y R.W.H.CH.** (vecinos) declararán sobre la forma en que tomaron conocimiento de los hechos y la circunstancia en que encontraron a la agraviada; **Testigos A.H.Z., V.Q.H y S.L.Q.T.** (madre, hermana y padre de la agraviada) declararán sobre la relación de la agraviada con el acusado (relación de dominación y propiedad); **Testigos W.H.A., M.C.R.R., H.N.V.H, N.F.Q.A. y L.Z.R.LL.** (amigos de la agraviada) declararán sobre la relación que mantuvo la agraviada con el acusado, así como la negativa de la agraviada de retomar la relación con el acusado; **Perito médico legista** declarará sobre la causa de muerte de la agraviada; **Perito médico legista** declarará sobre las lesiones para quitarse la vida del acusado; **Peritos en investigación de escena de crimen** declarará sobre la agresión violenta que dio muerte a la agraviada; **Biólogos forenses** declararán sobre las evidencias biológicas presentes en la agraviada por el actuar del acusado; Físico forense declarará sobre la evaluación del arma incautado al acusado, prendas de vestir de la agraviada y del acusado; **Perito antropóloga forense** declarará sobre la participación y responsabilidad del acusado respecto a la identificación somatológica; **Peritos químicos farmacéuticos** declararán sobre la evaluación de dosaje etílico a la agraviada y al acusado, con resultado negativo; **Perito biólogo** declarará sobre el examen espermatozoidal y urológico practicado a la agraviada

- **Prueba documental:** Acta de deslacrado, visualización de DVD; Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp realizadas a la agraviada; Acta de deslacrado, visualización del celular del acusado; Acta de deslacrado, visualización del celular de la agraviada; Reporte de llamadas entrantes y salientes de las líneas Viettel y Movistar del acusado; y Certificado Judicial de antecedentes penales del acusado.
- **Prueba material:** Exhibición del cuchillo, de las prendas de vestir de la agraviada y de las prendas de vestir del acusado.
- **Por parte de la defensa:** Sobre los hechos imputados fueron aceptados por parte del procesado J.B.Q.

b. Motivación respecto de la pretensión resarcitoria: El monto indemnizatorio debe de establecerse en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso, en cuyo defecto se permite establecer un quantum indemnizatorio, bajo el principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332° del Código civil, el juez puede fijar un monto prudencial tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado. Teniendo presente que, en el caso de autos, el actor civil conjuntamente con la defensa del imputado, arribaron a un acuerdo respecto al monto de la reparación civil como resarcimiento al daño ocasionado, por la suma de S/. 70 000.00 (setenta mil con 00/100 soles), monto que conforme a lo actuado en juicio oral se tiene cancelado parcialmente en la suma de dos mil soles mediante cupón de depósito judicial, que deberán ser endosados a la sucesión conformada S.L.Q.T. y A.H.Z., debiendo el saldo de S/ 68,000.00 ser cancelados dentro del plazo de la condena, por lo que se aceptan los acuerdos de reparación civil.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

El fundamento, respecto de la reparación civil, que establece el Actor Civil, aunque formalmente el razonamiento es válido se aprecia la ausencia de argumentos que no

permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil, se establece: «este *daño [moral]* está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente (...) [lucro cesante] se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabaja como enfermera para brindar alimentación y cuidado a sus padres, lo cual valoramos aproximadamente en suma (...) [daño a la persona] se le ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus padres, quienes eran su razón de vivir, lo cual lo valorizamos en aproximadamente». Detectándose, evidentemente, un problema argumentativo en la determinación del *quantum* indemnizatorio.

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

De la pretensión civil se puede apreciar claramente que no existe motivación suficiente, pues si bien sustentó el daño irrogado a la agraviada, que se vio corroborada con la aceptación del acusado sobre los hechos imputados, así como de la pretensión resarcitoria, estos no resultan concluyentes y suficientes para responder a los estándares propios de la motivación adecuada, en tanto no se explica cómo llega a fijar el *quantum* indemnizatorio en S/100,000.00.

Resumen: Se imputa a R.C.O. el hecho de haber matado a su pareja de quien en vida fuera C.X.T.H., a quien por su condición de mujer y en un contexto de abuso de poder y confianza, bajo los efectos del alcohol y sustancias tóxicas, en el clímax de violencia descontrolada y aprovechando el sometimiento que tenía sobre la agraviada, en un ataque de celos infundados, le propino golpes de gran intensidad en el estómago, cogiendo un cuchillo de chef y con el fin de acabar la vida de la agraviada le asestó diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo -heridas cortopunzantes en extremidades y tronco ocasionando nueve lesiones con gran crueldad, inferidas no necesariamente con el fin de causarle la muerte a la agraviada, sino con el propósito de provocarle un dolor innecesario, denotando su ensañamiento de hacerla padecer antes de su muerte. Finalmente, la agraviada fallece por shock hipovolémico, es decir por desangramiento. Mostrando total desprecio a su condición de mujer, pues en todo momento señalaba que la agraviada se lo había buscado, pues la consideraba de su propiedad.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Número de caso: 510-2020-1441

Número de expediente: 02510-2020-0-0401-JR-PE-03

Delito: Femicidio agravado

TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

- **Tipificación:** El Ministerio Público sostiene que el acusado R.C.O. mató a su pareja C.X.T.H. que por su condición de mujer y en contexto de abuso de poder y confianza, con gran crueldad le asestó diez cuchilladas en diferentes partes del cuerpo, así como heridas cortopunzantes en extremidades y tronco provocándole dolor y sufrimiento innecesario en la agraviada, además de haber actuado en estado de ebriedad bajo el efecto de drogas tóxicas. Todo ello, producto de un ataque de celos mostrando el desprecio hacia la mujer por considerarla de su propiedad.
- **Pena solicitada:** Valorada la concurrencia de atenuación (carencia de antecedentes penales) y agravantes (con gran crueldad y actuación del agente en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas tóxicas) en torno a la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto, la pena se fija en cadena perpetua. Además de pena limitativa

de derechos -inhabilitación- sobre la prohibición de aproximarse o comunicarse con los familiares de la agraviada.

PRETENSIÓN RESARCITORIA

2. **El Actor Civil:** Habiéndose lesionado el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de una mujer, madre, joven, con un futuro adelante, toda vez que al matarla de manera cruel ha ocasionado grave daño en la familia de la misma, quienes hasta ahora no pueden superar los hechos suscitados y la pérdida irreparable de su madre, con dos hijos por alimentar, educar, ver crecer, los cuales quedan huérfanos de madre; por lo que, se solicita una reparación civil no menos de S/100.000.00.
- + **Daño Moral:** Si bien no es cuantificable por ser irreparable tal daño, siendo que, en el presente caso, este daño está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la madre de sus hijos del recurrente, lo cual valoramos aproximadamente en S/ 50,000.00.
 - + **Lucro Cesante:** Tiende a resarcir las sumas efectivamente perdidas por la víctima es la pérdida de la capacidad de producir en el futuro, en el caso de autos a la agraviada se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabajaba de manera independiente para brindar la alimentación y cuidado de sus dos menores hijos, a los que ahora ha dejado huérfanos de madre, lo cual valoramos en aproximadamente S/ 20,000.00.
 - + **Daño a la Persona:** Al ser frustración al proyecto de vida, y, la muerte de la agraviada ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejó de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus menores hijos, quienes eran su única razón de vivir, lo cual valorizamos en aproximadamente S/ 30,000.00.
3. **El Acusado:** La defensa reconoce los hechos imputados -reconoció haber causado la muerte- se ha presentado voluntariamente, entonces se encuentra el arrepentido del hecho ocurrido y también se debe ver las circunstancias adicionales que permitan la atenuación de la pena que se le va a imponerle. Si bien es cierto también, el actor civil ha solicitado la reparación civil de 100,000 soles sabemos que perfectamente que una vida, no tiene comparación a un nivel de dinero, por lo tanto, pero también tenemos reglas que la reparación civil se da según el ingreso de la persona. Dejando a evaluación de los magistrados sobre los ingresos del acusado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- + **Medios probatorios utilizados:** la relación de medios de prueba ofrecidos, son:
 - o **Por parte del Actor Civil y de la defensa:** Las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público fueron aprovechados como comunidad de pruebas por la defensa técnica del imputado y del actor civil:
 - **Prueba testimonial:** **La declaración de E.F.T.H.** (hermana de la agraviada) declarará sobre la relación sentimental con el acusado; **La declaración de A.H.S.** (madre de la agraviada) declarará sobre el comportamiento de la agraviada antes y después de iniciar su relación sentimental con el acusado; **La declaración de S.G.T.H.** declarará sobre el comportamiento de la agraviada antes y después de iniciar su relación sentimental con el acusado; **La oralización de la declaración de B.O.S.** (madre del acusado, actualmente fallecida) declarará sobre las circunstancias en que encontró sin vida a la agraviada en el local que alquilaba; **La declaración de L.M.M.P.** declarará sobre el alquiler de una habitación a la agraviada en el periodo noviembre de 2019- febrero de 2020, pidiéndole que desocupará la habitación por problemas del acusado con otro inquilino, siendo que ese día vio los ojos moreteados,

desconociendo quien la golpeo; **La declaración del SO3 PNP** declarará sobre el acta de diligencia de recojo, recepción y lacrado; **La declaración del SO3 PNP** declarará sobre el acta de incautación de (01) cuchillo; **La declaración de la PNP** declarará sobre la intervención policial a la madre del acusado ella precisó *“quien debía ser detenido era su hijo porque él habría asesinado a Cinthya por celos, y que incluso le dijo a su hijo que la auxiliara al hospital y que lejos de auxiliarla este se dio a la fuga y que desconocía cuál era su ubicación”*; **La declaración del SO PNP** declarará sobre el acta de registro personal del imputado y la incautación y lacrado de las mismas; **La declaración de N.V.Y.M.** (dueña del bar que rentaban) declarará sobre las circunstancias que se desarrollaba la pelea; **La declaración de N.O.S.** (tía del imputado) declarará sobre el comportamiento del acusado; **La declaración de LS.L.C.** (cuñada de la madre del imputado) declarará sobre como acompañó a su cuñada y sobrina a ayudar a la madre del imputado para tratar de llevarla al hospital a la agraviada en moto; **La declaración de la bióloga forense** declarará sobre el acta de toma de muestras de ADN del imputado.

- **Prueba pericial: Perito en Investigación de Escena del Crimen; Perito Médico Legista** declarará sobre el certificado de necropsia; **Perito Biólogo** declarará sobre el Resultado Final-Prueba de ADN - Caso ADN 2021-059/LAMB, del 17 de abril del 2021; **Perito Biólogo Forense S2 PNP** declarará sobre su participación en acta de aplicación del reactivo Blue Star en la escena del delito; **Perito de Toxicología y Química Forense, Químico Farmacéutico**, va a acreditar que el imputado se encontraba bajo los efectos de drogas tóxicas -cocaína y marihuana; **Perito Psicólogo Forense** declarará sobre la evaluación al imputado; **Psicóloga del CEM**, declarará sobre el informe psicológico N° 116-2020-MIMP, practicado al menor de iniciales F.R.P.T. (16); y, el informe psicológico N° 117-2020, practicado a la menor de iniciales A.L.P.T. (13); **Perito Psicóloga** quién declarará sobre el protocolo de pericia psicológica N° 006301-2021-PSC, practicado al menor de iniciales A.L.P.T. (14); **Perito Psicóloga**, quién declarará sobre el contenido y conclusiones señalados en el protocolo de pericia psicológica N° 006302-2021-PSC, practicado al menor de iniciales F.R.P.T. (17); **Perito Ingeniero de Sistemas e Informática**, sobre el contenido y conclusiones señaladas en el informe pericial de análisis digital forense N.º 115-2021, del 05 de abril del 2021; y, la apreciación criminalística del mismo, pues, este permite acreditar los mensajes amenazantes que tenía el acusado sobre la agraviada; **Perito Ingeniero de Sistemas**, declarará sobre el informe pericial de análisis digital forense N° 115-2021, del 05 de abril del 2021.
- **Prueba documental: EPICRISIS**, acredita las condiciones de ingreso de la víctima al Hospital Nacional de ESSALUD “Carlos Alberto Seguin Escobedo”; **Acta de levantamiento de cadáver**, que se suscribió en el interior de la morgue del mismo hospital; **Certificado de necropsia** acredita la causa de muerte de la víctima; **Un (01) CD**, el cual contiene 44 IMÁGENES en formato IMG, correspondientes al informe pericial de necropsia médico legal; **Reporte de Casos** según Persona Natural extraído del Sistema de Gestión Fiscal (SGF), del 23 de marzo del 2020, en donde se verifica que Rubén Castro Ortiz tiene registrado 18 casos en su condición de imputado; **Acta de registro de audiencia de prueba**

anticipada, donde se desarrolló la entrevista única en cámara Gesell de los menores de iniciales F.R.P.T. (16) y A.L.P.T. (13).

- ✚ **Motivación respecto de la pretensión resarcitoria:** Dado que en los alegatos de apertura y finales el Actor Civil, únicamente, solicitó el concepto de daño moral. En ese sentido, el pronunciamiento del Colegiado únicamente se realizará sobre el concepto de dichos daños, y en la cantidad solicitada en su escrito de actor civil.

Es innegable que los menores hijos de la agraviada (de 13 años y 16 años al momento de los hechos) sufran por la pérdida de su madre, conforme a lo declarado por la testigo Amparo, el menor F. R. P. T. y A.L.P.T, recuerdan a su progenitora y lloran, esta situación de tristeza cuando el menor tome conciencia de que su madre no volverá, que incluso se prolongará durante todo su crecimiento, es evidente que va generar situaciones adversas que deben ser paliadas con terapia permanente, conforme lo ha referido la testigo experta Jennifer Vargas; asimismo, la menor A. L. P. T señaló en el plenario que extraña mucho a su mamá, incluso en audiencia lloró, por lo que se aprecia una afección en ambos menores por la pérdida del ser que les dio bastante cariño, más allá del connatural deber de protección y amor que una madre pueda tener hacia sus hijos.

Ahora bien, debemos tener presente que producto de estos hechos ambos menores se han ido a vivir a casa de los abuelos maternos, siendo que la señora Amparo no cuenta con los medios económicos necesarios para encargarse de sus estudios, manutención y de las terapias psicológicas que requieren cada uno de los menores. Al siempre haber sido la agraviada la que estaba ahí con ellos, los ha sumido en una profunda depresión al saber que ya no tendrán el apoyo, ni el cariño. Finalmente, la vida humana no puede ser cuantificada u otorgarle un valor dinerario por sí misma, pero ello no implica que no podamos fijar una cantidad razonable y proporcional a dicho bien jurídico.

En efecto, teniendo presente que “... *el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija... la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria...*”, como así lo ha definido correctamente la Corte Suprema de Justicia de la República. En base a lo antes señalado el Tribunal considera que el monto dinerario por concepto de reparación civil por los daños irrogados a la agraviada debe ser cuantificado en la suma de S/ 100, 000.00 a favor de la sucesión de la parte agraviada, siendo que S/. 50,000.00 por daño moral, S/. 20,000.00, por lucro cesante y S/30,000.00 por concepto de daño a la persona, conforme al Acuerdo Plenario N° 06-2006-PJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, que autoriza la determinación de la reparación civil en los casos que concurren daños inmateriales que no tienen reflejo patrimonial alguno.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

El *quantum* de la reparación civil solicitado por el Actor Civil es la suma de S/100,000.00. Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué parámetros se empleó para cuantificar el costo de la vida de la víctima y el sufrimiento de sus menores hijos? El razonamiento aplicado puede considerarse como válido, pero se aprecia la ausencia de argumentos sólidos que no permiten aceptar las razones vertidas por el actor civil, se establece: *«este daño [moral] está referido al menoscabo por pérdida de la vida de la agraviada, hija de los recurrentes lo cual valoramos aproximadamente en (...)[lucro cesante] se le privó del derecho de producir en el futuro, toda vez que ella trabajaba de manera independiente para brindar la alimentación y cuidado de sus dos menores hijos, a los que ahora ha dejado huérfanos de madre, lo cual valoramos en aproximadamente (...) [daño a la persona] al ser frustración al proyecto de vida, y, la*

muerte de la agraviada ha frustrado su vida de un momento a otro, pues dejo de ejercer su trabajo, de brindarles un futuro mejor a sus menores hijos, quienes eran su única razón de vivir, lo cual lo valorizamos en aproximadamente». El monto fijado por el actor civil si bien pretende determinarse de acuerdo a la magnitud del daño y el menoscabo producido que, claramente es difícil de valorarlo, pero ello no implica que se solicite bajo “valoraciones aproximadas”; porque deviene en arbitrario.

CONCLUSIÓN RESPECTO A LA HIPÓTESIS DE TRABAJO U OBJETIVOS

En efecto, la pretensión resarcitoria sirve para reparar el daño, pero el problema surge al resarcir específicamente los daños inmateriales, pues son difícilmente valorables, y a ello se añade que no existen criterios para su determinación, siendo la causa de la referida motivación insuficiente de la pretensión civil; en la práctica procesal generalmente existe una recurrente falta de fundamentación en la valoración y cuantificación de la reparación del daño, recurriendo así a la discrecionalidad y ofrecer, tal como se ha visto, “valoraciones aproximadas” o en palabras de De Trazegnies ‘a ojos de buen cubero’ pretender resarcir el daño causado.

Anexo N° 2: Guía de entrevista

Melissa Gaona Moscoso – GUÍA DE ENTREVISTA N° 01

PREGUNTA Nro. 01:

Cuénteme acerca de su rol como fiscal provincial de la 1°Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
¿Ha tenido a su cargo casos por feminicidio?

RESPUESTA:

La función que vengo realizando es desde el año 2021, sí he tenido casos de feminicidio, tentativas de feminicidio, denunciados como feminicidio y recalificados al momento ya de proceder una formalización de investigación preparatoria.

PREGUNTA Nro. 02:

Considera Ud. Que es necesario motivar con un alto grado de precisión la cuantificación de la pretensión resarcitoria en las acusaciones por el delito de feminicidio.

RESPUESTA:

En el trabajo del Código Procesal Penal se comienza a solicitar la pretensión resarcitoria en la vía penal. Inicialmente se trabajaba con todos los criterios de una reparación como en el ámbito civil extracontractual. Entonces en el transcurso de la práctica se fueron incrementando cada vez más ciertos criterios de precisión. Actualmente se está solicitando en las acusaciones, como control de acusación o para

sanear la acusación, que se precisen ciertos criterios. Ahora, que pasa, en la formación penal y digamos la formación de Ministerio Público, no se nos ha profundizado mucho el tema de las reparaciones civiles. Básicamente porque es un tema ya de especialidad civil. Sin embargo, en el proceso se está pidiendo: *la relación de causalidad, los factores de atribución y lo que es el hecho*, antes se sustentaba en la acusación; sin embargo, ahora, sí se está pidiendo como acápite dentro del requerimiento formal y también al momento de la exposición de que se precise.

¿Qué sucede ahora? Si bien es cierto, no se está pidiendo con un alto grado de precisión para el tema de la cuantificación, pues, se hace con montos calculados, lo que origina, es cierto, un gran problema en cuanto a la previsionalidad. Entonces en un caso pueden pedir diez mil, en otro caso cinco mil; hay mucho margen discrecional para solicitarlo y eso entiendo que claro puede generar imprecisiones. Entonces considero que no habría una alta precisión en cuanto a la cuantificación.

PREGUNTA Nro. 03:

Considera Ud. Necesario que se establezcan criterios específicos para la cuantificación de la pretensión resarcitoria en los delitos de feminicidio.

RESPUESTA:

Criterios, creo que sí hay criterios, vienen desde la Corte Interamericana, en la Convención de Belém do Pará en donde señalan sobre las reparaciones integrales, las reparaciones dignas, señalan criterios materiales e inmateriales, que se analice a las víctimas, la proyección de vida de la de la agraviada. Creo que criterio sí existen, la problemática que yo encuentro en la práctica es que no hay un órgano o alguna situación de apoyo para que nos puedan dar estos montos. Porque en la vía civil normalmente puedes valerte de un perito contable, entonces, el perito contable te hace esa proyección porque necesitas hacer la proyección. Digamos la mujer murió, entonces tú necesitas acreditar, porque en el proceso penal tienes que acreditar no solamente decir, entonces qué pasa, tú le dices al perito contable dígame cuánto es la pérdida, la ganancia que percibía; el perito va a sacar un porcentaje en forma anual, conforme al crecimiento y todo lo demás, te saca un monto. En el derecho penal, por ejemplo, no sé si tiene esta figura, hay módulos de atención y todo, pero no hay un perito que nos pueda decir, claro la señora tenía 35 años, el proyecto de vida es hasta los 65, ella ganaba tanto se incrementó en el año 2018 la remuneración mínimo vital.

También, lastimosamente en el Perú no tenemos una cultura formal, entonces se ha presentado casos, que también los tengo, en los que no se han hecho las sucesiones intestadas, entonces al no tenerlo no tienes herederos legítimos; en cierta forma tampoco podrías presentar ese documento como para saber que hay personas que han quedado afectadas ¿no? Porque el fin de la reparación civil es la tratar de volver al estado original de las cosas, y, si no se puede como en estos casos que trata de la muerte de una persona, se pretende tratar de reparar de forma íntegra, pero a veces ni siquiera sabemos quiénes son los sucesores legales, no sabemos cuánto ganaba la persona, porque normalmente y dada la afectación -inmaterial- no hay buen soporte [probatorio]. Entonces no son activos, tampoco al momento de presentar documentos porque también se entendería como parte de una reparación material, el tema de la funeraria, el velorio y todo lo demás, pero tampoco eso se nos da alcance. Entonces no lo tenemos. Yo pienso en esa falencia o esa falta de acción de las partes por desconocimiento, también, podría salvarse quizás con unas pericias. Bueno, a mi punto de vista yo considero que eso se podría sostener para poder nosotros señalar en las acusaciones el tema de las reparaciones integrales para los deudos de las familias.

PREGUNTA Nro. 04:

Considera Ud. Que se motivan adecuadamente la cuantificación del daño moral en las acusaciones por el delito de feminicidio.

RESPUESTA:

No, por falta de pruebas, no se hacen pericias a los agraviados. Sucede que se hace pericia a la víctima en el caso de que sobreviva [tentativa] se hace pericia a la víctima y de ahí se determina así hay afectación psicológica o no. Y eso será uno de los elementos por los cuales se puede sostener una reparación quizás mayor, pero en el caso de feminicidios que tengan deudos o tengan menores de edad, quizás de menores que han quedado en abandono por esta situación, no se les hace una pericia. Debería procederse hacer para que nosotros tengamos también mayor argumento al momento de sostener este daño moral. Esta pericia debería hacerse a todas las personas en las cuales se ve afecta, pero no se hacen ese tipo de pericias a los sucesores, pero para empezar tendrían que presentarse al despacho con una sucesión que no se hace, muy pocos casos y en los casos de feminicidio que yo he tenido no se han presentado porque no han hecho y por eso es que no se le repara a los sobrevivientes, en tanto no se sabe

quiénes son los hijos. Y es que lo que garantiza la sucesión intestada, se refleja en la entrega del dinero, pues sólo se harán a los hijos reconocidos, incluso se puede dar la reparación a un solo hijo -al que se presentó al proceso- que no debería hacerse así, sino a la sucesión. Esto como país no superamos, pues esto podría hacerse inmediato en temas de personas que han perdido un familiar como es el caso del feminicidio asociado muchas veces a las parejas, entonces los hijos se quedan en total indefensión. Entonces pienso que también podría hacerse la sucesión intestada de manera inmediata por parte del Estado como tema de la reparación integral y como parte de las obligaciones que hemos asumido al suscribirnos a la Corte Interamericana.

PREGUNTA Nro. 05:

Considera Ud. Que es suficiente con la reparación económica de la víctima.

RESPUESTA:

No, eso está bien claro local e internacionalmente, la pérdida de un familiar tan cercano [en feminicidio la pérdida de una mujer] que normalmente tiene hijos, una carga familiar, hace que sea una mayor agresión socialmente hablando. Entonces, una reparación únicamente económica -y conversando con muchas personas, indican- que no les parece suficiente porque ellos quieren que en una parte no se vuelva a cometer socialmente ese daño a otros [porque a todos impacta] como también que haya cambios en cuanto a la percepción judicial, policial, en la actuación, el escarnio público, el reconocimiento, de que salga en un medio informativo de que esa agraviada encontró justicia [en sus palabras], pero, viene hacer una obligación del Estado por la tutela jurisdiccional efectiva pasiva, que se necesita no solo hallar la culpabilidad sino el resarcimiento a la parte agraviada. Muchas veces pasa eso, quieren continuar con el caso porque quieren encontrar esa satisfacción de hacer justicia.

PREGUNTA Nro. 06:

Tiene alguna propuesta para lograr una reparación integral de la víctima.

RESPUESTA:

Como propuesta no, pero a raíz de lo que necesitamos en la reparación civil. Me parece que en los módulos que se crearon en la Corte cuentan con asistente social, psicólogos, peritos contables y algun abogado que pueda proporcionar asesoramiento sobre

sucesión intestada a las víctimas y pericias del cálculo de los gastos. Los cuales se necesitan para sostenerlo, capaz esto se pueda dar en colaboración con los CEM (Centro de Emergencia Mujer), porque normalmente son ellos los que se presentan al proceso como defensa de la víctima; no obstante, no es un patrocinio activo, no se presentan muchos documentos más que el escrito de apersonamiento no hay una continuación, las víctimas piensan que todo lo va a ser el CEM, pero en realidad no es así. Entonces, dentro de esta atención integral que se les da a las víctimas podrían presentar ese tipo de documentación, muy pocas veces el Ministerio de la Mujer se constituye como actor civil, si bien es una obligación del Ministerio Público sostener la reparación civil tampoco tenemos ese contacto directo como lo puede tener el psicólogo o asistente social. Bueno, esto sería un tipo de propuesta para que tengamos a profesionales que puedan ayudarnos a resolver esto.

Yajaida Huamán Escobar – GUÍA DE ENTREVISTA N° 02

PREGUNTA Nro. 01:

Cuénteme acerca de su rol como fiscal provincial de la 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. ¿Ha tenido a su cargo casos por feminicidio?

RESPUESTA:

Sí, actualmente me desempeño en una Fiscalía superior especializada de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar, pero entre 2019 y el 2022 he sido fiscal provincial, es decir, en primera instancia, a cargo de las investigaciones de delitos como los que me has mencionado, teníamos competencia exclusiva para conocer casos de feminicidio y de violencia sexual. [comienza a narrar tres casos emblemáticos de feminicidio: feminicidio íntimo y feminicidio no íntimo, señalando las particularidades de cada caso y los retos que tuvo que afrontar]

PREGUNTA Nro. 02:

Considera Ud. que es necesario motivar con un alto grado de precisión la cuantificación de la pretensión resarcitoria en las acusaciones por el delito de feminicidio.

RESPUESTA:

Considero que es necesario motivar y sustentar, con un alto grado de precisión, no sabría decirte si correspondería esa afirmación porque en general cualquier decisión

que tenga que ver con una pretensión tiene que ser debidamente sustentada y motivada, pero más aún en los casos de feminicidio ¿no? Dado que el feminicidio es la expresión máxima de violencia contra la mujer y tiene aparejado un marco normativo nacional y sobre todo internacional que refuerza la debida diligencia en estos casos en particular y esto obviamente alcanza al tema de reparación civil, la reparación integral que se propone desde los estudios para casos de violencia contra la mujer por razones de género. Entonces, sí, debe de tener, es necesario motivarla claro que sí, y en particular, la cuantificación de la pretensión resarcitoria.

PREGUNTA Nro. 03:

Considera Ud. Necesario que se establezcan criterios específicos para la cuantificación de la pretensión resarcitoria en los delitos de feminicidio.

RESPUESTA:

Sí es sumamente necesario, porque en nuestro país sucede que la estimación de la reparación civil está muy vinculado únicamente el artículo 92 del Código Penal que este nos remite a la vez al 1985 del Código Civil sobre las consecuencias del daño indemnizable. No obstante, esto no sucede en los casos de violencia por razones de género, no es tan sencillo cómo hacer esto, porque desde la Corte IDH se ha propuesto casos tan emblemáticos como el de Campo algodónero, de que la reparación debe de ser una reparación integral, pero además debe tener una vocación transformadora. Entonces en el Perú se tiene por lo general, como vertientes para la cuantificación, el proyecto de vida y el mantenimiento de las personas dependientes, pero la Corte IDH dice que debe de ir más allá inclusive. En el año 2022 el Mecanismo de seguimiento de la Convención Belem do Pará de la OEA, del MESECVI, ha elaborado una herramienta muy importante que es precisamente para la cuantificación del daño, para la valoración integral de este resarcimiento, y no solamente comprende el tema de indemnización económica y reparación que es lo que por lo general hace el Estado peruano ¿no? fija un monto económico, pero adicional a ello el Estado peruano lo que hace es establecer por ejemplo terapia psicológicas, ese tipo de asistencia; pero se olvida de la vocación transformadora, de las garantías de no repetición, nos olvidamos también de la satisfacciones, de un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado respecto de cada una de estos hechos de violencia extrema. Entonces, si es necesario que se establezcan estos criterios específicos.

PREGUNTA Nro. 04:

Considera Ud. Que se motivan adecuadamente la cuantificación del daño moral en las acusaciones por el delito de feminicidio.

RESPUESTA:

No, no se haría lo suficiente porque si hablamos de un daño moral, tendríamos que considerar, por ejemplo, esas *-satisfacciones-* hacia la propia víctima sino también hacia sus sobrevivientes. Me explico, por ejemplo, en el caso que te comentaba de M.H.R. sucedía que la prueba de descargo planteada por la defensa técnica del imputado tenía un componente que seguramente ellos no lo percibían, pero nosotros (el personal especializado) tendríamos que ser capaces de advertirlo; cuando se tomaban las declaraciones la mayoría de testigos de descargo venían y decían que la señora M.H.R. era una madre irresponsable, que no cuidaba adecuadamente a sus hijos, que su hijita tenía todos los dientes careados y por tanto no la llevaba al odontólogo. O sea, si tú te pones a pensar, el trasfondo de esta comunicación era justificante respecto de la actitud (del imputado) *“sí, pues, la mató; en el fondo se lo merecía o era una mala madre”* en consecuencia *“no fue mucho lo que se perdió”*. Entonces, este camino de reparación en cuanto al daño moral también debería alcanzar a un tema de restitución de estos agravios a la memoria de la víctima. Dentro de esta propuesta que realiza el MECSEVI, también está la posibilidad de restituir esta afectación a la memoria de la víctima; de modo tal que, considera que la emisión de la sentencia *per se* ya es parte de una reparación porque en la reciente coyuntura se sancionaba estos hechos, pero como delito de homicidio, era muy difícil superar estos estándares que nos propone este tipo penal tan complicado en nuestro país y por tanto era más fácil decantarse por un homicidio, de ese tiempo a esta parte ya vemos más sentencias de feminicidio. Entonces, la sentencia de por sí ya es reparadora, pero no es suficiente, por ejemplo, las garantías de no repetición -se me ocurre en el caso de la señora M. que quizás la calle donde ella vivía podría llevar su nombre o un parque en donde ella vivía- de modo tal, que no será un personaje famosísimo, pero por el hecho que lleve su nombre ya se preguntarían ¿y por qué se llama M.H.R.? ¿Quién fue M.H.R.? y de este modo se cumplen las garantías de no repetición al saber que esta mujer falleció en estas circunstancias de misoginia, de sexismo, de adhesión a roles de género para de un modo

ya no perpetuar esta forma de relacionamiento intrafamiliar tan equivocada y nociva para las víctimas.

PREGUNTA Nro. 05:

Considera Ud. Que es suficiente con la reparación económica de la víctima.

RESPUESTA:

No, definitivamente no. Dentro de estas medidas de reparación integral, por ejemplo, buscan que la situación de las personas dependientes sea igual o mejor a la comisión de los hechos, si hablamos de personas dependientes, como en el caso de la señora M. los hechos se dieron en la vivienda de ella; entonces, uno no se pone a pensar en la repercusión que puede tener, por ejemplo, en su hijo si tendría que vivir en esa misma casa, el Estado tendría que buscar la manera de poder garantizar la vivienda de este niño, pero no sé si le será posible incorporarse a ese mismo lugar o ayudar a las personas que se encuentran a su cargo para que en todo caso se disponga a disponer de este bien y en todo caso poder adquirir otro inmueble para que él pueda desarrollarse adecuadamente. Tampoco se piensa, en el mismo caso de la señora M. en los padres, fue una intervención que yo tuve pese a no estar encargados de la persecución civil - había actor civil- si tú te pones a pensar los padres de la señora M. eran personas ya de la tercera edad, los hermanos de M. eran todos mayores y estos abuelos volvieron hacer padres del niño porque al no existir la madre y el padre en la cárcel ellos quedaron a cargo. Entonces, una circunstancia que no estima el Estado es que medios tienen estos abuelos que van a volver a ser padres para poder educar y de manera diferenciada y distinta al niño ¿Qué recursos tienen para hacerlo? Entonces una de las preguntas que yo les formule al padre de M. ¿alguna vez se había imaginado que luego de tantos años cuando ya le correspondía descansar iba volver a ser padre de un niño de 3 años? Entonces también el Estado debería apreciar estas circunstancias y proveer con los mismos mecanismos que tiene el propio Estado porque hay una educación pública que debería estar garantizada para estas víctimas. Lo que si se ha avanzado y no lo podemos negar es el Decreto de Urgencia N° 0005-2020 en donde se provee un monto de dinero bimensual de S/600.00 que de pronto está restringido (también lo entendemos, no es que nuestra economía sea una maravilla) para los dependientes menores de 18 años, salvo que estén siguiendo estudios superiores de manera exitosa y también para las personas que tienen una discapacidad severa o leve hasta que se rehabilite esta

discapacidad, entonces en eso hemos avanzado, pero no es suficiente, la mirada debe ser más amplia en esos temas de reparación.

Recuerdo con mucho cariño un caso que tuve, si bien no es de feminicidio sino de violencia sexual, y que lo lleve mucho antes de que existieran las fiscalías especializadas porque la norma de especialidad siempre existía y cabalmente el artículo 20 en el TUO de la Ley 30364 establecía que la sentencia penal podría incluir estas medidas de protección o medidas de reparación. De hecho, el juez no me hizo caso [solicitó como pretensión civil para la agraviada se le inscribiera y que automáticamente el ingreso a un instituto técnico público para que pueda retomar su proyecto de vida] porque era un juez penal que no admitía que la norma de especialidad pueda irradiar sus efectos en una sentencia penal. Expresamente en mi requerimiento de acusación -que siempre invocaba campo algodón- yo le pedí de que estas víctimas (su agresor era su propio padre) eran cinco hermanas, la hermana mayor tenía problemas psicológicos, tenía asistencia psiquiátrica, pero no lograba poder estudiar, entonces, lo que pedí en la sentencia es que se curse un oficio al ministerio de educación y que ubiquen un CETPRO o un Instituto Estatal para que ella pueda lograrse con una carrera técnica y pueda solventarse. Eso debería hacer el ex artículo 20 que sigue vigente y nos permite adecuar nuestra actuación a ese tipo de solicitudes en pro de la reparación integral de las víctimas.

Es que las medidas económicas compensan, pero no son permanentes, pero no es algo de la cual pueda servir porque ya teniendo una profesión o una carrera técnica ya puedes generarte un sustento permanente en el tiempo.

PREGUNTA Nro. 06:

Tiene alguna propuesta para lograr una reparación integral de la víctima.

RESPUESTA:

Sí, lo primero que deberíamos de hacer es adecuar nuestra normativa, legislación, a estos instrumentos como los que emite la ONU Mujeres el seguimiento que hace el MECSEVI sobre la aplicación de la Convención y que propone fórmulas. De hecho, para el sistema especializado existen herramientas, como los protocolos para investigar el delito de femicidio desde la perspectiva de género, entonces adecuando ¿no? y se puede fijar. No creo que tenga que incidir en la norma sustantiva porque el artículo 92 sí, pues sí irradia todo el ordenamiento, pero si podemos hacer protocolos, protocolos

que nos puedan ayudar mejor a tener un marco que nos permite una cuantificación adecuada en lo que se refiere en una reparación económica, pero la reparación integral tiene que tener esa vocación transformadora ¿no? dar un mensaje a la sociedad hacer visible el caso y sobre todo tener en cuenta que si se hubiese mancillado la memoria de la víctima, constituye una reparación poder rehabilitar la memoria de la víctima y también ir más allá. Permítame que te haga este aporte, en un caso de violación sexual, también hice una media reparación. La agresión se suscitó en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero al frente de la urbanización la cantuta es un lugar donde existen árboles de pino altos con arbustos. La agresión sexual se produjo en estos arbustos, no había una iluminación adecuada, no había muestra biológica, no se pudo por todos los esfuerzos que hicimos nunca logramos dar con la identidad del imputado, el archivo evidentemente es provisional hasta que se le logré identificar, pero en un otrosí yo puse “Cursar oficio a la Municipalidad para que corten todos los arbustos y también hagan las gestiones para la iluminación”. Bueno es una infidencia, pero yo vi que se cumplió esa comunicación porque yo vivo cerca, vi que los trabajadores de la Municipalidad se dispusieron a cortar todo el arbusto que existía. Entonces, sí, ¿no? o sea darnos cuenta del poder que tenemos como operadores, pero no solamente ese poder utilizarlo para el cumplimiento de nuestras funciones de acuerdo a lo que nos exige, simplemente el Código Penal, el Código Procesal Penal, no sino tener iniciativa para hacer cada vez más innovativa esta esta reparación integral, hacer propuestas, pero ya o sea por lo menos lo intentamos. En este caso la Municipalidad si se dispuso a hacerlo, quizás en los feminicidios podamos alcanzar estas propuestas para que tomen en cuenta, que puede ser un mensaje más visible des estos hechos para que podamos transformar la sociedad, ese sería el efecto.

Anexo N° 3: Proyecto de Ley

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Dentro de este marco indagatorio sobre criterios de valuación y cuantificación de la pretensión resarcitoria en acusaciones por feminicidio, resulta necesario evidenciar la problemática que genera la ausencia de diseñar e implementar las políticas de reparación integral en educación en el proceso penal peruano respecto del TUO de la Ley 30364, es por esta razón que la reforma legislativa propuesta se genera a raíz de la necesidad de modificar el dispositivo legal en cuestión y taxativizar las otras medidas de

reparación integral que pueden aplicarse complementariamente según sea el caso.

Todo ello resulta significativo para garantizar el acceso a reparaciones efectivas, ya que resulta necesario implementar esta modalidad de reparación en educación, más aún cuando se advierte pretensiones resarcitorias en donde se solicitan excesivos montos de manera imprecisa y discrecionales sin sustento.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Objeto del proyecto

El objeto de la presente iniciativa legislativa es lograr una modificatoria al artículo 29 inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, referido al contenido de la Sentencia condenatoria o absolutoria que constituya actos de violencia contra las mujeres en cuanto se señale la modalidad de reparación educativa, asistencia económica y demás medidas de reparación a favor de las víctimas o deudos de estas. Es por ello, que la reforma en mención tiene el propósito de concretizar el enfoque transversal e intersectorial, incorporando de manera específica sus derechos como víctimas para que sean taxativizados y de esta manera exista articulación en la intervención interinstitucional para la atención integral, eficaz y oportuna de los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio.

b. Antecedentes

La violencia contra la mujer representa un grave problema social y, sigue siendo tan generalizada que su erradicación es una preocupación global. Se trata de un fenómeno frecuente que produce diversas consecuencias muy negativas en las víctimas y en la de sus familiares, y, a su vez en la sociedad en su conjunto.

En concreto, el impacto de los feminicidios recae en las víctimas directas del delito de feminicidio, también, existen otras víctimas indirectas, que son las hijas e hijos menores de edad que quedan en la orfandad y desamparo por causa de la muerte de su madre. Sobre la base de su situación de vulnerabilidad, abandono y orfandad en el que quedan los niños, niñas y adolescentes es advertida como uno de los principales efectos del feminicidio a salvaguardar.

Dicho escenario es el punto central de la presente reforma que es basada en las

medidas de reparación integral con preparativa de género, formalizados en los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas que fueron creados, implementados y promovidos por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, compuesto por cinco categorías de reparación²⁵ que constituyen el derecho a la reparación plena y efectiva o integral, claro está que en Perú estos estándares internacionales no fueron implementados en su totalidad, por lo que existe un vacío penal respecto de criterios para determinar la reparación civil, dado que nuestro sistema judicial no cuenta con parámetros objetivos que guíen a las partes a pretender su reparación civil.

c. Fundamentación de la propuesta

En razón al enfoque de las acciones de protección, prevención y garantía de compensación—justa y eficaz—en casos de violencia contra la mujer que han sido abordadas como mecanismos, medidas y políticas integrales en nuestra normativa promovida por el Estado peruano, es necesario hacer hincapié sobre ciertas problemáticas generadas, ya que dichas instituciones tienen parámetros que aún falta por analizar y desarrollar en nuestra legislación, tal es así que la presente reforma busca su regulación taxativa en la Ley N°30364.

En efecto, no toda institución debe ser taxativizada ya que podría hacerse uso por medio de la jurisprudencia; no obstante, no existe pronunciamiento al respecto, como es el presente caso. Así pues, respecto a la presente investigación en la Ley N° 30364 se establece el contenido de una sentencia por delito vinculado a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer, más aún si se establecen mecanismos de atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño irrogado.

Siendo ello así, se sustrae tres aspectos de lo anteriormente señalado, el primero es que existe la implementación de medidas a favor de las víctimas o de sus deudos, en segundo lugar, estamos ante una premisa *numerus apertus* que permite al juez dictar una serie de medidas a favor de las víctimas o de sus deudos y por último el aspecto de mayor relevancia es la problemática generada por la insatisfacción de necesidades de víctimas o de sus deudos.

²⁵ Tipos de medidas: medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En consecuencia, es necesario la regulación de criterios de reparación integral para las víctimas y la de sus deudos legitimados, mediante su implementación taxativa en la normativa, con la finalidad de brindarle criterios para determinar la reparación civil en delitos de feminicidio, sin dejar vacíos legales o generando erróneas interpretaciones de su aplicación.

d. Análisis costo beneficio

El planteamiento de la presente reforma no generará ningún gasto al Estado, ya que, por el contrario, garantizará un mejor desarrollo en el sistema del proceso penal, beneficiando a las víctimas y sus derechohabientes en el delito de feminicidio y a los órganos de administración de justicia, toda vez que mediante la propuesta legislativa sobre establecer criterios para determinar la reparación civil en el delito de feminicidio generará un impacto ante la lucha contra la violencia contra la mujer por su condición de tal, ante la necesidad de reparar apropiadamente acorde a las necesidades de las víctimas, de manera justa y efectiva.

e. Efecto a la norma a nivel nacional

La propuesta legislativa en mención se adapta a nuestro sistema, toda vez que se busca garantizar la protección y reparación integral de las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad en un contexto de violencia de género contra la mujer, más bien se requiere al acceso a una reparación digna y efectiva.

A propósito, el efecto que traería consigo es aportar la lucha contra la violencia contra la mujer por razones de género, que vele por una reparación adecuada a las necesidades de las víctimas o de sus deudos, desarrollando el concepto de reparación integral a fin de trascender los alcances de la reparación tradicional actual, limitada a sólo compensar económicamente, avanzando así hacia un remedio más amplio para reparar los daños.

f. Reforma legal

El artículo 29 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, contiene 6 incisos, de los cuales tres de ellos son referidos a las medidas de reparación integral exactamente el inciso 6 que está redactado conforme el siguiente precepto legal:

Artículo 29.- Sentencia

6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

De esta manera, posterior a la reforma ejecutada en el articulado en mención, se modificará el inciso 6 para señale la modalidad de reparación educativa, asistencia económica y demás medidas de reparación a favor de las víctimas o deudos de estas, lo cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- Sentencia

1. Las medidas de reparación civil por actos de violencia contra la mujer comprenden los siguientes recursos otorgados:

- a. Medidas de indemnización: Otorgar montos pecuniarios por daño psicológico, daño al proyecto de vida (daño a la persona), daño emergente, lucro cesante a la víctima o derechohabientes de acuerdo con los cálculos realizados por el sistema judicial.
- b. Medidas de rehabilitación: Brindar atención médica y psicológica y/o psiquiátrica gratuita e inmediata a la víctima y/o a sus familiares; otorgar becas completas de estudios, hasta el nivel superior, según sea el caso.
- c. Medidas de satisfacción: Realizar una investigación diligente sobre los hechos del caso y aplicar los castigos apropiados dentro de un período de tiempo razonable; realizar homenaje póstumo a las mujeres víctimas de feminicidio.
- d. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.